

BOLETIN DE ADUANAS

EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS.
REPUBLICA DE EL SALVADOR, C. A.

MINISTRO DE ESTADO
DR. RODRIGO SAMAYOA

DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
DR. ALFONSO ROCHAC

SUBSECRETARIO DE ESTADO
DR. MAX P. BRANNON

Tip. «La Unión».—Dutriz Hnos.

AÑO II

San Salvador, Marzo - Abril de 1937.

No. 9-10

LA INDUSTRIA DEL KAPOK JAVANES

Por el Capitán A. C. Hiddingh

Creemos conveniente publicar a continuación una nota relacionada con la industria del Kapok Javanés. Tratándose de una industria que puede ser nueva fuente de riqueza, no hemos vacilado en darle publicidad, esperando que los interesados nos proporcionen las noticias del caso para hacerlas llegar al señor Hiddingh. La nota dice así:

I—Hay tres industrias principales que hacen, usan y dependen del abastecimiento en bruto de la fibra de seda de algodón que es conocida en el comercio bajo el nombre de Kapok.

(a) La tapicería y manufactura de muebles (almohadas, colchones, ropa de cama, etc.)

(b) Industrias marítimas para aparatos salva-vidas.

(c) Aislamiento (ferrocarriles, camiones, refrigeradoras domésticas). Este último ha aumentado rápidamente durante los últimos quince años y tiene todavía que alcanzar su cumbre.

II—Más del 90% de los mercados son abastecidos, actualmente, por las Indias Orientales Holandesas. Alrededor de 1880 o 1890, debido a un decaimiento en los cafés Arábigos y Liberia, Java comenzó a buscar un producto subsidiario y entre otros, inició la exportación de abastecimiento de Kapok de sus Ceibas silvestres. A medida que la demanda por este producto aumentó, el Gobierno de Java, con miras futuras, y dándose cuenta del valor potencial de esta industria, estimuló y ayudó a los pequeños terratenientes nativos, y también comenzó a sembrar árboles de Ceiba a lo largo de los caminos, en los linderos de propiedades, en los cercos, y hasta como substitutos de postes de telégrafo. El resultado ha sido que no sólo ha adquirido esta isla un enorme abastecimiento anual de seda, sino que también ha educado a sus labradores sobre la manera de recolectar, secar, limpiar, embalar y catar la fibra, lo que le ha dado el monopolio mundial. Es interesante notar que los pequeños terratenientes nativos contribuyen con el 96% de esta exportación total, el 4% restante proveniente de las plantaciones europeas organizadas, las cuales usan las Ceibas como un producto secundario o en algunos casos como su única siembra. Las siguientes cifras demuestran claramente el crecimiento de esta industria:

En 1900 las Indias Orientales Holandesas exportaron 4.000 toneladas de Kapok seco embalado.

En 1913 las Indias Orientales Holandesas exportaron 10.200 toneladas.

En 1925 las Indias Orientales Holandesas exportaron 18.000 toneladas. (Los EE. UU. tomando 50%).

En 1927 las Indias Orientales Holandesas exportaron 19.000 toneladas. (Los EE. UU. tomando 47%).

En 1935 las Indias Orientales Holandesas exportaron 20.500 toneladas. (Los EE. UU. tomando 49%).

En 1936 las Indias Orientales Holandesas exportaron 22.500 toneladas. (Los Estados Unidos tomando otra vez 49% de un valor de unos tres millones de dólares).

III—El aspecto botánico de difusión y características de las diferentes especies es algo complicado, pero para nuestro propósito puede ser resumido como sigue: (a) La variedad Pentendra Indica y distintas sub-variedades. Este árbol es el que se produce mejor en las Indias Orientales Holandesas, Manila, Ceilón y Malaya. Casi todo el verdadero Kapok del mundo es cosechado de esta variedad. (b) La variedad Pentendra Occidentalis. Este árbol crece silvestre y se encuentra esparcido por toda la Amé-

rica tropical, pero produce una fibra que varía en color de casi blanco a café oscuro, la cual no tiene actualmente valor de exportación. (c) La Ceiba Aesculifolia o Accuminate. Este árbol es el que crece silvestre en las provincias occidentales de México (Sinaloa y Sonora), tanto como en la costa del Pacífico de ciertas repúblicas de Centro y Sur América. Su fibra ha sido analizada y, según la Sección de Fibras, Oficina de Industrias de Plantas, Washington, D. C., ha sido calificada como superior a la mejor fibra javanesa en las principales características requeridas por el comercio; principalmente, extensión, color, elasticidad y liviandad. Yo mismo he visto este árbol en la costa del Pacífico de Guatemala, en los alrededores de San Miguel, El Salvador, y también en Nicaragua, donde crece hasta mas o menos 800 pies de altura. IV—Actualmente estoy llevando a cabo un reconocimiento de todas las Américas tropicales con la idea de estudiar las posibilidades de desarrollar un abastecimiento de esta fibra Aesculifolia, ya sea de los árboles silvestres u organizando y estimulando siembras en gran escala. Las ventajas a los considerables y crecientes mercados que yo represento, y la ganancia a cualquier público americano del cual este abastecimiento se obtendría, son muy claras. A grandes rasgos, los datos de la economía de las plantaciones de Ceiba son las siguientes: (a) Primeramente las semillas se siembran en almacigueras sombreadas. (b) Las plantas pequeñas son trasplantadas a sus sitios permanentes de los 6 a los 8 meses. Entonces no necesitan más cuidado que el de recoger las vainas una vez por año. (c) Los árboles comienzan a producir después de tres años, la cosecha de vainas siendo pequeña al principio, tal vez 100 por cada árbol. (d) Se pueden sembrar de 125 a 150 árboles por acre (40'47 áreas), dándoles un espacio total de 18 pies por árbol. (e) La cosecha anual de la Ceiba de la variedad Pentendra Indica, de 4 a 7 años de edad, es de 200 a 500 vainas. Después de ese tiempo, la cosecha de vainas aumenta hasta que cada árbol produce de mil a dos mil vainas. Las vainas de la Ceiba Pentendra son más pequeñas que las de la Aesculifolia, y producen alrededor de diez libras de fibra limpia y seca por millar. La Oficina de Investigaciones de Fibras, Departamento de Agricultura, Washington, D. C., ha pesado numerosas vainas de diferentes tamaños y formas y da el promedio de peso de fibra seca en masa, con semilla, como 26.7 gramos cada una. Si el peso de la fibra comercial se toma como representando el 40% de la cifra mencionada, (ésto siendo generalmente reconocido como la proporción correcta), la vaina corriente dará 10.88 gramos de fibra comerciable, o sea algo más del 100% más que la Ceiba Pentendra. V—Los precios del mercado de Kapok han sido marcadamente constantes desde el comienzo de la industria. El precio actual es de 13½ centavos C. I. F. San Francisco. Calculando con las cifras anteriores, aparece que (a) Después de tres años, se supone que un acre sembrado con 130 árboles dará 13.000 vainas, representando 250 libras de fibra limpia, o sea una ganancia bruta de \$26.00 F.O.B. en algún puerto conveniente. (b) Cuando los árboles tienen de cinco a ocho años de edad, se puede calcular una ganancia bruta constante de \$130 o sea \$1 por árbol. Como resultado de observaciones propias, el autor cree que la pro-

Pasa a la página 212

Convenio Comercial Celebrado entre El Salvador y los Estados Unidos de América - 1937

El Presidente de la República de El Salvador y el Presidente de los Estados Unidos de América, deseosos de estrechar los vínculos de amistad entre ambos países por medio del mantenimiento del principio de igualdad de trato como base de relaciones comerciales y por la concesión de ventajas mutuas y recíprocas para la promoción del comercio, han decidido concluir un Convenio Comercial y para ese fin han designado sus Plenipotenciarios, así:

El Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor don Miguel Angel Araujo, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor doctor don Frank Patrick Corrigan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de El Salvador,

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los artículos cosechados, producidos o fabricados en los Estados Unidos de América, enumerados y descritos en la Lista I, anexa a este Convenio, y del cual es parte integrante, serán eximidos, a su importación en la República de El Salvador, de los derechos aduaneros ordinarios que excedan a los especificados en dicha Lista. También a dichos artículos se les concederá exención de cualesquiera otros derechos, impuestos, contribuciones, cargas o exacciones sobre o relacionados con las importaciones, que sean en exceso de los que rigen en el día de la firma de este Convenio o de los que han de regir en lo sucesivo conforme a las leyes de la República de El Salvador vigentes en el día de la firma de este Convenio.

ARTICULO II

Los artículos cosechados, producidos o fabricados en la República de El Salvador, enumerados y descritos en la Lista II, anexa a este Convenio, y del cual es parte integrante, serán eximidos, a su importación en los Estados Unidos de América, de los derechos aduaneros ordinarios que excedan a los especificados en dicha Lista. También a dichos artículos se les concederá exención de cualesquiera otros derechos, impuestos, contribuciones, cargas o exacciones, sobre o relacionados con las importaciones, que sean en exceso de los que rigen en el día de la firma de este Convenio o de los que han de regir en lo sucesivo conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, vigentes en el día de la firma de este Convenio.

Mientras estén vigentes las disposiciones sobre cuotas de la llamada "Ley para incluir remolachas y caña de azúcar como artículos agrícolas básicos, conforme la Ley sobre Arreglo Agrónomo, y para otros propósitos", aprobada por el Presidente de los Estados Unidos el 9 de mayo de 1934, modificada y prorrogada por la Resolución Pública Nº 109, aprobada el 19 de junio de 1936, o las disposiciones sobre cuotas de cualquiera ley parecida que también establezcan que no se cargue a la cuota de cualquier país el azúcar que tenga descuento o devolución (drawback) en los derechos de dicho país, cualquier azúcar importado a los Estados Unidos de América de la República de El Salvador, con respecto al cual esté permitido un descuento o devolución (drawback) de derechos de aduana, bajo las disposiciones de la Sección 313 del Tariff Act of 1930, no será cargado en la cuota establecida por el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América para la República de El Salvador.

ARTICULO III

La República de El Salvador y los Estados Unidos de América convienen en dar a las notas incluidas en las Listas I y II, fuerza y efecto como partes integrantes de este Convenio.

ARTICULO IV

Los artículos cosechados, producidos o fabricados en la República de El Salvador o en los Estados Unidos de América estarán exentos, después de su importación en el otro país, de impuestos, contribuciones, cargas o exacciones internas, distintos o mayores que los pagaderos sobre análogos artículos de origen nacional o de cualquier otro origen extranjero.

ARTICULO V

Con respecto a los artículos cosechados, producidos o fabricados en la República de El Salvador o en los Estados Unidos de América enumerados y descritos en las Listas II y I, respectivamente, que se importen en el otro país, sobre los cuales se imponen o se impusieren derechos *ad valorem*, o derechos basados sobre el valor o determinados de cualquier manera por él, se entiende y se conviene que las bases y los métodos para determinar el monto imponible y para hacer la conversión de la moneda, no serán, de ninguna manera, menos favorables a los importadores que las bases y los métodos prescritos por las leyes y reglamentos de los Estados Unidos de América y de la República de El Salvador, respectivamente, vigentes en el día de la firma de este Convenio.

ARTICULO VI

1. La República de El Salvador no impondrá clase alguna de prohibiciones, cuotas de importación o aduaneras, permisos de importación o cualquiera otra forma de régimen cuantitativo, sea que éste opere o no en conexión con agencias de control centralizado, sobre la importación o venta de ningún artículo cosechado, producido o fabricado en los Estados Unidos de América, enumerado y descrito en la Lista I; ni los Estados Unidos de América impondrán prohibición alguna, ni cuotas de importación o aduaneras, permisos de importación o cualquiera otra forma de régimen cuantitativo, sea que éste opere o no en conexión con agencias de control centralizado, sobre la importación o venta de ningún artículo cosechado, producido o fabricado en la República de El Salvador, enumerado y descrito en la Lista II.

2. La disposición precedente no se aplicará a:

a) Las prohibiciones o restricciones: 1) con finalidades morales o humanitarias; 2) destinadas a la protección de la vida humana, animal o vegetal; 3) relativas a efectos fabricados en prisiones; 4) relativas al cumplimiento de leyes policíacas o fiscales; ni a

b) Las restricciones cuantitativas en cualquier forma impuestas por la República de El Salvador o por los Estados Unidos de América sobre importación o venta de cualquier artículo cosechado, producido o fabricado en el otro país, en conexión con medidas gubernativas destinadas a regularizar o controlar la producción, el abastecimiento del mercado, o los precios de artículos nacionales análogos, o tendientes a aumentar el costo del trabajo de producción de dichos artículos. En caso de que el Gobierno de uno u otro de los dos países se proponga establecer o modificar cualquiera restricción autorizada por este inciso, dará aviso de ello al otro Gobierno, por escrito, y comunicará también, a éste, la oportunidad, dentro de treinta días después del recibo de dicho aviso, para consultar con él respecto a la acción propuesta; y si no se llega a un acuerdo con respecto a esa acción dentro de treinta días después del recibimiento del aviso mencionado, el Gobierno que se proponga iniciar tal acción, tendrá la libertad de realizarla en cualquier momento, y el otro Gobierno podrá, dentro de los quince días de consumada la acción, quedar también en libertad de dar por terminado este Convenio, por completo, previo aviso, por escrito, con treinta días de anticipación.

3. Queda convenido que las disposiciones de este Artículo no afectan la aplicación de medidas dirigidas contra la falsificación de marcas, adulteración y otras prácticas fraudulentas, tales como las que se prescriben en las leyes de alimentos y drogas de los Estados Unidos de América, ni la aplicación de medidas dirigidas contra prácticas injustas en el comercio de importación, como las prescritas en la Sección 337 de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VII

1. Si el Gobierno de la República de El Salvador o el de los Estados Unidos de América establece o mantiene cualquiera clase de restricción cuantitativa o de control sobre la importación o venta de cualquier artículo en el cual el otro país esté interesado, o impone una tasa o contribución más baja sobre la importación o venta de una cantidad determinada de ese artículo que la tarifa o contribución que esté establecida sobre importaciones que sean en exceso de tal cantidad, el Gobierno que así actúe deberá:

a) Dar aviso público de la cantidad total o de cualquier cambio en ella en cuanto a cualquiera de dichos artículos cuya venta o importación sea permitida o los cuales puedan ser importados o vendidos con tal rebaja de tarifa durante un determinado período;

b) Asignar al otro país durante ese determinado período una porción de aquella cantidad total, tal como ésta hubiera sido originalmente establecida o como se hubiera modificado posteriormente en algún modo, equivalente a la proporción de la importación total de ese artículo que ese otro país haya estado proveyendo durante un período representativo anterior, a menos que se convenga mutuamente dispensar tal asignación; y

c) Dar aviso público de la asignación hecha entre los diversos países exportadores, y en todo momento, informar al Gobierno del otro país, al requerirlo, acerca de la cantidad de cualquier artículo de los cosechados, producidos o fabricados que haya sido importada o vendida, correspondiente a cada país exportador, o por la cual se hubiera otorgado a éstos autorización o permiso de importar o vender.

2. Ni la República de El Salvador ni los Estados Unidos de América regularán la cantidad total de importaciones a su territorio o de ventas en el mismo por medio de autorizaciones o permisos de importación emitidos a favor de individuos u organizaciones, de ningún artículo en que el otro país esté interesado, a menos que la cantidad total de dicho artículo cuya importación o venta se permita durante un período de cuota no menor de tres meses, haya sido establecida y a menos que los reglamentos a que esté sujeta la emisión de tales autorizaciones o permisos hayan sido hechos públicos antes de entrar en vigencia.

ARTICULO VIII

En caso que el Gobierno de la República de El Salvador o el Gobierno de los Estados Unidos de América establezcan o mantengan monopolio oficial para la importación, producción o venta de determinado artículo u otorgue derechos exclusivos, de hecho o de derecho, a una o más agencias para la importación, producción y venta de determinado artículo, el Gobierno del país que establezca o mantenga dicho monopolio o que otorgue tales privilegios de monopolio, se compromete, con respecto a las compras extranjeras de tal monopolio o agencias, a tratar al comercio del otro país imparcial y equitativamente. A este fin se conviene en que, al efectuar en el extranjero sus compras de cualquier producto, tal monopolio o agencias se regirán solamente por tales consideraciones de precio, calidad, posibilidades y condiciones de venta, que tomaría en cuenta ordinariamente una empresa privada comercial interesada solamente en comprar tal producto bajo las condiciones más favorables.

ARTICULO IX

La República de El Salvador y los Estados Unidos de América se conceden mutuamente las ventajas aduaneras y demás beneficios estipulados en este Convenio, sujetos a la condición de que si el Gobierno de uno u otro país estableciere o mantuviere directa o indirectamente cualquiera forma de control sobre el cambio extranjero, administrará tal control de manera que los nacionales y el comercio del otro país tengan la seguridad de que les corresponda una porción justa y equitativa en la asignación del cambio.

Respecto al cambio aprovechable para las transacciones comerciales, se acuerda que el Gobierno de uno u otro país se regirá en la administración de cualquier forma de control sobre el cambio por el principio de que, lo más aproximadamente posible, la porción del total de cambio disponible que se asigne al otro país no será menor que la porción empleada en un período representativo anterior al establecimiento de cualquier control de cambio, para la liquidación de obligaciones comerciales a favor de nacionales de tal otro país.

El Gobierno de cada país prestará consideración amistosa a cualesquiera representaciones que pueda hacer el otro Gobierno respecto a la aplicación de las disposiciones de este artículo; y si, dentro de treinta días a partir del recibo de tales representaciones, no se hubiere llegado a una solución satisfactoria ni a un acuerdo con respecto a ellas, el Gobierno que haya iniciado las mismas, puede, dentro de los quince días siguientes a la expiración del citado período de treinta días, poner fin a este Artículo o a este Convenio en su totalidad previo aviso por escrito con treinta días de anticipación.

ARTICULO X

En lo concerniente a derechos aduaneros o gravámenes de cualquier clase, impuestos sobre o en relación con importaciones

o exportaciones, y con respecto al método de aplicación de tales derechos o gravámenes, lo mismo que en lo referente a todos los reglamentos y formalidades relacionados con la importación o exportación, y con respecto a todas las leyes o reglamentos que afecten la venta o uso dentro del país, de las mercaderías importadas, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que haya sido o que en lo adelante pueda ser concedido por la República de El Salvador o por los Estados Unidos de América a cualquier artículo originario de, o destinado a un tercer país, deberá ser acordado inmediata e incondicionalmente al artículo análogo originario de o destinado a los Estados Unidos de América o a la República de El Salvador, respectivamente.

ARTICULO XI

Las leyes, los reglamentos de las autoridades administrativas y las decisiones de las autoridades administrativas o judiciales de la República de El Salvador o de los Estados Unidos de América, respectivamente, relativos a la clasificación de artículos para fines aduaneros o tasa de derechos, se publicarán en forma tal que los comerciantes puedan oportunamente enterarse de ellos. Tales leyes, reglamentos y decisiones se aplicarán con uniformidad en todos los puertos del país respectivo, excepto las disposiciones específicas contenidas en estatutos de los Estados Unidos de América en cuanto se refieren a artículos importados a Puerto Rico.

Ningún decreto administrativo promulgado por la República de El Salvador o por los Estados Unidos de América que aumente la tasa de derechos o las cargas aplicables en conformidad con una práctica uniforme establecida sobre importaciones originarias del territorio del otro país, o que exija algún nuevo requisito para tales importaciones, tendrá efecto retroactivo; asimismo no deberá aplicarse tal disposición a artículos introducidos al país o retirados de la Aduana para el consumo con anterioridad a la expiración de un plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación del aviso de tal decreto en la forma oficial acostumbrada. Las disposiciones de este párrafo no son aplicables a órdenes administrativas que establezcan derechos contra el "dumping" ni a las que se refieran a disposiciones para la protección de la vida humana, animal o vegetal, a la seguridad pública, o que den efecto a sentencias judiciales.

ARTICULO XII

En caso de gran fluctuación en el tipo de cambio entre la moneda de la República de El Salvador y la de los Estados Unidos de América, el Gobierno de cualquiera de las Partes Contratantes, si estimare dicha fluctuación de tal grado que perjudicare las industrias o el comercio de su país, estará en libertad para iniciar gestiones tendientes a modificar este Convenio, o para poner fin al mismo en su totalidad, previo aviso por escrito con treinta días de anticipación.

ARTICULO XIII

No se impondrán en la República de El Salvador ni en los Estados Unidos de América, sobre la importación de artículos cosechados, producidos, manufacturados o fabricados en el otro país, más que multas nominales con motivo de errores de documentación que patentemente se deban a la simple escritura, o sean *lapsus plumae* o *lapsus machinae*.

El Gobierno de cada una de las Partes Contratantes prestará oportuna consideración amistosa a las representaciones que el otro Gobierno pueda hacerle respecto al funcionamiento de las disposiciones aduaneras, restricciones cuantitativas o la administración de las mismas, cumplimiento de formalidades aduaneras y aplicación de leyes sanitarias y reglamentaciones para la protección de la vida humana, animal o vegetal.

ARTICULO XIV

Con excepción de lo estipulado en contrario en el segundo párrafo de este artículo, las disposiciones del presente Convenio referentes al tratamiento otorgado por la República de El Salvador o por los Estados Unidos de América, respectivamente, al comercio del otro país, no serán aplicables a las Islas Filipinas, las Islas Vírgenes, la Samoa Americana, la Isla Guam ni a la Zona del Canal de Panamá.

Con sujeción a las reservas expresadas en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este Artículo, las estipulaciones del Artículo X serán aplicables a artículos cosechados, producidos o fabricados en cualquier territorio bajo la soberanía o jurisdicción de la República de El Salvador o de los Estados Unidos de América, importados de o exportados a cualquier territorio bajo la

soberanía o jurisdicción del otro país. Es entendido, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no son aplicables a la Zona del Canal de Panamá.

Las ventajas que se extienden o que puedan ser extendidas por la República de El Salvador o por los Estados Unidos de América a países contiguos para facilitar el tráfico fronterizo, y las ventajas obtenidas de una unión aduanera de la cual la República de El Salvador o los Estados Unidos de América puedan formar parte, serán exceptuadas de este Convenio.

Las ventajas ahora extendidas o que puedan extenderse en lo sucesivo por los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones o la Zona del Canal de Panamá entre sí, o a la República de Cuba, se exceptuarán de este Convenio. Las disposiciones de este párrafo continuarán en vigor con respecto a cualquiera ventaja extendida o que pueda extenderse en lo sucesivo por los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones o la Zona del Canal de Panamá, a las Islas Filipinas, prescindiendo de cualquier cambio en el status político de las Islas Filipinas.

Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas acordadas o que después acuerde la República de El Salvador al comercio de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá mientras tales ventajas no se concedan a cualquier otro país.

Salvo específicas disposiciones en contrario de este Convenio, las estipulaciones del mismo no se interpretarán como aplicables a los reglamentos sanitarios y policíacos y nada de este Convenio se interpretará como contrario a la adopción de medidas que prohíban o restrinjan la exportación de oro o plata, o a la adopción de las medidas que cualquiera de los Gobiernos contratantes crea necesarias para controlar la exportación o venta de armas, municiones o implementos de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de todo otro material necesario para la guerra.

ARTICULO XV

En caso de que el Gobierno de la República de El Salvador o el Gobierno de los Estados Unidos de América adopte medida alguna, que, aun cuando no esté en conflicto con los términos de este Convenio, según la opinión del Gobierno del otro país, tenga el efecto de invalidar o perjudicar cualquiera finalidad de este Convenio, el Gobierno que haya adoptado tal medida considerará las representaciones y proposiciones que el otro Gobierno pueda hacer con el objeto de efectuar un arreglo mutuamente satisfactorio de ese asunto.

ARTICULO XVI

Nada de lo expresado en este Convenio se interpretará de tal manera que afecte los derechos y las obligaciones provenientes

del Tratado de Amistad, Comercio y Prerrogativas Consulares entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América firmado en la ciudad de San Salvador a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos veintiséis.

ARTICULO XVII

El presente Convenio entrará en pleno vigor el trigésimo día después de la proclamación del mismo por el Presidente de la República de El Salvador y por el Presidente de los Estados Unidos de América o en el caso en que las proclamaciones fueran promulgadas en diferentes fechas, el trigésimo día después de la fecha de la última proclamación; y quedará en vigor durante los tres años subsiguientes, a menos que sea terminado antes de acuerdo con las disposiciones de los Artículos VI, IX o XII. El Gobierno de cada una de las Partes Contratantes notificará al Gobierno de la otra Parte la fecha de su proclamación.

A no ser que por lo menos seis meses antes de la terminación del precitado plazo de tres años el Gobierno de uno u otro de los dos países haya notificado al otro su intención de terminar el Convenio al cumplirse el antedicho plazo, el Convenio quedará en vigor después de tal fecha, sujeto a ser terminado de acuerdo con las disposiciones de los Artículos VI, IX o XII hasta seis meses a partir de la fecha en que el Gobierno de uno u otro país haya notificado esa determinación al otro Gobierno.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Convenio.

Hecho en cuadruplicado: dos ejemplares en español y dos en inglés, los cuatro auténticos, en la ciudad de San Salvador, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Por el Presidente de la República de El Salvador:—MIGUEL ANGEL ARAUJO.

Por el Presidente de la República de los Estados Unidos de América:—FRANK P. CORRIGAN.

LISTA I

No. de la Partida de la Tarifa de Aforos de la República de El Salvador	Descripción de Artículos	Tarifa máxima en dollars americanos
---	--------------------------	-------------------------------------

NOTA:

Las estipulaciones de esta Lista se interpretarán como si estuvieran incluidas en la Tarifa de

La Industria del Kapok Javanés

Viene de la página 209

ducción de la variedad Aesculifolia es considerablemente mayor que la de la Pentendra. Durante el tiempo que estuve en San Salvador, debido a la Semana Santa, no me fué posible entrevistarme con muchos productores prominentes, ni tampoco me fué posible averiguar exactamente la extensión de sembrados de Aesculifolia silvestre en el distrito de San Miguel. Por tanto, estaré profundamente agradecido a Ud. si logra iniciar investigaciones para averiguar si hay alguien que esté lo suficientemente interesado para calcular las posibilidades de comenzar un abastecimiento inmediato de esta fibra, cosechada de los árboles silvestres. Si este es el caso, y si se considera que hay un número suficiente de árboles para garantizar una exportación, pasaré por San Salvador a mediados de junio y daré instrucciones minuciosas sobre la manera de recoger, secar, limpiar y embalar la fibra para los mercados americanos. Naturalmente estaré también muy interesado en conocer todos los productores que puedan sentirse inclinados a sembrar plantaciones de Ceiba en gran escala, es decir, varios cientos de miles de árboles.

(f) A. C. HIDDINGH".

INDICADOR

BOLETIN DE ADUANAS

EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL
DE LA RENTA DE ADUANAS DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR
SAN SALVADOR, C. A. TEL. 249 Y 577

ALFONSO ROCHAC
DIRECTOR

Para lo relativo a ANUNCIOS, diríjase a esta dirección:

Administrador del Boletín de Aduanas
San Salvador, C. A. 6ª C. O. N° 23.

Para Redacción y Canje, diríjase a:

Director del Boletín de Aduanas.

San Salvador, C. A. 6ª C. O. N° 23

Aforos vigente de El Salvador como una enmienda a dicha Tarifa. Abreviaciones:

K. B.—KILO BRUTO.

B. M.—«BOARD MEASURE».

211-1-03-003	Jamón, con excepción de jamón en latas	100 K. B.	12.00
Ex211-1-04-002	Carne de puerco preservada o preparada en cualquier forma, con o sin legumbres, en latas herméticamente cerradas	100 K. B.	29.29
Ex211-4-03-001	Macarela en latas	100 K. B.	5.00
211-4-03-004	Salmón en latas	100 K. B.	5.00
212-1-07-001	Trigo en su estado natural: Hasta e incluyendo el 31 de diciembre de 1937	100 K. B.	5.00
	Después del 31 de diciembre de 1937	100 K. B.	5.20
Ex212-3-01-001	Avena triturada, perlada o machacada y en sus otras distintas preparaciones alimenticias ..	100 K. B.	4.40
Ex212-5-01-001	Frutas frescas: manzanas, peras y uvas	100 K. B.	2.50
Ex212-5-02-001	Frutas secas y evaporadas: ciruelas y pasas	100 K. B.	5.00
Ex214-1-04-001	Legumbres en latas: espárragos, Ex214-1-01-001 guisantes, maíz, tomates y jugo de tomates	100 K. B.	6.00
Ex214-1-03-001	Frutas conservadas: duraznos, Ex214-1-09-001 peras y frutas para enlatadas o frutas mezcladas, en agua o en su jugo, con o sin azúcar, cocidas o no	100 K. B.	7.50
214-2-03-001	Galletas de soda u otras semejantes sean de trigo o no	100 K. B.	8.80
331-1-02-001	Madera aserrada, en piezas, 331-1-03-001 inclusive tablas, tablones, tablititas y vigas, acepilladas o no, propias para cualquier uso	MIL PIES B. M.	6.00
441-1-01-001	Cueros no especificados, curtidos por cualquier procedimiento, teñidos, adobados, o pulidos, inclusive becerro	100 K. B.	35.00
441-1-02-001	Charol	100 K. B.	35.00
441-1-03-001	Cueros agamuzados, gamuza, venado y ante	100 K. B.	35.00
441-1-04-001	Piel de cabra curtida, tafilete y cabritilla	100 K. B.	35.00
471-1-03-002	Llantas de caucho, no especificadas	100 K. B.	10.40
471-1-03-003	Llantas de caucho para automóviles (inclusive carros de pasajeros, camiones y ómnibuses) y aeroplanos	100 K. B.	10.40
471-1-03-004	Llantas de caucho para motocicletas y bicicletas	100 K. B.	10.40
471-1-03-005	Neumáticos interiores (cámaras de aire) de cualquier clase y para todo uso	100 K. B.	10.40
471-1-04-001	Mangueras y tubos gruesos de caucho, sencillos, reforzados con lona o metal, con o sin accesorios metálicos	100 K. B.	10.40
494-1-04-004	Discos de fonógrafo	100 K. B.	18.60

NOTA:

Las especialidades farmacéuticas o medicinas de patente producidas en los Estados Unidos de América deberán venir para su importación en la República de El Salvador amparadas con un certificado de sanidad, debidamente autenticado por un Cónsul de El Salvador, expedido por una Cámara de Comercio u otra entidad semejante o por una oficina como el «Board of Health» u otra similar del Estado o ciudad donde el fabricante tenga en aquella nación su domicilio comercial.

LISTA II

Párrafos de la Ley de Arancel de 1930 de los Estados Unidos de América	Descripción de Artículos	Tarifa Máxima de derechos. Derecho específico en dólares de los Estados Unidos de América
	NOTA: Las disposiciones de esta lista serán interpretadas y tendrán el mismo efecto, y la aplicación a ellas de las disposiciones colaterales de las leyes de Arancel de los Estados Unidos de América será determinada, en cuanto fuere posible, como si cada disposición de esta lista apareciera respectivamente en el párrafo de la ley de arancel de 1930 señalado en la columna de la izquierda de las respectivas descripciones de los artículos.	
10	Bálsamo, Perú, natural y no preparado y que no contiene alcohol	5% ad valorem
716	Miel de abeja2 por libra
752	Guayabas preparadas o conservadas, y no especialmente estipuladas	17½% ad valorem
752	Pastas y pulpas de mango, y pastas y pulpas de guayaba	28% ad valorem
1653	Granos de cocoa o cacao, y las cáscaras de éstos	Libre
1654	Café, salvo café importado a Puerto Rico y sobre el cual está impuesto un derecho bajo la autoridad de Sección 319	Libre
1738	Carey, sin aserrar, cortar, escamar, pulimentar, ni manufacturar de cualquiera otra manera, y sin más valor que el de su estado natural	Libre
1765	Pieles de venado, sin curtir	Libre
1765	Pieles de reptiles, sin curtir	Libre

PALACIO NACIONAL: San Salvador, 3 de marzo de 1937.

Con presencia del anterior Convenio Comercial concluido en San Salvador a los diez y nueve días del mes de febrero próximo pasado, entre el señor doctor don Miguel Angel Araujo, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, competentemente autorizado por parte del Gobierno de El Salvador, y el Excelentísimo señor doctor don Frank Patrick Corrigan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos de América acreditado en esta República, compuesto, dicho Convenio, de un preámbulo, diez y siete artículos de ambos países con sus correspondiente aforos de importación; y encontrándolo arreglado a las instrucciones que al efecto se dieron al expresado señor doctor Araujo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes y dar cuenta de él a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus actuales sesiones ordinarias, para que dicho Cuerpo le dé, si tiene a bien, su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores.—ARTURO R. AVILA.

Decreto número 35.—La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Por cuanto: el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha sometido a su consideración el Convenio Comercial concluido en esta capital el 19 de febrero próximo pasado, entre el doctor don Miguel Angel Araujo, Ministro de Relaciones Exteriores, y el doctor don Frank Patrick Corrigan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos de América, acreditado en esta República, compuesto, dicho Convenio, de un preámbulo, diez y siete artículos y dos listas, I y II, que especifican artículos de ambos países con sus

correspondiente aforos de importación, el cual fué aprobado por el Poder Ejecutivo por acuerdo de fecha 3 de marzo último; y

CONSIDERANDO: que el Convenio Comercial relacionado está en un todo arreglado a la ley y es conveniente a los intereses nacionales,

POR TANTO,
En uso de sus facultades constitucionales,
DECRETA:

Artículo 1o.—Ratificase en todo su texto el Convenio Comercial de que se ha hecho mérito.

Artículo 2o.—El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

CESAR CIERRA, Presidente. — **ARTURO ACEVEDO,** Primer Secretario. — **FRANCO. FEDO. REYES,** Segundo Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y siete.

Publíquese.—**MAXIMILIANO H. MARTINEZ.** — El Subsecretario de Relaciones Exteriores, **ARTURO R. AVILA.**

ROYAL

TRADE MARK
ROYAL TYPEWRITER COMPANY, INC.

La Máquina de Escribir número UNO del Mundo.

La Máquina en que Alberto Tangora ganó en dos años consecutivos, el Campeonato Mundial de Mecanografía.



Primacias que hacen a la **ROYAL** la primera:
Velocidad,
Facilidad,
Capacidad,
Durabilidad,
Economía.

E. E. HUBER & Co.,
DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS.

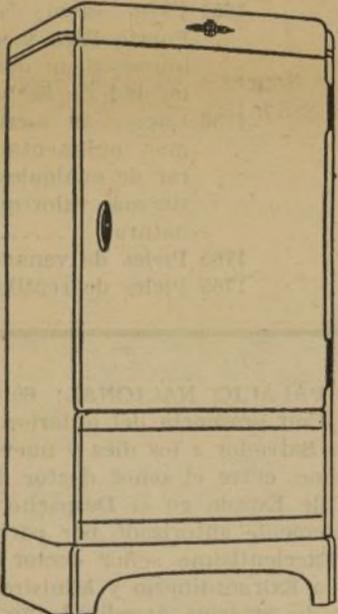
C. Avila, Munguía & Co.

Casa Salvadoreña. TEL. No. 100.—San Salvador

Distribuidores RCA-Victor
Radios — Tubos para radios — Discos

Distribuidores Remington Rand
Máquinas de escribir Remington
Muebles de acero
Cajas de hierro
Máquinas de sumar
Cintas—Papel carbón—Papel para cartas

Visite las Agencias RCA-Victor establecidas en las ciudades principales de la República.



CLUB
REFRIGERADORAS
ELECTRICAS

FRIGIDAIRE

Sorteos mensuales entre 60 acciones
Cuota de ingreso ₡ 20.00.—Cuota mensual ₡ 25.00
Es una oportunidad para que usted pueda adquirir en favorables condiciones la Refrigeradora Eléctrica más económica que se conoce.
CONSUME MENOS CORRIENTE QUE UN FOCO
Solicite demostraciones y detalles sin compromiso para usted.

J. D. MENDEZ
Agencia Chevrolet — Teléfono 7-6-7

CASA DE HAAS

ULLMO & Co.

FANTASIAS
CASIMIRES
ALGODONES
MERCERIA

San Salvador.
Tel N° 151

Santa Ana
Tel N° 11

DOCTOR
FRANCISCO GUILLERMO PEREZ
ABOGADO Y NOTARIO

ASUNTOS:
Civiles,
Comerciales y
Administrativos.

PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA.

Oficina: 6ª Av. Norte N° 26.—TELEFONO 5-3-8.

LOS FERROCARRILES DE EL SALVADOR

POR ALFONSO ROCHAC

Segunda entrega

TITULO II

FERROCARRIL DE ORIENTE SECCION UNICA

CAPITULO I

PRIMERAS INTENTONAS PARA CONSTRUIR EL FERROCARRIL

El Oriente de la República necesitaba una vía de comunicación, tanto para el transporte de pasajeros entre la capital y los departamentos de aquella zona, como para conducir la carga que entraba y salía del puerto de La Unión. Ese puerto era la vía natural de aquella sección. La Unión no podía prosperar si no se establecía un medio de comunicación eficiente.

Se hicieron, por tal razón, planes para trazar y tender un ferrocarril que, partiendo de La Unión, terminara en la capital de la República. Estos planes abarcaban la construcción de un muelle en el puerto.

Estos trabajos no se lograron fácilmente. Muchas veces se proyectaron, muchas veces se firmaron contratos, y muchas veces fracasaron. En unos momentos las obras se proyectaron por cuenta de particulares, en otros los trabajos se hicieron por cuenta del Estado. En seguida se cedieron gratuitamente a empresas particulares, para hacer posible la terminación del ferrocarril. La Nación hubo unas veces de garantizar a las empresas constructoras una utilidad mínima. Y otras se vió en el caso de asignar cuantiosas subvenciones que se medían según el kilómetro tendido.

Al estudioso interesará mucho saber las diferentes intenciones de construcción del ferrocarril. Por tal motivo, hacemos una síntesis de las diversas propuestas. El nueve de marzo de 1882 fué aprobada la contrata celebrada ante el Ministerio de Hacienda y Guerra, don Pedro Meléndez y el General don Daniel Búcaro Butterfiel. El ferrocarril debía partir del muelle que se construiría en La Unión, pasaría sobre un puente en el río de Lempa y terminaría en el río de Paz para empalmarlo con el ferrocarril de Guatemala. (1) Esta propuesta no pudo realizarse.

El 26 de abril de 1887, por Decreto Legislativo, se concedió a Mr. Luis Du Fre y don Lorenzo B. Da Ponte, autorización para construir y explotar un muelle y tender la línea férrea de La Unión a la frontera de Guatemala, vía Metapán. (2)

CAPITULO II

CONTRATO CON PERRY, CUTBILL DE LUNGO Y CO.

El doctor Julio Interiano, Ministro de Fomento del General Francisco Menéndez y Mr. Carlos Spencer representando a los señores Perry, Cutbill de Lungo y Co., de Londres, firmaron un contrato, el 21 de abril de 1890 para la construcción por cuenta y riesgo del Gobierno de El Salvador de un ferrocarril de La Unión a San Miguel y un muelle en el puerto.

El plan era para terminar el trabajo dos años después de aprobados los estudios, debiendo pagar los concesionarios una multa de 175 libras esterlinas por cada kilómetro de línea no abierto cada semestre y 500 libras esterlinas cada seis meses si no se entregaba el muelle.

El pago de las obras de construcción quedaba sujeto al siguiente plan financiero: (3)

«1—El Gobierno pagará a los Concesionarios por la construcción del Ferrocarril, Muelle y demás gastos procedentes de esta contrata y en Bonos de la República, la suma nominal de (£300.000), TRESCIENTAS MIL LIBRAS ESTERLINAS; estos Bonos devengarán interés al tipo del seis por ciento anual y serán redimidos por medio de un fondo de amortización acumulativo de uno por ciento anual.

«2—Se entenderá por «Fondo de amortización acumulativo», la suma que el Gobierno provea anualmente para hacer frente al pago de intereses y amortización de los Bonos, hasta tanto que no

se hubiere cubierto la cantidad total del capital y sus réditos, y cuya suma será equivalente al siete por ciento del valor nominal a que en conjunto ascendieren los Bonos. El pago anual de dicho siete por ciento sobre el total del valor nominal de los Bonos, será invariable, cualquiera que fuese la cantidad nominal de Bonos, en circulación, y la parte remanente del pago de intereses, se aplicará con regularidad para la amortización de dichos Bonos en circulación o por amortizar.

«3—Es de cuenta de los Concesionarios el pago de los gastos de impresión y emisión de los Bonos, lo mismo que la Comisión que hubiese de pagarse a la Casa Bancaria que haga la emisión, destinado exclusivamente al pago de los Certificados que expida el Ingeniero Jefe, según se expresa más adelante. Ni los Concesionarios pueden disponer de aquel producto, sin presentación de dichos Certificados, ni el Gobierno retirarlo de la Casa Bancaria.

«4—En el caso de que los Bonos se emitiesen a mayor precio que su valor nominal, la Casa Bancaria referida, podrá entregar inmediatamente a los Concesionarios el sobrante del precio obtenido sobre dicho valor nominal.

«5—La Casa Bancaria de que se hace mérito en este Contrato, será la establecida en Londres bajo la razón de «Norton, Rose, Norton, & Co. 572 pl. Broad Street E C» y en su defecto, la que en la misma ciudad de Londres designen los Concesionarios y Depositarios con aprobación del Gobierno, debiendo ser siempre de conocida respetabilidad.

«6—La Casa Bancaria abonará intereses sobre las cantidades que tuviere en su poder, sean procedentes del producto de los Bonos, o de las remesas hechas por el Gobierno, para el pago de intereses y amortización, con tal de que aquellas no se necesiten inmediatamente para cubrir a los Concesionarios los Certificados que les expida el Ingeniero Jefe, o podrá invertirse dichas cantidades en los valores que determinen los Concesionarios y la Casa Bancaria, siendo el riesgo de dicha inversión de cuenta de los Concesionarios. Los réditos que se obtengan en uno u otro caso se aplicarán al pago de los intereses vencidos de los Bonos y amortización de los mismos.

«7—Se expedirá un Bono General, que garantice la emisión o empréstito, en su totalidad, el cual será firmado por el Comisionado especial de que habla el artículo 30 y será entregado a los Depositarios de que se hará mención más adelante, quienes a su vez lo depositarán para su custodia en el Banco de Inglaterra o Casa Bancaria que se hubiere designado.

«8—Una vez este contrato tenga la fuerza legal, se entregarán los Bonos ordinarios tan pronto como fuese posible a la Casa Bancaria designada, la cual tendrá autorización para que disponga de ellos en cualquiera de las siguientes formas: 1o.—Para que entregue mensualmente a los Concesionarios, en cantidad equivalente al valor de los Certificados que aquellos presenten del Ingeniero Jefe, sea por gastos ejecutados en las obras, por valor de materiales embarcados con motivo del Ferrocarril, o por cualquier otro motivo que autorice la Concesión. 2o.—O bien para que la misma Casa Bancaria emita dichos Bonos al público al precio que los Concesionarios aprueben, reteniendo el producto de aquellos a fin de pagar a los Concesionarios los Certificados que les expida el Ingeniero Jefe, que cubriéndose éstos entonces en efectivo, en lugar de verificarse con Bonos, serán por lo mismo pagados en relación al precio que dichos Bonos hayan alcanzado en su emisión.

«9—A fin de economizar al Gobierno en cuanto sea posible el desembolso para el pago de intereses, mientras dura la construcción de las obras los Concesionarios no podrán hacer que se emitan Bonos al público (a menos que el adelanto de los trabajos lo exigiere) en mayor cantidad que la que se expresa a continuación: al dar principio a las obras se emitirá el número de Bonos que según la opinión de los Concesionarios para cubrir los gastos que se causen durante los doce meses siguientes; y de esta manera, se hará la emisión cada doce meses, durante la construcción de las obras: Estipúlase, sin embargo, que en el caso de que los Concesionarios quisieren emitir Bonos en mayor cantidad o a intervalos más cortos, podrán verificarlo a condición de hacer los arreglos necesarios, a fin de que el Gobierno no se vea en el caso de pagar mayor cantidad de intereses que la que tendría que satisfacer, si los Bonos se emitiesen cada doce meses en relación con las necesidades de los trabajos.

«10—La amortización de los Bonos se hará por sorteo en Londres, verificándose el primer sorteo en uno de los treinta

(1)—Diario Oficial No. 63 de 1882.

(2)—Diario Oficial No. 100 de 1887.

(3)—Diario Oficial No. 93 de 1890.

subsiguientes al primer aniversario de la fecha del Bono General, procediéndose a los demás sorteos de seis en seis meses después.

«El sorteo se hará en presencia de un Notario Público y de uno de los Depositarios o persona nombrada al efecto por éstos, levantándose acta del mismo, que se depositará en la Casa Bancaria designada.

«11—La Casa Bancaria designada, será la encargada del pago de los cupones vencidos por intereses y de los Bonos designados por la suerte para la amortización, cuyos cupones y Bonos retendrá por cuenta del Gobierno para ser entregados a éste o a su Comisionado especial.

«12—El Gobierno podrá en cualquier tiempo aumentar el fondo de amortización, y en las fechas fijadas para los sorteos, podrá redimir los Bonos en mayor número, o en su totalidad pagando aquellos a la par.

«13—Cada Bono llevará un número distinto, y los que corresponden a los que la suerte designe para ser amortizados, se publicarán inmediatamente en dos periódicos diarios matutinos de Londres, debiéndose hacer el pago de dichos Bonos, designados por la suerte,—a la par— en moneda inglesa y al día siguiente del señalado para el pago de los intereses de los Bonos.

«14—Ningún Bono designado por la suerte, para su amortización, devengará intereses desde el día señalado para su pago, a menos que éste no se efectuare por falta de provisión de fondos por parte del Gobierno.

«15—Los Depositarios o alguna persona nombrada por éstos y Casa Bancaria designada, cancelarán los Bonos que designados por la suerte para su amortización, hayan sido satisfechos; y así cancelados—se entregarán al Comisionado especial del Gobierno.

«16—Los Bonos designados por la suerte para ser amortizados, serán pagados al portador en moneda inglesa, a la par, sin deducción alguna en el lugar o sitio de Londres, designado al efecto por los Depositarios y Casa Bancaria respectiva, debiéndose hacer la entrega del Bono sorteado con los cupones no vencidos que le correspondan. En caso de faltar alguno de dichos cupones no vencidos, se hará la deducción correspondiente al pago que hubiere de percibir el tenedor del Bono, y la Casa Bancaria retendrá el valor deducido, para ser pagado a presentación de los cupones que faltaron.

«17—Los intereses serán pagados en moneda inglesa a los tenedores de los Bonos a presentación y contra entrega de los cupones vencidos que llevan anexos los mismos Bonos.

«18—El pago de los intereses y amortización de los Bonos, tendrá lugar y se efectuará siempre, tanto en tiempo de guerra como de paz, ya sea el portador ciudadano o súbdito de algún Estado amigo de la República, y los Bonos estarán exentos por parte del Gobierno de toda confiscación, secuestro o embargo, y libres de toda contribución, impuesto o deducción de cualquier género, ya sean pasadas, presentes o futuras, ya estén dichos Bonos o sus tenedores en la República o fuera de ella.

«19—El Gobierno garantizará el servicio de los Bonos, primero: por la solemne y formal promesa de que aquellos serán satisfechos a las fechas de sus vencimientos, en los términos convenidos; segundo: por la hipoteca del Ferrocarril y Muelle, así como del material móvil perteneciente a los mismos, con todas las estaciones, talleres, accesorios y pertenencias de toda clase, como también de los rendimientos que produjeren, cuya hipoteca se inscribirá por cuenta del Gobierno, y se otorgará a favor de las personas designadas por los Concesionarios como representantes suyos, en concepto de ser aquellos los tenedores primitivos de los Bonos, extendiéndose la garantía a todos los subsiguientes tenedores de los mismos; las personas a cuyo favor se otorgue la hipoteca, son llamadas en este contrato «los Depositarios», y su carácter de representantes de los Concesionarios, será reconocido por el Gobierno; y tercero: se destinará exclusivamente para hacer frente al servicio de los mismos Bonos, el diez por ciento del producto de los derechos de importación que se perciban en las aduanas marítimas de la República, ya sean aquellos cobrados según las leyes vigentes, o en virtud de otras que más adelante se dieren.

«20—El Gobierno se obliga formalmente, a que si el producto designado conforme el artículo anterior para el servicio de los Bonos, no fuere bastante, que la diferencia que hubiese, será cubierta puntualmente con el producido de las rentas generales hoy existentes, y que más tarde puedan crearse en la República.

«21—Los Bonos designados por la suerte para ser amortizados y los cupones vencidos de intereses, serán aceptados en el pago de los derechos de aduana como si aquellos fuesen oro de ley igual a la moneda inglesa, y también serán aceptados en pago de cualquier otro impuesto, contribución o crédito a favor del Tesoro de la República. Dichos Bonos y cupones, no podrán ser aceptados por menos de su valor nominal.

«22—El Gobierno remesará semestralmente a los Depositarios o Casa Bancaria que esté nombrada, la cantidad que sea necesaria para hacer frente al servicio de los Bonos, haciendo di-



NORDDEUTSCHER LLOYD HAMBURG-AMERIKA LINIE



OFRECEN SUS SERVICIOS
CON VAPORES RAPIDOS

entre

EL SALVADOR, EUROPA Y CALIFORNIA

AGENCIA GENERAL
SAN SALVADOR

Avenida España, No. 5.

Teléfono No. 9-9-1.

cha remesa de manera, que llegue a poder de aquellos, cuando menos, un mes antes de la fecha en que se requieran dichos fondos para el pago de intereses a los tenedores de Bonos y amortización de los sorteados, y a fin de que los Depositarios o Casa Bancaria puedan anunciar anticipadamente al público, en los periódicos, el recibo de dichas remesas. Además de dicha cantidad, el Gobierno remitirá a los Depositarios una suma equivalente al uno por ciento de la cantidad total que sea necesaria para el servicio anual de los Bonos, y cuya suma es destinada a sufragar los gastos que hicieren los mismos Depositarios, así como su remuneración por sus servicios, y los prestados por la Casa Bancaria nombrada. Todas las remesas que haga el Gobierno, serán de su cuenta y riesgo hasta tanto que hayan llegado a manos de los Depositarios o Casa Bancaria.

«23—En todos los contratos que el Gobierno hiciese con referencia a sus rentas y recursos, o disposiciones que se acuerden sobre el particular, se consignarán siempre las estipulaciones necesarias, que garanticen el puntual servicio de los Bonos en los términos consignados.

«24—Al darse principio a los trabajos, los Concesionarios o Ingeniero Jefe, consignarán en una nota los precios que han de servir de norma para los pagos que deben hacerse de tiempo en tiempo a los mismos Concesionarios, sea por cuenta de todo el material que abastezcan, sea por el gasto que ocasionen los trabajos durante el curso de la construcción. Una copia de dicha nota de precios, formada por los Concesionarios e Ingeniero Jefe, será entregada al Gobierno, y aquella estará arreglada de tal manera, que los Concesionarios reciban durante el curso de los trabajos, una cantidad en Bonos o de su producto, que equivalga al valor de las obras ejecutadas y material abastecido, en relación con el valor total de las construcciones.

«25—Como garantía al Gobierno de que las obras se llevarán a cabo de una manera sólida, la Casa Bancaria referida, deberá deducir de los pagos que efectúe a los Concesionarios, el cinco por ciento, valor nominal, de las sumas que aquellos tengan derecho a percibir, haciendo esta deducción, hasta que el cinco por ciento alcance al valor nominal de quince mil libras esterlinas. Este fondo se llamará «Fondo de retención» y la Casa Bancaria lo invertirá en valores públicos, de común acuerdo con los Concesionarios y por cuenta y riesgo de éstos.

«26—El «Fondo de retención» será cubierto a los Concesionarios, cuando el Ingeniero Jefe certifique que se han terminado el Ferrocarril y Muelle, y que estas obras reúnen las condiciones necesarias.

«27—Los Depositarios llevarán, o bien cuidarán de que se lleve un registro o protocolo de los Bonos que se emitan, en el cual se anotarán los números de los Bonos designados por la suerte para su amortización. El Gobierno y los tenedores de Bonos podrán inspeccionar dicho registro o protocolo.

«28—Los Bonos pasarán al fallecer sus tenedores, a sus representantes o sucesores, con arreglo a la ley del domicilio respectivo de dichos tenedores.

«29—Durante el tiempo en que estén en circulación los Bonos proyectados, o parte de ellos, el Gobierno no permitirá que se imponga impuesto o contribución de ninguna clase sobre el Ferrocarril, Muelle y demás obras, ni sobre sus rendimientos a fin de que éstos se destinen total y exclusivamente al servicio de los mismos Bonos. El producto líquido de dichos rendimientos, será depositado en poder de una casa respetable que designarán los Depositarios.

«30—Como el Ferrocarril y Muelle constituyen una garantía hipotecaria para los Concesionarios, y sus rendimientos están destinados para el servicio de los Bonos, el Gobierno tendrá especial cuidado de la conservación de aquellas obras, haciendo en su oportunidad las reparaciones convenientes y necesarias.

«31—En el caso de que algún terremoto u otra fuerza mayor inevitable e imprevista, causaren perjuicios en las obras ejecutadas, antes de su recibo, el valor de aquellas se dividirá por igualdad entre el Gobierno y los Concesionarios, emitiéndose en consecuencia, a éstos, un Certificado extra por la mitad del valor de dichos perjuicios, que les será cubierto en Bonos de emisión extraordinaria en la forma ya expresada; además, se prorrogará a los Concesionarios el plazo para la entrega de las obras, por el tiempo necesario para las reparaciones debidas—ocurriendo los perjuicios en una sección—después de recibidas, serán aquellas de cuenta exclusiva del Gobierno.

«32—Los Depositarios tendrán facultad para convocar a Junta a los Tenedores de Bonos en el local conveniente que ellos designen en la ciudad de Londres. Esta Junta tendrá derecho, mediante acuerdo de la mayoría de los tenedores que la constituyen de obligar a todos los tenedores de dichos Bonos, sean ausentes o presentes, y de encargar a los Depositarios para que en representación de los tenedores de Bonos y con tan amplias facultades como si ellos mismos fuesen los dueños de dichos Bonos, ocurran

al Gobierno y hagan representaciones en relación con este contrato, celebren arreglos, negociaciones, transacciones o convenios con el mismo Gobierno, obligando en todos estos actos solidariamente a los mismos tenedores de Bonos».

Por el mes de octubre del mismo año, el Ingeniero Civil Lisimaco Lacayo propuso al Gobierno la construcción del Ferrocarril, haciendo suya la contrata anterior con ligeras variaciones. Además pedía que se sacara a licitación la construcción. (1) Tampoco esta última propuesta pudo llevarse a realización.

CAPITULO III

OTRAS INTENTONAS INFRUCTUOSAS

Después de la contrata anterior se hicieron otras muchas que se detallan en este capítulo.

Mr. George Wilson propuso construir por cuenta propia o por cuenta de una empresa privada, la vía desde la frontera con Guatemala hasta la frontera de Honduras o hasta La Unión. El período de explotación sería de 99 años mediante concesión. (2)

Las tarifas proyectadas eran así:

10.)—Pasajero por cada kilómetro, en 1a. clase	\$0.04 plata
Pasajero por cada kilómetro en 2a. clase	0.03 "
Pasajero por cada kilómetro en 3a. clase	0.02 "
20.)—Carga de 1000 kilogramos por kilómetro:	
Primera clase	\$0.07 plata
Segunda clase	0.07 "
Tercera clase	0.07 "

Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y anexos, el Gobierno debía de comprometerse a dar a la Compañía un subsidio de dos mil libras esterlinas por cada kilómetro de vía construido y que fuera aprobado por el Ministerio de Fomento.

Para garantizar el pago del subsidio, el Gobierno debería emitir a favor de la Compañía, Bonos por las cantidades correspondientes a la subvención, con el seis por ciento. Los intereses serían cubiertos cada seis meses a la presentación de los cupones. La amortización de los Bonos empezaría a hacerse cincuenta años a contar de la primera emisión. Este proyecto no pudo realizarse.

Los señores Ernesto de Rozeville, Félix Charlaix y Andrés Bertrand, propusieron que el Gobierno de El Salvador les traspasara los ferrocarriles Nacionales de Occidente, comprometiéndose a terminar estos trabajos y a realizar los de Oriente en un plazo de ocho años. La concesión pedida era para 50 años. (3)

Don León Avila propuso construir el ferrocarril de La Unión a San Miguel mejorando las condiciones propuestas por el ingeniero Lisimaco Lacayo. (4)

Los señores Julio Gorraz, ingeniero y Zepherino Adolfo Hasstron, Banquero, propusieron también la construcción en condiciones más favorables que todos los demás. (5)

Don Pablo Mendieta, español, fundador de la Compañía General de Obras y Trabajos de la República de Honduras, pidió concesión para construir el mismo ferrocarril, con garantía a su favor de los siguientes puntos:

- 10.)—Serán de su propiedad las minas encontradas en la construcción.
- 20.)—Cesión de terrenos nacionales que fueren necesarios.
- 30.)—Exención de Derechos de Aduana.
- 40.)—Garantía a la empresa de seis por ciento sobre el capital que invierta en la obra. El costo de éste no pasaría de 120.000 francos por kilómetro. El Gobierno pagaría a la Compañía lo que faltara en las utilidades para formar el seis por ciento. Esta garantía era por diez años, contados desde la conclusión del ferrocarril. (6)

Todas las propuestas relacionadas fueron sometidas a un estudio y profusamente publicadas en el Diario Oficial.

De todas fué aceptada la del señor Mendieta. El informe que don Gustavo Lozano rindió sobre ella expresaba los puntos principales siguientes: (7)

La propuesta del señor Mendieta es muy clara, bastante moderada y, como voy a demostrarlo, tiene condiciones que puedan considerarse favorables para el país.

«La indicada contrata limita el costo de cada kilómetro de ferrocarril a la cantidad de ciento veinte mil francos (fr. 120.000) o sea una suma total de treinta y seis millones de francos (fr. 36.000.000) por los trescientos kilómetros que se calcula tendrá la línea completa. Sobre esta suma de 36 millones de francos

- (1)—Diario Oficial No. 269 de 1890.
- (2)—Diario Oficial No. 53 de 1891.
- (3)—Diario Oficial No. 55 de 1891.
- (4)—Diario Oficial No. 56 de 1891.
- (5)—Diario Oficial No. 39 de 1891.
- (6)—Diario Oficial No. 78 de 1891.
- (7)—Diario Oficial No. 89 de 1891.

y una vez concluido el ferrocarril, el Gobierno garantiza durante diez años solamente, un interés de seis por ciento anual, de manera que aún suponiendo que el ferrocarril, durante los mencionados diez años no produzca utilidad alguna, lo más que el Gobierno tendrá que pagar a la Compañía Minera es, el seis por ciento sobre 36 millones de francos, o sean 2.160.000 francos y en los diez años una suma total de (fr. 21.600.000) veintiún millones seiscientos mil francos; cuya suma podrá cubrirse sobradamente dedicando para su pago un veinticinco por ciento de los rendimientos de las Aduanas Marítimas solamente.

«Se me ha indicado por algunas personas, que en vista de las muy moderadas condiciones que propone la Compañía Minera representada por el señor Mendieta, sería difícil que dicha Compañía pudiera cumplir su compromiso, caso que fuera aceptada su propuesta. Yo no lo creo así, señor Ministro, porque el precio de 120.000 francos por kilómetro que como límite fija el señor Mendieta es, según personas entendidas en la materia, más que suficiente para la construcción (término medio) de cada kilómetro, siendo esta cantidad casi el doble de lo que ha costado el ferrocarril de Nicaragua construido, sobre terreno plano en gran parte. Creo por demás, pues, ese temor de que la Compañía Minera no pueda construir el ferrocarril central bajo las bases propuestas únicamente porque son pocas y justas sus pretensiones y porque se conforma con una utilidad moderada.

«Como hay otra propuesta, la de los señores Gorraz y Hastron, que parece encontrar algún apoyo en la honorable Asamblea Nacional, voy a demostrar la diferencia que hay entre la propuesta de dichos señores y la de la Compañía Minera representada por el señor Mendieta.

«Según la propuesta de los señores Gorraz y Hastron, el Gobierno, una vez concluido el ferrocarril debe pagarle una anualidad de 7.350.000 francos. Como en esta suma están incluidos el pago de las cantidades que los señores Gorraz y Hastron dedican a la conversión de la deuda inglesa (Fr. 7.275.000), a la construcción de dos muelles (Fr. 2.000.000); y a la reparación del camino actual de Acajutla a La Ceiba (Fr. 2.000.000) y cuyo valor total es de 11.275.000 francos a cuya cantidad hay que agregar el interés medio de los 55 años a razón de seis por ciento al año sean. . . 18.603.750.00 francos, resultando que la suma total que hay que rebajar de los 404.250.000 francos es de 29.878.750.00 francos, quedando una suma de francos 374.371.250.00 que es la cantidad ver-

dadera que la República de El Salvador tendrá que pagar en 55 anualidades de 6.806.750.00 francos si se acepta la propuesta hecha por los señores Gorraz y Hastron por sólo la construcción del ferrocarril.

He hecho la rebaja de 29.878.750.00 francos para poder calcular con mayor exactitud lo que al país costaría tan sólo la construcción del ferrocarril central como lo proponen los señores Gorraz y Hastron, y poder, al mismo tiempo, compararlo con el presupuesto por el señor Mendieta.

Para mayor claridad voy a hacer una comparación de los dos contratos, reduciendo las cantidades a moneda corriente, después de agregarle una prima de 25 por ciento como premio medio sobre el oro francés. «Según lo demostrado ya, en la contrata Gorraz y Hastron el Gobierno otorgará anualmente 6.806.750 francos que en moneda corriente y con el premio de 25 por ciento equivale a \$ 1.361.350 y en los cincuenticinco años una suma total de \$74.874.250.00. Según la contrata Mendieta, el Gobierno pagará anualmente la cantidad de 2.160.000.00 francos, sea en moneda corriente con el premio de 25 por ciento \$ 540.000.00 y en los diez años que garantiza el Gobierno, la suma total de \$ 5.400.000 resultando entre ambas contrataciones la diferencia de (Fr. 69.474.250.00) de sesenta y nueve millones, cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta francos, que sin utilidad alguna para la nación pagaría además si se acepta la propuesta de los señores Gorraz y Hastron en vez de la del señor Mendieta.

«Con la diferencia en el costo de las dos contrataciones y tomando como base el proyecto del señor Mendieta podrían hacerse otros doce ferrocarriles de igual extensión al central, y que sin embargo, los señores Gorraz y Hastron pretenden emplear en uno solo.

«Soy, pues, de opinión que la mejor propuesta para construir el ferrocarril central es la presentada por el señor Mendieta a nombre y en representación de la Compañía Minera de Honduras».

Esta propuesta fué aprobada por la Asamblea Nacional por Decreto del 24 de abril de 1891. (1)

Posteriormente se concedió prórroga por seis meses al señor Mendieta (2). Pero tampoco se llegó a ningún fin práctico.

(1)—Diario Oficial No. 108, de 1891.

(2)—Diario Oficial No. 42, de 1892.

BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR

ofrece los servicios de su departamento de

MARCOS ASKI

Ordenes de pago para Alemania por correo y cable

Cobros de embarques de café, etc.

Cobros ref. importación de mercadería alemana en Sondermark

Cuentas de Comisiones para representantes de casas alemanas

Anticipos en Marcos Aski, etc., etc.

SERVICIO COMPLETO en combinación con

Banco Germánico de la América del Sud — HAMBURGO
(Deutsch Suedamerikanische Bank A. G.)

y

Commerz - und Privat - Bank A. G. — BREMEN

Recomendamos a los exportadores de productos salvadoreños impartir órdenes a sus corresponsales de enterar el valor de los embarques en uno de los Bancos mencionados a favor del "ASKI del Banco Hipotecario".

CAPITULO IV

LA CONTRATA BLANCHARD

El diez y nueve de octubre de 1892 se celebró una contrata entre el Ministro de Fomento, doctor Domingo Jiménez y Mr. Armando Blanchard, representante de la Compañía Francesa de Honduras para construir el Muelle de La Unión y el Ferrocarril hasta San Salvador.

Esta contra que modifica lo firmado con don Pablo Mendieta, mereció la sanción legislativa por Decreto de 22 de abril de 1893. (1)

La República garantizaba a la Compañía un interés de seis por ciento anual sobre el capital invertido en la construcción del ferrocarril y muelle, conviniéndose que el máximo del costo del ferrocarril no pasaría de 150.000 francos por kilómetro.

Caso de que al terminarse la línea y el gasto de establecimiento no alcanzase el máximo indicado, la garantía de seis por ciento sería fijada sobre el costo efectivo de la obra, y comenzaría a correr desde el momento en que empezara la explotación. Esta garantía sería por 45 años, durante los cuales la República pagaría semestralmente la parte que faltara, comparando el producto líquido de la línea y del muelle con el interés garantizado.

El producto líquido se calcularía restando de los productos, los gastos de explotación y amortización.

Los gastos de amortización estarían representados por la suma sacada anualmente para amortizar dentro de 45 años el capital invertido.

Estos gastos se fijarían en 1.239 francos por kilómetro para el ferrocarril y 5.430 para el muelle.

Los gastos de explotación comprendían: sueldos del personal, gastos generales de conservación de la línea y edificio y del material, de renovación de máquinas o piezas descompuestas, de tracción, de talleres y en general todos los gastos referentes al servicio del ferrocarril y del muelle.

El Gobierno nombraría un Interventor para inspeccionar las operaciones de la explotación y examinar la exactitud de las cuentas. Pasados los 45 años de concesión el Gobierno podría adquirir el ferrocarril y muelle por compra para continuar por su cuenta la explotación.

En ese caso, el precio se fijaría, tomando el término medio del producto líquido del mismo, durante los últimos cinco años y aumentándolo con el producto de la reserva anual de amortización. La cantidad obtenida en esa forma representaría el 5% del precio de compra que la República debería pagar a la Compañía. El precio en ningún caso sería inferior al capital desembolsado por la Compañía. El muelle sería pagado en forma semejante.

Tampoco esta contrata pudo realizarse.

CAPITULO V

PROPUESTA DE UNOS MIGUELEÑOS

Un grupo de vecinos de la ciudad de San Miguel hizo formal propuesta al supremo Gobierno para formar una Compañía que se denominaría COMPANIA LIMITADA DEL MUELLE Y FERROCARRIL DE LA UNION.

El grupo lo integraban las siguientes personas: Don Carlos G. Prieto, don José Argüello, don M. Meardi, don Sam. S. Nixon, Agentobler y Cia., Cipriano Suñy y Co., don A. Mazzini, don T. Suárez, don D. Villatoro, don Xavier Dutail, don C. Vieser, don S. Mazzini, don David Rosales, don Leonidas Argüello, don A. Canessa, doctor Samuel Quirós y don Leonardo Argüello.

La propuesta era muy interesante e implicaba menos compromisos que las anteriores para la República. Entre las cláusulas principales vale la pena enumerar las siguientes: (2)

1a.—El muelle y ferrocarril serían propiedad de la empresa por el término de 99 años a contar desde el día que fuera abierto al servicio del público.

2a.—Concluido ese término, el muelle y sus accesorios, en buen estado de servicio pasarían a ser propiedad de la Nación, sin indemnización de ninguna especie.

3a.—El ferrocarril y Muelle podrían pasar a propiedad del Estado antes del término señalado, por compra, pagando a la Compañía su precio, el cual se determinaría, tomando el término del rendimiento de los últimos cuatro años que se capitalizaría al 6%, pero el resultado no podría ser menor del costo del muelle, aumentado en un 10% de utilidad.

4a.—Las obras se consideraban de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios.

5a.—El capital de la empresa se formaría emitiendo acciones cuyo valor nominal no sería menor de cien pesos moneda nacional pagaderas, por llamamientos del 5%.

6a.—La empresa recibiría título de protección del Estado, el producto de un impuesto de un peso plata por la exportación de cada saco de café exportado por los puertos de la República y, además, sería a beneficio suyo el producto de los 25 centavos de impuesto existente por la importación y exportación de cada quintal de toda clase de mercadería. Los que pagaran el impuesto del café, serían accionistas de la empresa, cambiando los certificados del pago del impuesto por acciones de la Compañía, entregando el faltante en plata, caso de que los impuestos pagados no llegaran a sumar cien pesos moneda nacional. Los impuestos pasarían a la empresa mientras durara la construcción del ferrocarril y muelle.

Tampoco esta empresa pudo realizar la obra.

CAPITULO VI

EL ESTADO EMPRENDE LOS TRABAJOS

En vista de que resultaban fallidos los esfuerzos para construir el ferrocarril por medio de empresas particulares, el Gobierno decidió emprender por su cuenta y directamente los trabajos.

El Decreto Legislativo de 20 de abril de 1895 dispuso lo siguiente: (1)

«LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE EL SALVADOR,

«CONSIDERANDO: Que el Supremo Poder Ejecutivo, ha presentado iniciativa para la creación de fondos destinados al muelle de La Unión y el ferrocarril de aquel puerto a esta capital, que se tratan de construir;

«Que las referidas obras son de importancia y necesidad indispensables, puesto que de esa manera se dará vida a los departamentos del centro y del oriente, ahora estacionarios por la falta de una vía adecuada que facilite los transportes y acelere las comunicaciones;

«Que no cabe duda que la línea férrea mencionada impulsará el progreso de los pueblos de la República; y que sería además conveniente aceptar la cooperación ofrecida por varios capitalistas del país,

«DECRETA:

«Artículo 1o.—Constrúyase por cuenta del Estado el muelle de la bahía de La Unión y el ferrocarril que, partiendo de dicho puerto, venga a conexionar las líneas de La Libertad y del Occidente de la República.

«Artículo 2o.—Para llevar a efecto estas obras, todas las mercaderías y frutos que se exporten o importen, pagarán setenta y cinco centavos plata por quintal.

«Artículo 3o.—Exceptúanse los artículos manufacturados en el país, las máquinas que se empleen en la agricultura, los artículos alimenticios de primera necesidad, como el maíz, frijol, arroz, sal, papas y el trigo y la harina, cuando el gobierno lo crea conveniente.

«Artículo 4o.—También se hará un llamamiento a los capitalistas del país para que suscriban acciones por valor de cien pesos (\$100) cada una, destinándose su importe, según los llamamientos que se hicieron a la construcción del muelle y ferrocarril expresados, sin poderse dar otra inversión al producto de dichas acciones.

«Artículo 5o.—El impuesto creado por esta Ley, quedará sin efecto tan luego como terminen las obras a que se destina.

«Artículo 6o.—Suprímese la asignación de veinticinco centavos oro establecida por decreto de 1o. de octubre de 1892, de 10 de junio, 11 de julio y 28 de agosto de 1893 y de 29 de enero de 1894; y derógase el Decreto Legislativo de 12 de octubre de 1892.

«Artículo 7o.—El producto del impuesto que por esta ley se establece, no podrá, bajo ningún concepto, ser empleado en otro objeto distinto de la obra a que se destina. Las oficinas de Hacienda llevarán cuenta especial a dicho impuesto. Tanto el funcionario que ordenare la inversión indebida de dicho producto, como el empleado que la ejecutare, serán solidariamente responsables en todo tiempo con sus propios bienes por esa falta, reembolsando el duplo de la cantidad distraída».

Ya en la Memoria de Hacienda correspondiente al año de 1893 se había dado cuenta que el Vicepresidente de la República había inaugurado los trabajos del ferrocarril de Oriente en medio del júbilo y del entusiasmo de aquellos habitantes. (2)

Nuevamente el 15 de diciembre de 1895 fueron inaugurados los trabajos del ferrocarril, de La Unión a San Miguel, con asistencia

(1)—Diario Oficial No. 98 de 1893.

(2)—Diario Oficial No. 54 de 1895.

(1)—Diario Oficial No. 102, de 1895.

(2)—Diario Oficial No. 69 de 1894.

del Presidente de la República, el Ministro y Subsecretario de Fomento y gran séquito. (1)

CAPITULO VII

TRABAJOS EFECTUADOS POR EL GOBIERNO

El Ministro de Hacienda de la Administración del General Rafael A. Gutiérrez dá cuenta en la Memoria correspondiente al año 1895, de que desde el 16 de diciembre de ese año está trabajando en la construcción de la línea del ferrocarril. Que los operarios que en un principio no llegaron a doscientos y que concurrían casi por apremio de la autoridad, han llegado después espontáneamente y en número de mil ochocientos.

En la misma Memoria se dá cuenta que el Estado sanitario de los trabajos es bueno, habiendo un médico para cuidar de los que enfermaren en el campamento, sin perjuicio de enviar al Hospital de La Unión los que exigieren tratamiento esmerado. El costo del ferrocarril era de un millón ochocientos setenta y tres mil seiscientos noventa y uno ochenticinco pesos. El producto de los impuestos establecidos hasta el 31 de diciembre arrojó pesos 148.802.12. El Banco Industrial se encargó de la recaudación y suministro de los fondos necesarios para los trabajos. El Gobierno dió poder a don Carlos Meléndez para contratar un cuerpo de ingenieros que viniese a estudiar el trazo más a propósito y para organizar una Compañía que pudiera tomar a su cargo la empresa. El señor Meléndez transfirió su poder a los señores Alvarez Hnos. de París, y éstos lo traspasaron a los señores Enrique Cortés & Co. de Londres, quienes contrataron seis ingenieros que llegaron a La Libertad el 18 de noviembre de 1895, comenzando a trabajar inmediatamente. (2)

El Gobierno comisionó a don Alberto Villaseñor para que fuera a los Estados Unidos a contratar la adquisición de material rodante, herramientas y enseres para la construcción del ferrocarril. El 30 de noviembre de 1895 el señor Villaseñor dió cuenta del desempeño de su comisión. (3)

El Subsecretario de Fomento en la Memoria correspondiente

(1)—Diario Oficial No. 294 de 1895.

(2)—Diario Oficial No. 71 de 1896.

(3)—Diario Oficial No. 237 de 1896.

al año de 1896 dá cuenta de que hasta ese año los trabajos de terracería alcanzaban un total de treinta millas y diecisiete los de enriado, llegando estos últimos hasta el lugar denominado "LOS CONEJOS". La locomotora recorría entonces hasta el kilómetro doce. Trabajaban mil doscientos hombres.

Los productos destinados a la obra del Ferrocarril Central ascendieron ese año a la cantidad de \$767.993.99. Los gastos arrojaban \$904.794.78. (1)

El Gobierno varias veces tuvo que hacer préstamos a particulares para suplir los gastos del ferrocarril. El 10 de octubre de 1898 don Mauricio Meardi, del comercio de San Miguel, prestó la suma de \$11.500.00 pesos oro. (2)

CAPITULO VIII

SE AUTORIZA EL ARRENDAMIENTO O VENTA DEL FERROCARRIL ORIENTAL

En 1899 la situación del Tesoro era aflictiva. No le era posible continuar la obra ferrocarrilera ni aún cuidar de su administración.

Por tal razón, a iniciativa del Poder Ejecutivo, cuyo Presidente era el General Tomás Regalado, la Asamblea Nacional, por Decreto de 22 de marzo de 1899, otorgó autorización para que en las condiciones más favorables fuera vendido, arrendado o dado en explotación con todos sus accesorios, la parte de ferrocarril construida de La Unión a San Miguel. El cesionario quedaba obligado a construir la parte que faltaba para llegar a San Miguel.

Si la inauguración no se verificaba, el Ejecutivo podría disponer de la suma de \$50.000 moneda nacional para la conservación de la obra. (3)

CAPITULO IX

CONTRATA CON OLIVERIO LORENZO GLOVER

El 10 de mayo de 1900 se celebró una contrata entre la Jun-

(1)—Diario Oficial No. 56 de 1897.

(2)—Diario Oficial No. 251 de 1898.

(3)—Diario Oficial No. 73 de 1899.

GRACE LINE

(SERVICIO PANAMA MAIL)

Acepta carga para cualquier destino con conocimiento directo en conexión con las líneas de la Conferencia.

UNICO SERVICIO DIRECTO DE PUERTOS SALVADOREÑOS A HABANA Y NEW YORK

REGULARIDAD durante TODO EL AÑO.
Ordene sus embarques "VIA GRACE LINE".

Oficinas: FRENTE AL CASINO SALVADOREÑO — Teléfono: 89.

Servicio directo de pasajeros y carga entre San Francisco, Los Angeles y puertos de México, Centro América, Canal de Panamá, Colombia, Habana y Nueva York.

ta de Hacienda, representando al Gobierno y el señor Walter Edmundo Codwell representando al señor don Oliverio Lorenzo Glover para la terminación del ferrocarril de La Unión a San Salvador, pasando por San Miguel.

Los puntos principales de esta contrata son los siguientes:

1—El Contratista se comprometería a terminar por su propia cuenta la construcción del ferrocarril lo mismo que un muelle de acero y hierro en el Puerto de La Unión.

2—La empresa gozaría de exención de impuestos de aduana.

3—Los empleados estarían exentos de servicio militar obligatorio.

4—El Gobierno daría una subvención equivalente al 5% de interés anual sobre 8.000 pesos oro americano por milla de la línea principal hecha entre San Miguel y la Capital por el término de cinco años, no excediendo la parte construida de la parte total de la línea; por el excedente el Gobierno daría el 4% de interés nada más. En ningún caso la subvención podría aumentarse aunque la empresa se resolviera a poner vía doble o a hacer ramales. El tipo de cambio para estos pagos se fijaría tomando el término medio de los cambios habidos durante el tiempo empleado para construir cada sección fijada de antemano. (1)

Con ocasión de esta contrata se publicó en el Diario Oficial un editorial concebido en los siguientes términos: (2)

“FERROCARRIL CENTRAL.—Es público y notorio que cuando se inauguraron los trabajos de la línea férrea del puerto de La Unión a la ciudad de San Miguel, había buena voluntad y sanas intenciones de parte de los que manejaban la cosa pública en aquel entonces. Desgraciadamente para el país, no se previó la serie de derroches y malversaciones en que incurrirían empleados subalternos en una empresa de índole semejante; y no tardó mucho tiempo sin que los hechos se encargaran de demostrar lo que se temió desde un principio.

“Cerca de dos millones de pesos se malgastaron en la construcción de unas cuantas millas de dicho ferrocarril, y a última hora, la obra quedó completamente abandonada, por falta de recursos para continuarla; de manera que el país no sólo desembolsó esa fuerte suma en metálico, sino que tuvo que presenciar el naufragio de sus esfuerzos y aspiraciones.

“Menester ha sido que la actual Administración, celosa por cuanto se relaciona con los bien entendidos intereses del pueblo, haya tratado de poner el concurso de su buena voluntad en la realización de la obra mencionada, aspiración legítima y hermosa de los departamentos orientales, para que aquel proyecto pase al terreno de la realidad.

“Efectivamente, y por la lectura de la contrata que aparece en otro lugar de este diario, se verá que la terminación del ferrocarril de La Unión a San Miguel, será un hecho dentro de poco tiempo, y que no pueden ser más ventajosas para el Tesoro las bases sobre que ha sido celebrada dicha contrata.

“Basta decir que para la realización de esa obra, que deberá estar terminada dentro de quince meses después de comenzados los trabajos, la Empresa ha depositado en uno de los bancos de esta capital la garantía de veinticinco mil pesos oro americano, que perderá la citada Empresa caso que faltare a la obligación de empezar y terminar la construcción de la obra en los plazos estipulados en la referida contrata.

“Además, la terminación de esa línea no es más que el punto de partida para la construcción del ferrocarril que habrá de enlazar el Oriente de la República con la capital salvadoreña, sueño dorado de cuantos anhelan el engrandecimiento de la Patria.

“Habrá cuatro secciones en la línea: la primera, de La Unión a San Miguel; la segunda, de San Miguel al Río Lempa; la tercera, entre la mitad del camino del Lempa y San Salvador, y la cuarta, de ese punto a esta capital.

“En cambio de las pocas y racionales concesiones que el Gobierno hace a la Empresa, ésta se compromete a construir sobre el Río Lempa un puente sólido y suficientemente capaz para que puedan transitar por él, no solamente el tren del ferrocarril, sino viandantes a pie y a caballo; precisamente la realización de la obra inútilmente proyectada desde hace mucho tiempo y que ha costado grandes sumas al Erario.

“Puede muy bien asegurarse que la contrata de que hablamos, es la más ventajosa para el Fisco que se ha celebrado hasta la fecha; y es de justicia hacer constar que en su elevación a escritura pública, el señor Ministro del Ramo ha sabido conducirse con el tino y el patriotismo que demandan asuntos de esta naturaleza.

“Excusado es decir lo que ganarán con la realización de esa obra los pueblos de la rica y poco explotada sección del Oriente de El Salvador, toda vez que el movimiento agrícola y comercial

del país se ha concentrado en determinadas plazas del Centro y del Oriente de la República.

“Terrenos vírgenes hay en aquellas regiones que están en espera de la fecundación del arado y demás instrumentos de labranza; espesos bosques, cuajados de maderas preciosas, que están invitando al industrial con el lujo de sus riquezas y la paradisiaca pompa de sus galas; y bellísimos paisajes abundantes en risueñas perspectivas.

“Indudablemente, constituye un sagrado deber de todo gobernante progresista y honrado, procurar por el adelanto y mejoramiento de todos los pueblos que están bajo su mando, sin incurrir en odiosas preferencias. Y es lo que ha hecho desde un principio el Gobierno que preside el General Regalado y en el cual colaboran jóvenes de levantadas ideas y de nobles propósitos.

“La actual administración vería coronadas todas sus aspiraciones, el día en que el territorio de El Salvador se viera cruzado de ferrocarriles en todas direcciones. Para ello no se necesitan más que de dos grandes factores: voluntad y honradez.

CAPITULO X

CONTRATA CABEZAS - BONILLA

No habiendo tenido ningún resultado la contrata anterior, se celebró una nueva entre la Junta de Hacienda y don Pedro Calderón Ramírez. Este último a nombre de don José Cabezas Bonilla. La Comisión de Hacienda estaba formada por el Ministro de Hacienda, doctor Fidel Novoa, Contador Mayor Dr. Sergio Castellanos; Tesorero General don Antonio C. Mancilla; Fiscal de Hacienda, doctor don Gonzalo Mixco; Gobernador Departamental, don Indalecio Sifontes; Ingeniero Oficial, doctor José E. Alcaine y Secretario don Carlos G. Calderón.

Los términos de esta contrata son semejantes a los de la relacionada en el capítulo anterior. Difiere únicamente en el punto relativo a la protección que daría el Gobierno. Esta cláusula está concebida en los siguientes términos: (1)

“El Gobierno cede a favor de la Empresa el producto del impuesto que se cobra con el nombre de “Bonos del Ferrocarril Central”, hasta completar la suma de dos millones de pesos. Para tal efecto el Gobierno emitirá bonos anualmente por la suma en que aproximadamente se calcule el valor de esta renta. Estos bonos serán la única especie con que podrá pagarse el expresado impuesto, y se entregarán para su realización, por cuenta del Gobierno, a la casa bancaria que la Empresa designe, siendo entendido que el producto de esos bonos sólo podrá integrarse a la Empresa. La entrega se efectuará así: Cada tres meses recibirá la empresa, previa orden del Gobierno, todo lo que hasta entonces exista en la casa bancaria como producto de la realización de los bonos y siempre que dicha entrega esté justificada por el acopio de materiales o por los trabajos efectuados. La comisión que cobra el banco por este servicio la pagará el Gobierno. El Gobierno se compromete a no alterar ni derogar la ley que creó ese impuesto, hasta el completo pago de la suma estipulada. Los bonos correspondientes a la primera emisión serán entregados a la casa bancaria, inmediatamente después de haberse elevado a escritura pública la presente contrata.

La contrata relacionada sufrió modificación según el contrato siguiente: (2)

“Julio Interiano, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Gobierno y José Cabezas Bonilla, concesionario para la construcción del Ferrocarril de La Unión a San Miguel y a esta capital, han convenido en adicionar, en los términos que a continuación se expresan, la contrata fecha 22 de abril del presente año que el Congreso aprobó el 20 de mayo siguiente:

“10.—Tomando en consideración que el impuesto destinado a la construcción del Ferrocarril de La Unión a San Miguel y a esta capital, afectado a dicha contrata, apenas producirá en el próximo año, según cálculos, unos ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000.00); y deseando el Ejecutivo ayudar, en cuanto sea posible, a que una obra de la magnitud e importancia de la de que se trata, sea llevada a feliz término en el menor espacio de tiempo posible, el Gobierno de El Salvador se compromete a completar el valor de ese impuesto hasta la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000), solamente durante el primer año.

(1)—Diario Oficial No. 130 de 1900.

(2)—Diario Oficial No. 130 de 1900.

(1)—Diario Oficial No. 137 de 1901.

(2)—Diario Oficial No. 69 de 1902.

TEXACO

La mejor garantía para su Automóvil
está en los ACEITES LUBRICANTES

TEXACO

y en la GASOLINA

TEXACO FIRE-CHIEF

Economice y cuide su MOTOR usando Productos de

THE TEXAS COMPANY (OVERSEAS) LTD.

Teléfono No. 7-8-7.

San Salvador, C. A.

Hay un Aceite TEXACO para cada uso

¿POR QUE AUMENTA CONSTANTEMENTE EL MOVIMIENTO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR LA LIBERTAD?

- Porque La Libertad es el puerto natural de El Salvador.
- Porque es muelle nacional y completamente nuevo.
- Porque es lo más moderno en la Costa del Pacífico en Centro América.
- Porque tiene grúas eléctricas de gran capacidad.
- Por ser el puerto de El Salvador donde más barcos con itinerario fijo llegan procedentes de puertos europeos y americanos.
- Por su excelente equipo de lanchas y remolcadores.
- Porque es la vía más rápida y cómoda para carga y pasajeros.
- Porque ofrece un servicio expreso de pocas horas entre La Libertad y San Salvador.
- Por sus amplias y seguras bodegas para almacenar importaciones y exportaciones.
- Por el excelente servicio que damos con 30 camiones de 5 toneladas de la mejor marca.
- Porque damos atención personal a toda orden.

AGENCIA SALVADOREÑA

COMPANIA TECNICA - INDUSTRIAL

J. A. MIRON & Cía.

IMPORTACIONES

EXPORTACIONES

REPRESENTACIONES

CONSULTAS

PRESUPUESTOS

Representamos a los
Fabricantes de mayor prestigio mundial

De los Estados Unidos:

International Standard Electric Corporation
Westinghouse Electric International Co.
Mack International Motor Truck Corporation
The Austin Western Road Machinery Co.
American Cast Iron Pipe Co.
Pomona Pump Co.
Atlas Powder Company
Ingersoll Rand Company
The Buda Company
Neptune Meter Company
George Lueders & Co.
Barco Manufacturing Co.

De la Gran Bretaña:

The Yorkshire Copper Works Ltd.
Davidson & Co. Ltd.
Stewarts & Lloyds Ltd.
Meccano Ltd.

"2o.—Para el cumplimiento del artículo anterior, el Gobierno autorizará una emisión de Bonos del Ferrocarril Central, por valor de trescientos mil pesos, que entregará al "London Bank of Central America Limited", designado por la Empresa para la venta de dichos Bonos. El Banco llevará por la comisión, un uno por ciento, pero es convenido que el Gobierno solamente pagará el medio por ciento de la comisión ($\frac{1}{2}$), y el otro medio el señor Cabezas.

"3o.—Como está previsto que los Bonos no llegarán a amortizarse en su totalidad, el Gobierno se obliga formalmente a redimir la parte no amortizada, entregando a la Empresa en dinero efectivo, a fin de año, lo que falta para completar los trescientos mil pesos referidos, mediante devolución, por parte de la Empresa, de una cantidad igual de los bonos antedichos; pero es entendido que toda entrega de dinero que se haga a la Empresa en las condiciones estipuladas, deberá justificarse por el acopio de materiales o por los trabajos efectuados conforme lo establece el artículo 30 de la contrata principal.

"4o.—Las cantidades que el Gobierno entregue de conformidad con el artículo 3o. de la presente, no modifican, en manera alguna, la suma estipulada en el artículo 30 mencionado, sino que los trescientos mil pesos son por cuenta de dos millones de pesos que el Gobierno se comprometió a dar a la Empresa, bajo las condiciones estipuladas en la referida contrata.

"5o.—Lo estipulado en este contrato en nada afecta a todas las demás condiciones que expresa la contrata principal.

"6o.—Para que este convenio surta sus efectos, será sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional en su próxima reunión, y, aprobado que sea, se elevará a escritura pública.

"En fe de lo cual firmamos por duplicado el presente contrato, en San Salvador, a cuatro de enero de mil novecientos dos. JULIO INTERIANO.—JOSE CABEZAS".

El día dos de junio de 1902 murió en el Puerto de La Unión don Pedro Calderón Ramírez, Representante del Contratista señor Bonilla. Este acontecimiento dió por resultado la suspensión de los trabajos y después de algunas gestiones se resolvió el contrato por escritura pública celebrada el 8 de octubre del mismo año. (1)

Los trabajos quedaron abandonados y para evitar deterioros de la vía y material existente se entró en arreglos con los señores Guillermo Mazzini y Marcos A. Letona para que como Directores iniciaran los trabajos por cuenta de la Nación, sin perjuicio de contrata que pudiera celebrarse legalmente en seguida. El Gobierno tropezó con divergencias en cuanto a la garantía que estos señores deberían rendir, y vinieron otros acontecimientos, por lo que quedó sin efecto el arreglo proyectado con los señores Mazzini y Letona. Además, el Gobierno ocupó toda su atención en esa época en la enojosa reclamación de Mr. Burrell. (2)

(1)—Diario Oficial No. 123 de 1903.

(2)—Diario Oficial No. 99 de 1904.

COMPANIA HARINERA SALVADOREÑA

PUERTA DE LA LAGUNA

Fabricantes de las famosas Harinas

EL VOLCAN y EL CONDOR

Elaboradas exclusivamente con trigos de primera calidad.

Premiadas con MEDALLA DE ORO

100% de Pureza.

Distribuidores para la República

DE SOLA, HENRIQUEZ & Co.

Resumen del Movimiento General habido en las Aduanas de la República durante el mes de Febrero y dos primeros meses de 1937

	Pólizas 1		Bultos 2		Kilogramos 3		Liquidación total Oro Americano 4		Gastos V. Pago 5		Principal Oro Americano 6	
	Febrero	Dos primeros meses	Febrero	Dos primeros meses	Febrero	Dos primeros meses	Febrero	Dos primeros meses	Febrero	Dos primeros meses	Febrero	Dos primeros meses
IMPORTACION												
De Pago	1.393	3.049	67.745	133.342	3.905.252	8.055.309	310.704.55	646.049.15	18.23	174.97	542.741.02	1.173.238.77
Franquicias	83	185	41.582	71.217	6.440.186	8.011.602	28.429.73	65.243.79			78.892.91	116.274.81
Abandono	18	45	28	73	107	140	63.30	109.80			140.30	140.30
TOTAL	1.494	3.279	109.355	204.632	10.345.545	16.067.051	339.197.58	711.402.74	18.23	174.97	621.774.23	1.289.653.88
EXPORTACION												
De Pago	346	632	168.539	275.246	11.839.255	19.299.531	285.199.44	457.494.30	1.13	1.13	2.420.839.55	3.635.347.88
Franquicias	6	9	55	58	3.656	3.714	1.040.46	1.782.08			32.173.77	56.681.27
Abandono												
TOTAL	352	641	168.594	275.304	11.842.911	19.303.245	286.239.90	459.276.38	1.13	1.13	2.453.013.32	3.692.029.15
TRANSITORIAS												
Reembarque	3	7	572	1.481	85.697	922.657	6.125.29	15.908.56	2.-	5.-	2.084.56	5.134.56
Tránsito	18	38	3.914	7.185	589.307	1.082.259	55.586.41	100.302.41	17.20	33.20	15.785.51	29.182.50
Garantías	1	1	2	2	12	12	36.05	36.05				
Agentes Viajeros	4	8	30	46	1.669	2.164	821.57	1.496.57			870.50	1.277.88
TOTAL	26	54	4.518	8.714	676.685	1.307.092	62.569.32	117.743.59	19.20	38.20	18.740.57	35.594.94

MOVIMIENTO NAVAL HABIDO EN LAS ADUANAS DE LA REPUBLICA DURANTE EL MES DE FEBRERO Y DOS PRIMEROS MESES DE 1937

	NUMERO DE VAPORES		Carga desembarcada. Bultos		Carga desembarcada. Toneladas		Carga embarcada. Bultos		Carga embarcada. Toneladas		Pasajeros embarcados	
	Febrero	Dos primeros meses	Febrero	Dos primeros meses	Febrero	Dos primeros meses	Febrero	Dos primeros meses	Febrero	Dos primeros meses	Febrero	Dos primeros meses
VAPORES	63	134										
NUMERO DE GASOLINAS												
Febrero	29	73										
Gasolinas y bongos												
NUMERO DE BONGOS												
Febrero	29	7										
TOTAL GENERAL												
			86.560	210.590	7.529	19.573	143.896	242.725	10.148	17.303	72	173
											88	139
											132	144
											305	154
											135	283

Resumen del Movimiento General habido en las Aduanas de la República durante el mes de Marzo y tres primeros meses de 1937

	Pólizas 1		Bultos 2		Kilogramos 3		Liquidación total Oro Americano 4		Gastos V. Pago 5		Principal Oro Americano 6	
	Tres primeros meses	Marzo	Tres primeros meses	Marzo	Tres primeros meses	Marzo	Tres primeros meses	Marzo	Tres primeros meses	Marzo	Tres primeros meses	Marzo
IMPORTACION												
De Pago	1.569	4.618	72.904	206.246	4.212.942	12.268.251	345.090.45	991.139.60	—	—	659.050.45	1.832.289.22
Franquicias	94	279	11.663	82.880	788.634	8.800.236	68.890.15	134.133.94	149.29	324.26	45.716.41	161.991.22
Abandono	25	70	90	163	3.593	3.733	1.059.94	1.169.74	—	—	450.49	590.79
TOTAL	1.688	4.967	84.657	289.289	5.005.169	21.072.220	415.040.54	1.126.443.28	149.29	324.26	705.217.35	1.994.871.23
EXPORTACION												
De Pago	344	976	174.826	449.872	12.373.916	31.673.447	291.318.96	748.813.26	—	—	2.482.935.97	6.118.283.85
Franquicias	6	15	61	119	3.769	7.483	1.186.32	2.968.40	1.13	2.26	37.119.73	93.801.00
Abandono	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	350	991	174.887	499.991	12.377.685	31.680.930	292.505.28	751.781.66	1.13	2.26	2.520.055.70	6.212.084.85
TRANSITORIAS												
Reembarque	3	10	595	2.076	94.215	316.872	6.369.47	22.278.03	2.00	7.00	2.096.56	7.231.12
Tránsito	27	65	6.143	13.328	913.866	1.996.125	85.883.84	186.186.25	23.80	57.00	23.189.74	52.372.24
Garantías	—	1	—	2	—	12	—	36.05	—	—	—	—
Agentes Viajeros	2	10	12	58	260	2.424	596.76	2.093.33	—	—	920.00	2.197.88
TOTAL	32	86	6.750	15.464	1.008.341	2.315.433	92.850.07	210.593.66	25.80	64.00	26.206.30	61.801.24

MOVIMIENTO NAVAL DURANTE EL MES DE MARZO Y TRES PRIMEROS MESES DE 1937

	NUMERO DE VAPORES		CARGA DESEM- BARCADA. BUL- TOS		CARGA DESEM- BARCADA. TO- NELADAS		CARGA EMBAR- CADA BUL- TOS		CARGA EMBAR- CADA TONE- LADAS		PASAJEROS EM- BARCADOS			
	Marzo	Tres primeros meses	Mzº 3 prime- ros meses	Mzº 3 prime- ros meses	Mzº 3 prime- ros meses	Mzº 3 prime- ros meses	Mzº 3 prime- ros meses	Mzº 3 prime- ros meses	Mzº 3 prime- ros meses	Mzº 3 prime- ros meses	Mzº 3 prime- ros meses	Mzº 3 prime- ros meses		
VAPORES	96	230	117.615	328.205	7.605	27.178	172.966	415.691	12.210	29.513	57	230	71	210
NUMERO DE GASOLINAS														
Marzo	29	102	138	1.240	4	37	6.147	17.016	346	911	61	193	46	190
TOTAL GENERAL			117.753	329.445	7.609	27.215	179.113	432.707	12.556	30.424	118	423	117	400

MOVIMIENTO DE GASOLINA EN LOS TANQUES DE
GASOLINA DE CUTUCO DURANTE EL MES DE
FEBRERO Y DOS PRIMEROS MESES DE 1937

	GALONES	
	Febrero	2 primeros meses
ENTRADAS	1.705.486	2.113.959
Existencia anterior	547.352	546.078
TOTAL ENTRADAS (A)	2.252.838	2.659.037
SALIDAS		
Por Pólizas	373.979	758.303
Por Evaporación legal	3.778	7.663
Por supuesta Evap. suplementaria ..	9.953	27.943
TOTAL SALIDAS (B)	387.710	793.909
Existencia Real actual		1.865.128

MOVIMIENTO DE GASOLINA EN LOS TANQUES DE
CUTUCO DURANTE EL MES DE MARZO
Y TRES PRIMEROS MESES

	GALONES	
	Marzo	3 primeros meses
ENTRADAS	9.953	2.123.912
Existencia Anterior	1.865.128	545.078
TOTAL ENTRADAS (A)	1.875.081	2.668.990
SALIDAS		
Por Pólizas	501.226	1.259.729
Por Evaporación legal	5.064	12.727
Por supuesta Evaporación suplementaria	4.812	32.755
TOTAL SALIDAS (B)	511.102	1.305.011
Existencia Real actual		1.363.979

COTIZACIONES MAXIMA Y MINIMA DE LOS BONOS DEL
EMPRESTITO DE 1922 DURANTE EL MES
DE FEBRERO DE 1937

Bonos "A"	Sin ventas	
Certificados de Depósito	64	62
Idem (New York Trust Company)	Una venta a	74
Bonos "B"	Sin ventas	
Certificados de Depósito	54	52
Bonos "C"	42	39
Certificados de Depósito	36½	34

Goldtree, Liebes & Cía.

IMPORTADORES:

Mercaderías en General.
Maquinaria.

EXPORTADORES:

Café.
Bálsamo.
Miel.

San Salvador — Rep. El Salvador, C. A.

Requisitos para la Exportación a Checoslovaquia

Por creerlo de sumo interés para el comercio EXPORTADOR, reproducimos la nota que hemos recibido del señor Cónsul de Checoslovaquia. Dice así:

"Consulado de la República Checoslovaca.—San Salvador, abril de 1937. — Dirección General de la Renta de Aduanas, Ciudad. — Este Consulado tiene a bien avisar por la presente a todos los exportadores de artículos salvadoreños a Checoslovaquia, que según el decreto de 26 de febrero del año en curso, número 30 de la "Recopilación de Leyes y Prescripciones" todas las exportaciones que se hagan desde el primero de mayo de 1937 de los artículos enumerados en la lista adjunta a la presente, deberán ser acompañadas de un certificado de origen en duplicado, emitido por la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, (indicando la cantidad y el valor total del artículo exportado).

La visación de dicho certificado de origen en este consulado será gratis.

Rogándole atenerse estrictamente a estas nuevas instrucciones me es grato suscribirme de Uds. Atto. S. S., El cónsul: CURT LAUFER".

Lista de los artículos para los cuales se requiere el certificado de origen.—Nota: según el párrafo 2 del decreto de 26. II. 1937, número 30 de la "Recopilación de Leyes y Prescripciones" la obligación de presentar el "certificado de origen" solamente tiene lugar para aquellas remesas cuyo valor exceda de \$50.00.

No. de la tarifa checoslovaca	Denominación de los artículos
1 a/	almendra de cacao y su cáscara, crudo
2 a/	café crudo
12	naranjas
34 b/	arroz desenvainado y arroz quebrado, y otro
ex 37 a/	manzanas finas
41 a/	cebollas de un espesor de 2 cm. y más
41 b/	ajo
ex 47	linaza y cañamón, semillas oleaginosas
ex 61	algas, estipas, fibras de atalea y similar material vegetal para cojines, tejidos, cepillos y escobas, todo esto también teñido
ex 83	pieles y cueros, crudos, verdes o secos, también preparados con sal o cal, pero no más elaborados, con excepción de pieles de liebres, conejos y pájaros
ex 84	pelo de toda clase, natural o preparado y a saber, peinado, cocido, teñido o macerado
ex 86	vejigas y tripas, frescas, saladas o secadas
92	sebo animal, crudo o derretido, sebo prensado
ex 93	sebo vegetal, aceite de palmera, aceite de la nuez de palmera, aceite de coco, en pasta
ex 101	grasa y unto, no especializado, con excepción del tuétano de huesos
ex 131	conservas de carne
ex 132	
ex 134 b/	madera para construcción y para elaboración de procedencia no europea, redondo o en troncos naturales azolados con hacha, también aserrado, cortado, rajado, exclusive tiras para marquetería, no más elaborado
ex 137	nueces
143	pedra inga, pirita
ex 144	metal de magnesio, zinc y cromo
ex 150 b/	amianto, fosfatos naturales
ex 162	extractos de madera de quebrajo, extractos de casca para curtir no especializado, con excepción de extractos de encino o castaña
ex 165	resina, común, colofonia
ex 166	brea de petróleo y de estearina
175 a/	nafta y aceite mineral para alumbrado, sin refinamiento anterior mediante destilación, no aplicable
ex 180	algodón natural
ex 202	lino, cañamo, yute y otras no especializadas fibras vegetales para hilados, con excepción de hilos Remié, natural, tostado, quebrado, peinado, blanqueado, teñido
ex 220	lana, natural, lavado, peinado
ex 304	caucho, gutapercha (también balata) natural o limpiado
ex 488	metales comunes, naturales, viejo, quebrado o en desperdicio:
	a/ plomo, también ligado con antimonio, pirita, estaño o zinc
	b/ estaño, también ligado con antimonio, plomo o zinc, metal inglés
	c/ zinc, también ligado con plomo, estaño, antimonio
	d/ cobre, también refinado, cobre electrolítico, cobre encarnado y cobre cémétrico
612 b/	caseína
ex 652 b/	abono animal, desecho de carne para fines de abono

COPIA FIEL.—Konsulát Republiky Československé.—San Salvador.

(INDICE ADUANERO)

DIARIO OFICIAL DEL AÑO 1936

"A"

Azufre para la elaboración de azúcar; requisitos para su importación. Reformas a Ley de Farmacias	D. O. N° 15 Enero	18/36.
Angarillas de metal cuando vengán con los frascos. Aforo aplicable	D. O. N° 24 Enero	29/36.
Aparato para soldar, compuesto de un gasógeno y un soldador de mano. Cómo debe aforarse	D. O. N° 24 Enero	29/36.
Agente Aduanal don René Denis. Rehabilitación	D. O. N° 24 Enero	29/36.
Autorizaciones de los importadores a los Agentes Aduanales para que puedan gestionar registros	D. O. N° 70 Marzo	24/36.
Aparatos contadores para corriente eléctrica	D. O. N° 77 Abril	19/36.
Aceite combustible crudo y diesel; se permite comprarlo en los barcos pertenecientes a compañías que tengan Agencias en el país. Requisitos	D. O. N° 119 Mayo	30/36.
Aparatos para combatir y destruir plagas dañinas a la agricultura y ganado. Libre importación	D. O. N° 136 Junio	20/36.
Arreglo Comercial entre El Salvador y Suecia	D. O. N° 139 Junio	25/36.
	D. O. N° 146 Julio	4/36.
Almacenaje extra; dispensa temporal	D. O. N° 162 Julio	23/36.
Aparatos para gimnasia y deportes. (Decreto general)	D. O. N° 278 Diciembre	22/36.

Aparatos para la recolección de algodón en las plantaciones. Prohibida su importación ...	D. O. N° 282 Diciembre	29/36.
---	------------------------	--------

"C"

Convenio entre España y El Salvador sobre películas denigrantes	D. O. N° 68 Marzo	21/36.
Cartas de autorización de los importadores para los Agentes Aduanales, para que gestionen registros	D. O. N° 70 Marzo	24/36.
Constancias de origen, de mercaderías procedentes de Almacenes Generales de Depósito. Sobre su visación		
"Compres Cement", pegamento. Aforo \$35.00 oro los 100 kilos. Partida 428-4-03-002	D. O. N° 83 Abril	17/36.
Convenio entre la W. I. C. O. y el Gobierno, para establecer en Cutuco depósitos de aceite diesel	D. O. N° 106 Mayo	14/36.
Aprobado		
Calzado no denominado, para usos no especificados, hecho de tejido de algodón, con cualquier clase de suela. \$6.20 el kilo	D. O. N° 199 Septiembre	14/36.
	D. O. N° 217 Octubre	7/36.
	D. O. N° 278 Diciembre	22/36.
Calzado no denominado, para uso no especificado, hecho principalmente de caucho o de tejido impregnado con caucho. \$50.00 oro c/100 kilos	D. O. N° 278 Diciembre	22/36.
Concesión a Gustavo Alberto Alvarado, para la fabricación de botones	D. O. N° 282 Diciembre	29/36.

"D"

Dirección General de la Renta

MEARDI Hermanos y SUCURSALES

Teléfono S. S. 3-3-9

ALGODONES y FANTASIAS
CASIMIRES y PALMBEACH
JUGUETES y RELOJES
PAPELERIA y VARIOS
FERRETERIA y CEMENTO
LOZA, CHINA y PORCELANA

Champagnes,
Espumantes,
Vinos del Rhin,
Artículos para
Escuelas,
Oficinas, etc.,
Fósforos,
Candelas,
Aceites finos,
Sacos de yute,
Creolina,
Hierro,
Lámina,
Máquinas de
Escribir,
Sumar,
Restar,
Registradoras,

y muchos artículos más

SERVICIO DE VAPORES DE LA

UNITED FRUIT COMPANY

POR LA RUTA DE PUERTO BARRIOS

El servicio de carga más rápido y corto POR LA RUTA DE PUERTO BARRIOS hasta New Orleans, New York y Puertos Terminales de Europa con transbordo en New York a vapores rápidos transatlánticos.

TRAIGA SUS MERCADERIAS POR LA RUTA DE PUERTO BARRIOS

Servicio semanal de New York y New Orleans sin transbordo, el más rápido, seguro y corto. Sus mercaderías puestas en las Aduanas de San Salvador y Santa Ana en nueve días de New York y en seis días de New Orleans a un costo total de fletes equitativos hasta destino.

Servicio también semanal de New York y New Orleans a Puertos Salvadoreños con transbordo en Cristóbal.

Los barcos de LA GRAN FLOTA BLANCA prestan un servicio completo, rápido y eficiente para sus exportaciones o importaciones.

Oficina: Bajos Edificio Sol Apartado N° 4 Teléfono 12-92

de Aduanas; (Decreto de creación)	D. O. N° 104 Mayo	12/36.	Franquicia de importación al Banco Central de Reserva. Interpretación del Art. 48 de los Estatutos	D. O. N° 260 Noviembre	30/36.
Director General de la Renta de Aduanas. (Nombramiento) ...	D. O. N° 109 Mayo	18/36.	Franquicia concedida a Federico G. Oliva, para importar maquinaria y accs. para una fábrica de cemento	D. O. N° 264 Diciembre	4/36.
Dirección General de la Renta de Aduanas. Autorización al Director y Colaborador para conocer y resolver en asuntos aduaneros	D. O. N° 126 Junio	8/36.	"G"		
Destilado y Gasolina; reforma a la Nota 345-3-02 de la Tarifa de Aforos, sobre la clase de envases en que puede importarse	D. O. N° 258 Noviembre	27/36.	Gasolina y destilado; reforma a la Nota 345-3-02 de la Tarifa de Aforos, sobre la clase de envases en que puede importarse	D. O. N° 258 Noviembre	27/36.
"E"					
Extracto de malta pulverizado "O. P." Aforo \$18.60 c/100 kilos	D. O. N° 73 Marzo	27/36.	"I"		
"F"					
Franquicia de importación de aparatos y sustancias para combatir y destruir plagas dañinas a la agricultura y ganado	D. O. N° 136 Junio	20/36.	Incubadoras de metal; pagan como de madera	D. O. N° 112 Mayo	22/36.
Fianza de los Agentes de Aduana; límite de ella	D. O. N° 201 Septiembre	17/36.	Impuesto de Tránsito, de \$0.02 oro por cada quintal de mercadería que pase por la ciudad de Sonsonte, que se cobraba a favor de la Junta de Fomento de aquel lugar. DEROGATORIA	D. O. N° 222 Octubre	14/36.
Franquicia telefónica a los Colaboradores y Secretario de la Dirección General de Aduanas	D. O. N. 255 Noviembre	24/36.	"L"		
			Ley de Equipajes. Reformas a los artículos 1o., 8o. y 14o. ...	D. O. N° 3 Enero	4/36.
			Ley de Farmacias, Adición al artículo 29, referente a la im-		

PAN AMERICAN AIRWAYS INC.

El Sistema de Transportación Aérea
más Grande y Eficiente del Mundo.

Comunica a Todas las Américas por el Aire.

PASAJEROS CORREO EXPRESS

Pasajes de ida y vuelta 10% de descuento.

Información: Bajos del Hotel Nuevo Mundo. — Teléfono No. 8-9-7.

herramientas especiales para este trabajo de soldar; 3º Cables accesorios; son cables de cobre, flexibles, forrados con materias aislantes; 4º Máscaras protectoras; son máscaras con ventana de vidrio o lente para la visión, que no se encuentran clasificados en la Tarifa y que pueden ser fabricadas de distintas materias, pero que generalmente son hechas de fibra vulcanizada por ser esta materia, resistente, liviana y aislante; 5º Guantes para operarios; son según el catálogo, de cuero al cromo; y 6º Electrodo; son varillas metálicas de la misma naturaleza del metal de las piezas que se deseen soldar, es decir, de hierro, acero, cobre bronce aluminio etc.

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: que los artículos ya descritos y cuya clasificación se consulta deberán declararse bajo las siguientes partidas: a) Motor eléctrico, 491-2-02-014, aforo \$5.50 oro los 100 kilos; b) Tenazas para sujetar electrodos: 492-2-01-063, aforo \$18.60 oro los 100 kilos; c) Cables accesorios: 491-2-16-001, aforo \$5.50 oro los 100 kilos; d) Máscaras protectoras: 472-5-01-001, aforo \$68.00 oro los 100 kilos; caso de que se trate de máscaras que no sean de fibra vulcanizada, se declararán bajo la partida de "artículos no denominados" según la materia de que estén hechas; e) Guantes para operarios: 442-3-02-001, aforo \$1.70 oro el kilo; y f) Electrodo; de hierro o acero: 483-1-01-001 y 483-1-03-001, aforo \$2.50 oro los 100 kilos; de bronce, cobre o latón: 484-2-01-003, aforo \$10.00 oro los 100 kilos; y de aluminio: 484-1-01-002, aforo \$20.00 oro los 100 kilos.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Se clasifican en la partida 465-1-03-016 con el aforo de ... \$75.00 oro los 100 kilos, una tela de algodón con fondo blanco y aplicaciones de lanzadera (lappet weave), en hilos de diversos colores.

Nº 16.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las quince horas del día catorce de enero de mil novecientos treinta y siete.

Los señores BERNHEIM & CIA, solicitan se les indique la clasificación arancelaria que le corresponde a una tela de algodón, cuya muestra acompañan a su solicitud.

Habiéndose examinado la muestra de referencia, se ha llegado a la conclusión, que se trata de un género de algodón de color formado por un fondo blanco, liso, y unas aplicaciones de lanzadera (lappet weave) en hilos de diversos colores, no excediendo su número de hilos, de 160 por pulgada inglesa cuadrada. Dicha tela constituye un género de fantasía, ya que de acuerdo con la letra C) de la Nota 467-3-A) de la Tarifa de Aforos, no puede considerarse como bordado.

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: que a la tela cuya clasificación se consulta, le corresponde el aforo de \$75.00 dólares los 100 kilos, de conformidad con la partida 465-1-03-016.

Hágase saber, devolviendo a los interesados una parte de la muestra, asegurada con un marchamo oficial. — ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

El PRODUCTO CUBANO LLAMADO "BOBAK", COMPUESTO DE CACAO, LECHE, AZUCAR Y EXTRACTO DE MALTA, se manda clasificar en la partida 212-6-02-002 que tiene señalado el aforo de \$51.40 oro cada 100 kilos.

Nº 19.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día quince de enero de mil novecientos treinta y siete.

Don Francisco Jovel Méndez, solicita se le indique el aforo que le corresponde al chocolate en polvo "Bobak" (producto cubano), del cual remite muestra.

Analizado el producto aludido, se ha comprobado que está compuesto de cacao desgrasado, leche descremada, azúcar de caña y extracto de malta; estando muy perfumado de vainilla.

POR TANTO esta Dirección General RESUELVE: que el producto "Bobak" encuentra su clasificación en la partida 212-6-02-002 que dice "Chocolates de toda clase y las preparaciones de cacao en polvo o panes", señalada con el aforo de \$51.40 dólares por cada 100 kilos.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Se clasifican en la partida 465-1-03-016 con el aforo de \$75.00 oro los 100 kilos, una TELA DE ALGODON CONTENIENDO MENOS DEL 10% de artisela.

Nº 25.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las quince horas del día diecinueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

El señor don MAX FREUND, del comercio de esta plaza, solicita se le indique la partida que le corresponde, para el respectivo aforo, a una muestra de tela que acompaña a su solicitud. Di-

cha tela es de algodón y artisela y del análisis del caso se desprende el resultado siguiente:

Algodón	91.5% aprox.
Artisela	8.5% "

Como dicha tela contiene menos del 10% de artisela y presenta ciertos dibujos hechos por el tejido y con los hilos de artisela, deberá ser comprendida entre las telas de algodón, de fantasía. En cuanto al número de hilos por pulgada inglesa cuadrada, éstos son en número de ciento veinte.

En consideración a lo expuesto, esta Dirección General RESUELVE: la tela en cuestión deberá clasificarse en la partida 465-1-03-016 con el aforo de \$75.00 los 100 kilos.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—H. GALLARDO, Secretario Interino.

Se manda clasificar en la partida 473-2-03-002, con el aforo de \$15.00 oro los 100 kilos, CIERTA CLASE DE PAPEL UTILIZADO PARA GRAFICOS DE INGENIERIA y que pertenece a la clase de papel llamado logarítmico.

Nº 30.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las ocho horas del día veintiuno de enero de mil novecientos treinta y siete.

Los señores Nottebohm Trading Co., del comercio de esta plaza, solicitan se les indique la partida y el aforo respectivo que le corresponde a la clase de papel cuya muestra acompañan. Dicha muestra pertenece a la clase de papel llamado logarítmico y el cual se emplea para gráficas de ingeniería, y, por otra parte, es muy similar al papel cuadrado;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: el papel, motivo de la consulta, deberá clasificarse, por extensión, en la partida 473-2-03-002, señalada con el aforo de \$15.00 los 100 kilos.

Hágase saber, devolviendo a los interesados una parte de la muestra del papel en cuestión, debidamente sellada y asegurada con un marchamo oficial.—ALFONSO ROCHAC.—H. GALLARDO, Secretario Interino.

Los SOBRES PARA CORREO AEREO, CON FILETES DE COLOR EN LAS ORILLAS, sin impresión tipográfica se clasifican en la partida 473-5-01-018, señalada con el aforo de \$25.00 dólares los 100 kilos.

Nº 39.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día dos de febrero de mil novecientos treinta y siete.

En vista de las muestras de los sobres, que pueden describirse así: de papel con marca de agua, adornados con unos filetes de color en las orillas, sin impresión tipográfica posterior a su confección y destinados para remisiones de correspondencia por la vía aérea, esta Dirección General RESUELVE: que la clasificación aplicable a los sobres de referencia es la de la Partida 473-5-01-018, señalada con el derecho de \$25.00 los 100 kilos, como en el caso de las cubiertas para luto.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Se da la clasificación arancelaria y aforo que les corresponde a una MAQUINA ROTATIVA PARA MARCAR SACOS Y A VARIOS ACCESORIOS.

Nº 43.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las ocho horas del día cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Don León Dalponte solicita se le indique la clasificación arancelaria y aforo que le corresponde a una máquina para marcar sacos y otros accesorios. Acompaña a su solicitud una hoja en que aparece el diseño de la máquina aludida.

EXAMINADO el diseño en cuestión y por la descripción que hace el interesado de los accesorios de referencia, se ve que se trata de lo siguiente: a) máquina rotativa para marcar sacos para varios colores; b) motor de 2 H.P. para acoplarse a la misma máquina; c) piezas de caucho de varios gruesos para armarse alrededor de los rodillos impresores; d) tinta especial para marcar sacos a máquina; y e) pasta para hacer rodillos de imprenta;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: que a los artículos ya descritos, encuentran su clasificación en las siguientes partidas: 1º) la máquina rotativa para marcar sacos, en la 491-4-01-001, aforo \$4.20 los 100 kilos; 2º) el motor de 2 H.P. (suponiendo que sea eléctrico) en la 491-2-01-002, aforo \$4.20 los 100 kilos; 3º) las piezas de caucho para armarse alrededor de los rodillos, si vienen con la máquina, en la 491-4-01-003, aforo \$4.20 los 100 kilos; caso de que se importen solas o en exceso de la cantidad necesaria para montar la máquina, se clasificarán en la partida 471-1-01-002, señalada con el aforo de \$10.40 los 100 kilos; 4º) la tinta especial para marcar sacos a máquina en la 415-8-07-001, aforo \$18.60 los 100 kilos; y 5º) la pasta para hacer rodillos de im-

prenta, en la partida 491-4-06-014, con el aforo de \$5.50 oro los 100 kilos.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

EL CEMENTO "FORZA", se manda clasificar en la partida 348-1-30-001, aforo \$0.35 cada 100 kilos.

Nº 45.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las catorce horas del día cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete.

La Casa MUGDAN, FREUND Y CIA., solicita se le indique la partida arancelaria que le sería aplicable al cemento "FORZA", blanco y en colores. Acompañan a su solicitud una muestra del producto.

Practicado el análisis del cemento cuya partida arancelaria se consulta, se ha encontrado que se trata de un cemento para construcciones parecido al Portland, del que difiere por su mayor plasticidad y venir además en diferentes colores; y no encontrándose expresamente clasificado en la Tarifa de Aforos el cemento "FORZA", esta Dirección General RESUELVE: considerarlo incluido en la partida 348-1-30-001, que tiene asignado el aforo de \$0.35 oro los 100 kilos.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Se clasifica en la partida 465-1-04-006, con el aforo de \$1.50 oro el kilo, una TELA SIMILAR A LOS GENEROS DE PUNTO PARA CONFECCIONAR CORTINAS.

Nº 46.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las quince horas del día cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Los señores Ullmo & Co., han presentado a esta Dirección una muestra de tela de algodón, solicitando se les indique el aforo que le corresponde.

EXAMINADA la muestra en cuestión, se ve que se trata de una tela de algodón similar a los géneros de punto para confeccionar cortinas;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: que la tela de referencia deberá aforarse a \$1.50 oro el kilo, de acuerdo con la partida 465-1-04-006.

Hágase saber, devolviendo a los interesados, una parte de la muestra, sellada y asegurada con un marchamo oficial.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Las AGUJAS PARA MAQUINAS DE FABRICAR MEDIAS Y CALCETINES, se clasifican en la partida 483-3-12-029, que tiene asignado el aforo de \$18.60 los 100 kilos.

Nº 47.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día cinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Ha sido presentada a esta Dirección, por don Juan Jokisch, una aguja para máquina de fabricar medias y calcetines, solicitando se le indique el aforo que le corresponde.

En la Tarifa de Aforos existe la partida 483-3-12-029 que dice: "Agujas y cilindros automáticos, de hierro, para hacer calceta", sin especificar si se refiere a agujas para hacer calceta a mano o a máquina;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: que las agujas para máquinas de hacer medias y calcetines, deben afo-

rarse a \$18.60 oro los 100 kilos, de acuerdo con la partida 483-3-12-029 ya citada.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Se da la clasificación arancelaria y aforo que les corresponde a un "TALADRO" y una "MAQUINA PARA PURIFICAR ACEITE".

Nº 49.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las catorce horas del día once de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Los señores GIBSON & CO. del comercio de esta plaza, solicitan qué declaración arancelaria les corresponde a los siguientes artículos:

a) Taladro del tipo E-623, equipado con chocke, para agujeros en acero, hasta de 23 mm. y en madera hasta de 30 mm.; y b) máquina marca "Westfalia" para limpiar aceite, conectada a un motor Diesel.

Acompañan los recurrentes diseños de ambos artículos, y CONSIDERANDO: que el Taladro del Tipo E-623, es un taladro mecánico, portátil, accionado por motor eléctrico, con su cordón de enchufe y demás accesorios, por lo cual debe considerarse incluido en la partida 492-2-01-060 "Taladros no denominados", aforo \$18.60 (dieciocho dólares sesenta centavos) los 100 kilos y que la máquina "Westfalia" para purificar aceite mineral, para trabajar acoplada a un motor Diesel para su mejor funcionamiento económico, es una máquina industrial no denominada, por lo cual será comprendida en la partida 491-4-01-001, "Máquina industrial y fabril, no denominada, movida por fuerza motriz no denominada", aforo \$420 los 100 kilos;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: estése en lo dispuesto en el considerando anterior para los efectos consiguientes.

Hágase saber, devolviendo el catálogo a los interesados.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Fíjase en un 5% la tolerancia en el peso, para la seda artificial o artisela.

Nº 52.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día doce de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Don R. G., del comercio de esta plaza, en curso presentado a esta Dirección General, manifiesta: que en póliza Nº 419, liquidada por la Aduana de La Libertad el 30 de octubre de 1936, le fué consignada la cantidad de \$280.00 (doscientos ochenta dólares) por exceso de peso en ocho bultos conteniendo telas que presentó a registro y que, además, se le impuso la multa consecucional a la falsa declaración, de \$248.00 (doscientos cuarenta y ocho dólares). Arguye el recurrente que si la mercancía en el momento del registro acusó mayor peso que el declarado, ésto se debió al mucho tiempo que permaneció en las bodegas de la Aduana absorbiendo la humedad, por lo que pide se le devuelvan esas cantidades, agregando que no medió malicia de su parte, ni mucho menos de la casa remitente, al declarar un peso que no coincidió con el marcado al tiempo del registro. Asimismo pide que, teniendo aún pendiente de registro tres bultos más, se le permita dicho registro sin tomar en cuenta el exceso de peso que seguramente se constatará al efectuar esa operación.

LEIDOS los autos y, CONSIDERANDO: I—que las cantidades, cuya devolución solicita el recurrente, fueron consignadas en la póliza antes mencionada, así: \$280.00, incluidos en los de-

Pedro C. Arrazola

Julio Arrazola

AGENCIA ARRAZOLA

Establecida en 1902

Registros de mercaderías en todas
las Aduanas de la República.

Altos Edificio Sol.

ALGODONES

FANTASIAS

CASIMIRES

MEDIAS

BOTONES

Schwartz Hnos. & Co.

PRECIOS FIJOS

rechos de importación, por exceso de peso (70 Ks., a \$4.00 cada uno) y \$248.00 como multa por falsa declaración en el peso (31 Ks. a \$4.00 cada uno, \$124.00, duplo por pasar de \$100.00, \$248.00);

II—que por Decreto Ejecutivo de 4 de noviembre de 1895, publicado en el "Diario Oficial" N° 260, Tomo 39, de fecha 5 de noviembre del mismo año, se estableció la tolerancia legal de peso para las mercancías presentadas a registro, siendo esa tolerancia de 3% para linos, lanas, sedas, y licores fuertes y de 5% para cualesquiera otra mercancía y que la mente del legislador al crear esa tolerancia no fué la de incluir, en la palabra *sedas*, la *artisela*, llamada después *seda artificial*, pues se ignoraba en esa época la existencia de dichos vocablos, ya que no se importaban;

III—que en la Tarifa de Aforos de 1916, aparece por primera vez el vocablo *artisela*, el cual se usa para evitar confusiones con la *seda*, deduciéndose, por lo anterior, que la *artisela tarifariamente* no es *seda*, pues hay una distinción fundamental entre ambos artículos y, aunque no posee la *artisela* nomenclatura especial, se dice *paga como lino* (Nota T. A.—1916 Pág. 9), y que al decir el legislador *paga*, se refiere únicamente a los aforos, sin quererla asimilar para los otros efectos;

IV—que en la Tarifa de 1926, déjase de usar el vocablo *artisela*, empleándose en su lugar el de *seda artificial*, con lo cual se abre nomenclatura especial, distinguiéndola de *sedas* y *linos* y que, en la Tarifa de 1934, la *seda artificial* ya no *paga como lino*; en consecuencia queda ya sin efecto la nota de la Pág. 9, Tarifa de 1916;

V—que estando completamente discernida por la legislación salvadoreña, la diferencia entre *sedas* y *artiselas*, ésta no cabe o no queda comprendida en el término de *sedas* y que, por otra parte, tarifariamente la *artisela*, hoy *seda artificial*, no es ni *seda* ni *lino*, por consiguiente no se halla comprendida dentro de la restricción del 3% de tolerancia en el peso que se aplica explícitamente a *sedas*, *lanas*, *linos* y *licores fuertes*, quedando lógicamente incluida en la tolerancia de 5%;

VI—que en cuanto a lo pedido por el recurrente relativo a que se tome en consideración, para efectos del exceso de peso, la humedad absorbida por las telas durante su larga permanencia en los recintos fiscales, no es del caso tomarlo en cuenta, ya que las condiciones de higroscopicidad, lo mismo que las diferencias de básculas, se han previsto por medio de las tolerancias legales de peso que se conceden;

VII—que en lo referente al registro de los tres bultos restantes, podrá verificar esa operación, siempre que cubra los derechos correspondientes al peso que arrojen los bultos al momento de efectuarse el registro, con la salvedad de que la tolerancia aplicada, si se trata de la misma tela objeto de la presente resolución, será la del 5%;

VIII—según lo expuesto en el Considerando V y de acuerdo el informe detallado de los pesos de cada bulto, con respecto a los pesos declarados en factura, que ha rendido la Aduana, el exceso de los bultos será el que a continuación se expresa:

Bulto N°	Peso Fctra.	Peso Báscula	Diferencia	5%	Exceso
7804	181	190	9	9.0	—
7805	176	184	8	8.8	—
7806	175	184	9	8.8	0.2
7807	174	184	10	8.7	1.3
7808	162	170	8	8.1	—
7809	181	190	9	9.0	—
7810	179	189	10	9.0	1.0
7811	129	136	7	6.5	0.5
Total exceso Kgs....				3.0	

siendo entonces, el exceso sujeto a multa solamente el de tres kilos que, a razón de \$4.00 el kilo, representan \$12.00 por lo cual procede la devolución al señor G. de la cantidad cobrada en exceso en la multa estimada.

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: a) fijase la tolerancia en el peso, de 5% para la *artisela* o *seda artificial*; b) autorizase al Administrador de la Aduana de La Libertad, para que devuelva, por medio de un quédan, al señor R. G. la suma de \$236.00 (doscientos treintiséis dólares) a que asciende la cantidad cobrada indebidamente, en razón de lo expuesto en el Considerando VIII; y, c) permítase al mencionado señor G. el registro de los bultos restantes, de acuerdo con lo dispuesto en el Considerando VII, dejando de transcurrir el almacenaje desde el 31 de octubre de 1936, fecha en que el recurrente presentó su solicitud, hasta el día en que la respectiva aduana se de por notificada de la presente resolución.

Hágase saber, devolviendo la póliza original al interesado.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Se clasifican unas "BOLSAS DE PAPEL PARA EMPACAR PRODUCTOS NATURALES O INDUSTRIALES" y los "MARCHAMOS DE ACERO" para las mismas; en las partidas 473-6-04-005 y 483-1-05-001, respectivamente.

No. 53.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las diez horas del día doce de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Los señores GRACE & CO., del comercio de esta plaza, solicitan se les indique el aforo correspondiente a las bolsas de papel y sus respectivos marchamos que se sirven adjuntar, y

CONSIDERANDO: que las bolsas son de papel kraft y pueden considerarse, por las finalidades de uso, como sacos de papel grueso, cuyo tamaño es más o menos de 20 x 36 pulgadas inglesas, propios para envases de productos naturales o industriales; y que los marchamos respectivos, son cierres constituidos por pedazos de alambre de acero ligeramente cobreado, como de veinte centímetros de largo, con una gaza en cada extremo para facilitar el cierre;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: a) las bolsas de papel son clasificables en la partida 473-6-04-005 "Sacos de papel grueso, propios para envases de productos naturales o industriales, beneficiados en el país, de tamaño no menor de 20 x 30 pulgadas inglesas y con peso mínimo de 100 gramos cada uno" aforo \$2.50 los 100 kilos; y, b) los cierres de alambre deberán comprenderse en la partida 483-1-05-001 "Alambre de acero sin templear, no denominado", aforo \$5.00 por cada 100 kilos.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

El producto llamado "CO-RE-GA" que sirve para sostener en la boca las dentaduras postizas, se manda clasificar en la partida 428-4-04-002 con el aforo de \$51.40 los 100 kilos.

No. 57.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las dieciséis horas del día quince de febrero de mil novecientos treinta y siete.

La CASA MUGDAN FREUND & CIA., en solicitud presentada el 25 de Enero recién pasado ante esta Dirección, manifiestan su inconformidad por el aforo de \$1.70 oro el kilo, que conforme la partida 428-8-04-003, le aplicó la Aduana de La Libertad a la mercadería contenida en la caja No. 19 amparada con otras mercaderías, en la póliza de importación mayor No. 301 liquidada el 20 de Enero recién pasado. Manifiestan los interesados que según su opinión, la mercadería de referencia debe ser clasificada en la partida 414-1-09-001 que tiene asignado el aforo de \$68.00 oro los 100 kilos; y

CONSIDERANDO: 1o.) que según muestra que ha enviado la Aduana, de la mercadería en cuestión y en la que se ha practicado el análisis correspondiente, se ha comprobado que se trata de un polvo llamado "CO-RE-GA", que sirve para sostener firmemente en la boca, las dentaduras postizas, estando constituido dicho producto por una mezcla de goma arábiga y goma tragacanto en polvo ligeramente aromatizadas con esencia de Wintergreen; 2o.) que tanto por su composición, como por su uso, dicho producto es un pegamento ordinario, clasificable en la partida 428-4-04-002;

POR TANTO: esta Dirección General RESUELVE: 1o.) Déjase sin efecto el aforo de \$1.70 oro el kilo, que conforme la partida 428-8-04-003 ha aplicado la Aduana de La Libertad al producto denominado "CO-RE-GA", contenido en la caja No. 19 del detalle de la póliza de importación mayor No. 301, liquidada el 20 de enero recién pasado, por ser el aforo legal que le corresponde el de

Agencia Comercial

Registros Aduanales en todas las Aduanas de la República.

Servicio de Express

Comisiones

Consignaciones

Representaciones

(C 10.000.00 de Fianza)

PRIMERA CALLE PONIENTE No. DIEZ

Teléfono No. 1151.

MANUEL J. DIAZ,
Agente de Aduanas.

ALFREDO SALAVERRIA,
Contador de Hacienda.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

\$51.40 los 100 kilos que señala la partida 428-4-04-002 que dice: "Colas o gomas, y pegamentos de cualquier clase, listos para su uso inmediato, en envases menores de 5 libras neto, propios para uso doméstico o en oficinas"; y 2o.) autorizase a la referida Aduana, para que devuelva a la CASA MUGDAN FREUND & CIA., por medio de un quedan, la cantidad de SESENTINUEVE DOLARES, NOVENTISIETE CENTAVOS ORO (\$69.97), a que tienen derecho según se expresa en esta providencia.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Las mercaderías cuya fecha de embarque en el puerto de salida, es anterior a la de caducidad de un Tratado Comercial; gozan de las prerrogativas que les conceda el tratado que las ampare.

No. 63.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las diez horas del día veinte de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Los señores JUAN LUDERS SUCESTORES, en solicitud presentada ante esta Dirección exponen lo siguiente: a) que el 16 del corriente desembarcaron en el puerto de La Libertad 18 bultos de vinos procedentes de España, que fueron embarcados en Cádiz el 29 de Diciembre de 1936; b) que el Cónsul de El Salvador, por razones que ignoran, firmó la documentación el 2 de Enero de este año; y c) que la Aduana de La Libertad les manifiesta que el Tratado Comercial con España caducó el 31 de Diciembre, pretendiendo aforar el vino sin tomar en cuenta el citado Tratado; y piden, que en virtud de haber sido embarcada la mercadería antes del 31 de Diciembre, se resuelva favorablemente su solicitud en el sentido de que se amparen los vinos aludidos en el Tratado que estaba en vigencia. Acompañan a su solicitud una copia del Conocimiento de Embarque y del Certificado de Origen; y

CONSIDERANDO: que si es cierto que la mercadería fue embarcada antes de la fecha de caducidad del Tratado Comercial que existía entre esta República y España, asiste derecho a los recurrentes, ya que dicho embarque gozaba aún de las prerrogativas del referido Tratado.

POR TANTO, esta Dirección resuelve: como lo piden, siempre que la Aduana compruebe por la fecha que aparece en el Conocimiento de Embarque original, que los vinos fueron embarcados antes del 31 de Diciembre de 1936, fecha en que caducó el Tratado Comercial entre esta República y España.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Los "BOTONES DE GALALITA" deben clasificarse en la partida 499-2-08-001 y gozan del aforo especial que señala el Tratado Italo-Salvadoreño, cuando sean originarios de países con quienes existe tratado o modus vivendi comercial, siempre que vengan amparados por el Certificado de Origen.

No. 66.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las once horas del día veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Don BASILIO ZABANEH, en solicitud presentada el 7 de Enero recién pasado ante esta Dirección, manifiesta su inconformidad por el aforo de \$1.00 dólar el kilo, que conforme la partida 499-2-03-001 le aplicó la Aduana Terrestre de esta capital, a 7 kilos de "botones no denominados, sin forro, de materias ordinarias no denominadas", contenidos en el bulto No. 7103, registrado en póliza de importación mayor No. 177 liquidada el 22 de Diciembre retropróximo. Manifiesta el interesado, que el aforo que legalmente le corresponde es de \$43.69 los 100 kilos, conforme la partida 499-2-08-001 en que él los declaró y de acuerdo con el Tratado vigente con Italia por venir amparados por Certificado de Origen norteamericano.

Leídos los autos y

CONSIDERANDO: 1o.) que según muestra que ha enviado la Aduana, del artículo de referencia, se ha comprobado que se trata de botones sin forro hechos de galalita; 2o.) que la galalita está comprendida arancelariamente, entre las materias ordinarias; 3o.) que para los efectos del aforo, todos los botones que no se encuentran expresamente denominados en la Tarifa de Aforos, y que estén hechos de materias ordinarias, hallan su clasificación en la partida 499-2-08-001 como botones no denominados; y 4o.) que en el caso que nos ocupa, el aforo que les corresponde a los botones en cuestión, es el de \$43.69 los 100 kilos, por tratarse de un artículo comprendido en el Tratado Italo-Salvadoreño, ser originario de Estados Unidos de Norte América y venir acompañado por el respectivo Certificado de Origen.

POR TANTO, en atención a lo expuesto, esta Dirección General RESUELVE: 1o.) déjase sin efecto el aforo de \$1.00 el kilo,

que conforme la partida 499-2-03-001, aplicó la Aduana Terrestre de esta capital a 7 kilos de "botones no denominados, sin forro, de materia ordinaria", contenidos, junto con otras mercaderías, en el bulto No. 7103, registrado en póliza de importación mayor No. 177, liquidada el 22 de Diciembre retropróximo; por ser el aforo que legalmente les corresponde, el de \$43.69 los 100 kilos, conforme la partida 499-2-08-001 y de acuerdo con el Tratado Italo-Salvadoreño, por venir amparados dichos botones, por Certificado de Origen norteamericano; y 2o.) autorizase a la Aduana de mención, para que devuelva a Don BASILIO ZABANEH, por medio de un quedan, la cantidad de CUATRO DOLARES, SESENTIDOS CENTAVOS ORO (\$4.62), a que tiene derecho según se expresa en esta providencia.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ Secretario.

Se da la clasificación arancelaria, de una TELA DE ALGODON PROPIA PARA LA CONFECCION DE PAÑUELOS.

No. 67.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinte y cinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Habiéndose examinado la muestra de tela de algodón, que han presentado los señores BERNHEIM & CO., para que se les indique la clasificación arancelaria y aforo que les corresponde; y

CONSIDERANDO: que se trata de una tela de algodón blanca y de fantasía, por tener un dibujo formado por agrupaciones de líneas gruesas que resaltan sobre el fondo liso de la tela, en sentido transversal y longitudinal a manera de formar el marco de un cuadro que mide por lado en su parte interna, más o menos diez pulgadas y por su parte externa unas trece. Estas líneas gruesas están formadas a su vez, por varios hilos sencillos en agrupaciones muy apretadas que entran en la formación del tejido como si fueran un solo hilo grueso. Dicha tela es propia para la confección de pañuelos, en los cuales, las listas de líneas gruesas harán las veces de franja, no excediendo su tejido, de 160 kilos por pulgada inglesa cuadrada;

CONSIDERANDO: que ya el Ministerio de Hacienda, en fecha 4 de junio de 1932, dictó resolución sobre una tela similar a la que nos ocupa, mandándola clasificar en la partida 465-1-02-016;

POR TANTO: esta Dirección General RESUELVE: que la tela ya descrita, encuentra su clasificación, por su naturaleza y calidad, en la partida 465-1-02-016 que dice: "Géneros de fantasía, de algodón, blancos, cuando tengan hasta 160 kilos por pulgada inglesa cuadrada", aforo \$75.00 dólares los 100 kilos.

Hágase saber, devolviendo a los interesados, una parte de la muestra sellada y asegurada con un marchamo oficial. Entre líneas -n- vale.

ALFONSO ROCHAC.— F. FERNANDEZ, Secretario.

El medicamento llamado "LACTEOL", se manda clasificar en la partida 429-2-01-008, que tiene asignado el aforo de \$1.00 dólar el kilo.

No. 68.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las quince horas del día veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Los señores M. A. ARGUELLO Y CIA., del comercio de la ciudad de San Miguel, en solicitud presentada el 12 de los corrientes, manifiestan su inconformidad por el aforo de \$1.00 el kilo, que conforme la partida 429-2-01-008, aplicó la Aduana de Fardos Postales de La Unión, a 200 cajas de «Lacteol», contenidas en el fardo No. 052, del detalle de la póliza de importación número 4, liquidada el 3 del mes en curso. Aducen en su favor los recurrentes, que el «Lacteol» es un fermento láctico, catalogable en la partida 427-3-01-002 que debe causar el aforo de \$35.00 oro los cien kilos; manifestando además, que se trata de una especialidad inscrita en la Junta de Química y Farmacia como «Fermentos Lácticos Seleccionados»; y piden que se les devuelva la diferencia pagada demás, entre el aforo de \$1.00 oro el kilo aplicado al producto, y el de \$35.00 oro los cien kilos, que según ellos le corresponde; y

CONSIDERANDO: 1o.) que el «Lacteol» es un medicamento ya dosificado, pues viene en forma de tabletas, constituyendo por consiguiente un «medicamento preparado, para uso inmediato», que conforme la Nota 429-2-A) de la Tarifa, le corresponde ser aforado según la partida 429-2-01-008 señalada con el aforo de \$1.00 el kilo; y 2o.) que según lo manifiestan los interesados dicho producto está conceptualizado como una especialidad farmacéutica según su inscripción en la Junta de Química y Farmacia, existiendo con esta circunstancia, otra razón para catalogarlo en la partida 429-2-01-008 citada, de acuerdo con la nota que aparece al pie de la Sub-división cuarta, página 66 de la Tarifa que dice: «Las especialidades farmacéuticas quedan incluidas entre

bertad es incorrecto, pues no permite llevar una estadística exacta de las cantidades dejadas de percibir por el fisco en virtud de las disposiciones legales que conceden franquicia al Banco Central de Reserva y a las Compañías Mineras para la exportación de los artículos ya mencionados, se previene a la referida Aduana que, en lo sucesivo, deberá liquidar en las respectivas pólizas los derechos, impuestos y demás cargas que sean aplicables, cargando el total a cuenta «Franquicias».

Al referirme en la presente circular a las Compañías Mineras, excluyo a la «Butters Salvador Mines Ltd», en razón a que esta Empresa Minera está sujeta al pago de los gravámenes correspondientes a los productos minerales que exporta, de acuerdo con los conceptos del oficio No. 1986 que el Ministerio de Hacienda dirigió al Auditor General de la República con fecha 19 de febrero de 1934. Ese oficio dice así:

«No. 1986.—19 de febrero 1934.—Señor Auditor General de la República. Presente.—Con fecha 12 del corriente, el señor Representante de la «Butters Salvador Mines, Ltd.» dirigió a este despacho el escrito que a la letra dice: «Señor Ministro de Hacienda, Crédito Público, Industria y Comercio, San Salvador. — Butters Salvador Mines, Ltd., propietarios del Mineral San Sebastián, Departamento de La Unión, ante usted, con el debido respeto exponemos: Que somos Concesionarios del Supremo Gobierno para la explotación de Minas, según contrato de fecha 17 de julio de 1924, publicado en el Diario Oficial No. 245, Tomo 97, de 28 de octubre del mismo año. Que el Art. 7o. de dicho contrato dispone que el Concesionario no pagará impuesto alguno por la exportación—que debe hacerse por los puertos habilitados de la República—de los productos minerales, mientras éstos no compensen los gastos hechos en la explotación, dejando un margen prudencial suficiente para el pago de intereses del capital invertido y amortización de un tres por ciento de éste. Que teniendo ahora, con los productos Minerales, compensados los gastos mencionados en el párrafo anterior, entramos en la obligación de pagar al Fisco el impuesto de exportación de un tres por ciento del valor del producto Mineral que exportamos. Por tanto, muy atentamente suplicamos al señor Ministro, autorizar a los señores Administradores de Aduana para la colectación del correspondiente impuesto. En espera de su resolución, somos del señor Ministro sus más atentos y seguros servidores, pp. Butters Salvador Mines, Ltd. (f) R. HEYMANN, Representante. Mineral San Sebastián, 12 de febrero de 1934». Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, rogándole se sirva comunicarlo a los señores Administradores de Aduana de la República a fin de que efectúen la colectación del impuesto a que se refiere el escrito anterior. De usted muy atento y seguro servidor, (f) ROMEO FORTIN MAGAÑA.

Le ruego acusar recibo de esta circular, a la Oficina a mi cargo, manifestando haber tomado nota de su contenido. Dios, Unión y Libertad. — (f) ALFONSO ROCHAC.

CIRCULAR N° 8.—Dirigida a los señores Administradores y Delegados de Aduana de la República, al Representante del Empréstito y al Tribunal Superior de Cuentas por conducto de la Auditoría General de la República, transcribiendo oficio señor Sub-Director General de Contribuciones, relacionada con el 5 por ciento de recargo por falta Matrícula de Comercio.

SAN SALVADOR, 15 de febrero de 1937. — Del señor Sub-Director General de Contribuciones se ha recibido en esta Oficina la nota No. 539 fechada el 11 del presente mes de febrero, cuyo texto es como se expresa a continuación:

«Tengo el agrado de referirme a su atenta comunicación «A» 1260 fechada el 4 del mes en curso en la que se sirve solicitar la opinión de esta Dirección General, sobre si el recargo del 5 por ciento a que se refiere el Artículo 16 de la Ley de Matrículas de Comercio debe aplicarse sobre el monto total de los distintos gravámenes en las pólizas, o si es aplicable solamente sobre el total de los derechos que causan las mercaderías por su introducción. Al respecto me permito manifestarle que esta Dirección General opina que, dicho recargo debe hacerse solamente sobre el monto de los derechos de introducción, pues en el texto original de la Ley de Matrículas de Comercio, publicado en el Diario Oficial No. 238 de fecha 18 de octubre de 1928 claramente se dice que tal recargo se hará sobre el valor del impuesto total de cada póliza. Esta palabra impuesto que se emplea en dicho texto indica que para la aplicación de la referida multa, deben descartarse las contribuciones de otra índole, aún cuando se liquiden en la misma póliza. Dios, Unión y Libertad. — (f) R. A. CARBALLO, Sub-Director General de Contribuciones». — Dios, Unión y Libertad. (f) ALFONSO ROCHAC.

CIRCULAR N° 9.—Dirigida a los señores Administradores y Delegados de Aduana en la República. S/ que las Administraciones y Delegaciones de Aduana deben proceder

de igual manera que liquid. pólizas de importación con franquicia, cuando se trate de operaciones de importación de mercaderías destinadas a la Administración Pública, Instituciones Autónomas, etc.

SAN SALVADOR, 17 de febrero de 1937. — En circulares Nos. 5 y 7 de 30 de enero próximo pasado y 3 del corriente mes de febrero, respectivamente, esta Dirección General indicó a las oficinas aduaneras de la República el procedimiento correcto de liquidar las pólizas de importación, con franquicia, amparando el registro de artículos u objetos pertenecientes a los altos funcionarios del Estado y de aquellas pólizas de exportación con franquicia, consignando los despachos de barras de oro y brozas minerales hechos por el Banco Central de Reserva y las Compañías Mineras.

Ahora bien, las Administraciones y Delegaciones de Aduana deben proceder de igual manera que para los casos de las franquicias mencionadas en el párrafo anterior cuando se trate de operaciones de importaciones de mercaderías destinadas a la Administración Pública, Instituciones autónomas, Empresas que gozan de concesiones de la Asamblea Nacional Legislativa, Diplomáticos y Cónsules extranjeros y otras personas y entidades no denominadas anteriormente que disfrutaren de franquicia aduanera en la actualidad o en lo sucesivo.

No obstante lo dicho, cuando la orden respectiva de liberación exceptúe del requisito de registro los artículos u objetos de pertenencia de los diplomáticos o de las personas mencionadas en el artículo 2o. de la Ley de Equipajes vigente, los empleados que conozcan en la liquidación de la respectiva póliza podrán tomar por base, para el cómputo de los gravámenes que se eximen, los datos que aparezcan en el manifiesto del barco, factura consular o comercial, conocimiento de embarque, boletín o cédula de correos, declaración de equipaje, etc., según el caso. De no ser posible obtener los datos necesarios, deberán dejarse en blanco las columnas correspondientes en las pólizas.

De la presente circular le ruego acusar recibo, manifestando haber tomado debida nota. — Dios, Unión y Libertad. — (f) ALFONSO ROCHAC.

CIRCULAR N° 10.—Dirigida a los señores Administradores y Delegados de Aduana de la República. S/ indicando procedimiento para obtener análisis del bálsamo que se exporta.

SAN SALVADOR, 26 de febrero de 1937. — Con esta fecha esta Dirección General ha dirigido a los exportadores de Bálsamo y a la Cámara de Comercio, la nota que dice:

«Para los efectos del artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 162, publicado en el Diario Oficial No. 281 correspondiente al 20 de diciembre de 1935, que establece el requisito del certificado de análisis en que conste el estado de pureza para todo bálsamo que se exporte; ruego a usted tomar nota de que, para todo embarque de dicho producto, deberán remitirse los bultos, al puerto o lugar de salida respectivo, por lo menos con cinco días de anticipación al del embarque, a efecto de que la Aduana pueda tomar muestras del bálsamo y enviarlas a esta Dirección para ordenar su análisis. A este respecto, manifiesto a usted que los análisis ordenados por esta Oficina, son practicados por el respectivo laboratorio, en un tiempo no mayor de tres días. Por gestiones de esta Dirección el costo de cada análisis ha sido reducido a cinco colones. Al comunicar a usted lo anterior, lo hago para evitar las demoras que pudiera ocasionar en los embarques del bálsamo, la falta del aludido certificado. De usted atento y seguro servidor,— (f) ALFONSO ROCHAC.

CIRCULAR N° 11.—Dirigida a los señores Administradores y Delegados de Aduana de la República, relativa a orden. Rev. Pólizas exijan en pól. anotar v/mercancías separ. para cada partida .

SAN SALVADOR, 4 de marzo de 1937. — Sirvase ordenar a los Revisores de Pólizas exijan de los Agentes de Aduana y de los interesados, en las pólizas que presenten, la anotación del valor de las mercancías declaradas, separadamente para cada partida, y rechazar toda póliza en que ese valor esté englobado en una sola llave.

Estos valores deberán ser especificados en la moneda estipulada en la factura consular.

Tratándose de Importación Menor o de franquicia, sirvase ordenar a los Contadores se ciñan a las mismas normas en la elaboración de las respectivas pólizas.

Avise de entendido. Dios, Unión y Libertad. — (f) ALFONSO ROCHAC, Director General.

CIRCULAR N° 12.—Dirigida a los señores Administradores

y Delegados de Aduana de la República. S/ que se permita a esta Dirección un tanto de todo provisional, cuando se trate de franquicia para funcionarios y miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

SAN SALVADOR, 6 de marzo de 1937. — Le ruego tener presente, para en lo sucesivo, que siempre que esta oficina ordene un registro provisional de mercaderías destinadas a los funcionarios que gozan de franquicia aduanera de conformidad con el Decreto Legislativo No. 152 de 6 de diciembre de 1935, o a los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país, deberá esa Aduana remitir a esta Dirección, inmediatamente después de que se efectúe el registro, un tanto del provisional autorizado, citando la fecha del telegrama o correograma por el cual se haya dado la orden respectiva.

Mucho le estimaré manifestarme su entendimiento sobre el particular. Dios, Unión y Libertad. — (f) ALFONSO ROCHAC.

CIRCULAR N° 13.—Dirigida a los señores Administradores y Delegados de Aduana de la República, comunicándoles aprobación fianza rendida por don FEDERICO GUILLERMO OLIVA, conforme cláusula respectiva de la CONCESSION otorgada por la Honorable Asamblea Nacional, pa-

ra fabricar cemento en el país.

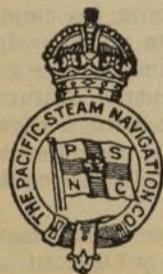
SAN SALVADOR, 10 de marzo de 1937. — De la Auditoría General de la República se ha recibido el oficio No. 754, fechado el 9 del actual, cuyo texto es como sigue:

«Circular No. 52.—Sr. Director Gral de la Renta de Aduanas, Presente. — El señor Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, en oficio No. 535 de fecha 3 del mes en curso, me dice: «Señor Auditor General de la República, Presente. — Para su conocimiento y efectos consiguientes comunico a usted que con fecha de ayer fué aprobada y archivada por este Tribunal la fianza rendida por don Federico Guillermo Oliva, de conformidad con la cláusula respectiva de la concesión que le ha sido otorgada por la Honorable Asamblea Nacional para la fabricación de cemento en el país. Dios, Unión y Libertad, (f) V. C. Barriere».—Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Dios, Unión y Libertad, (f) A. G. ALFARO».

Y lo transcribo a usted en relación con la concesión que la Honorable Asamblea Nacional le otorgó al señor Oliva por Acuerdo No. 22 de 20 de mayo de 1933, publicado en el Diario Oficial No. 124 de 3 de junio del mismo año. Dios, Unión y Libertad. — (f) ALFONSO ROCHAC, Director General.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY

(Compañía Inglesa de Vapores)



OFRECE:

A LOS EXPORTADORES: Un servicio de transportes regular cada dos semanas entre puertos Salvadoreños y Cristóbal, para conectar con todas las líneas transatlánticas y para NEW YORK — NEW ORLEANS — SUD AMERICA — CUBA.

A LOS IMPORTADORES: Un servicio que ofrece toda seguridad y salidas en itinerario fijo cada dos semanas. Vapores rápidos y lujosos de Cristóbal y la Habana a Puertos de ESPAÑA, FRANCIA e INGLATERRA.

AGENTE:
SYDNEY M. STADLER.

Oficina: EDIFICIO ESCOBAR
1a. Calle Poniente.
SAN SALVADOR.

TELEFONO:
11 — 26.

H. DE SOLA E HIJOS

CASA FUNDADA EN 1896

Exportadores
de Frutos del País,
especialmente Café.

Agentes Generales para la República de la

"PALATINE INSURANCE CO. LTD., LONDRES"

CIA. INGLESA DE SEGUROS CONTRA
INCENDIO.

Arturo Gadala María

IMPORTACION

EXPORTACION

ALGODONES — SEDERIA

Y artículos de toda clase para señoras
y caballeros.

Teléfono 6-5-5

FARMACIA CENTRAL

J. M. CASTRO & Co.

Dirección Cablegráfica: "TERLERA.

Apartado Postal No. 155.

SAN SALVADOR

El recetario mejor atendido de la República.

DROGAS. — PRODUCTOS QUIMICOS
MEDICINAS POR MAYOR Y MENOR

Laboratorio completo para la preparación de
AMPOLLAS HIPODERMICAS
de toda fórmula.

RESOLUCIONES ADUANALES

Se dá la clasificación arancelaria y aforo que les corresponde a varios materiales para la construcción de un telescopio de Newton.

Nº 258.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador (Cuscatlán), a las dieciséis horas y treinta minutos del día catorce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Don PEDRO GEOFFROY, del domicilio de Santa Ana, solicita se le indique el aforo que le sería aplicado a unos materiales que piensa importar para construir un telescopio de Newton; dichos materiales consisten en lo siguiente: un espejo parabólico de seis pulgadas de diámetro, un ocular, un porta prisma y porta ocular combinado, un telescopio explorador con ocular diagonal, y dos pares de engranajes y tornillos sin fin, para regularizar los movimientos del aparato.

El interesado manifiesta que la importación la hará por la Aduana de Fardos Postales de esta capital y adjunta un catálogo que comprende los artículos a que se refiere; y

CONSIDERANDO: que se trata de una importación de las partes principales de un telescopio para observaciones astronómicas.

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: que los materiales a que alude el solicitante así como el telescopio explorador a que se refiere en su solicitud el peticionario, deberán aforarse a \$5.00 dólares los 100 kilos aplicándose la partida 495-3-01-002 que dice: "Telescopios fijos, grandes, propios para observaciones astronómicas".

Hágase saber.—CONSTANTINO ESPIRAT, Colaborador Técnico.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Los motores Diesel o semi-Diesel, eléctricos, de explosión o de combustión interna, no están exentos de la tasa consular por la visación de los documentos de embarque.

Nº 267.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador (Cuscatlán), a las ocho horas del día veintuno de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Los señores GOLDTREE, LIEBES & CIA., en solicitud presentada ante esta Dirección General manifiestan que no están conformes con el cobro de \$82.42 oro que por concepto de derechos consulares les hizo la Aduana de Sonsonate en póliza de Importación Mayor Nº 22 liquidada el 18 de noviembre recién pasado. Aluden los recurrentes en apoyo de su reclamo, que el cobro aludido obedece a que el Cónsul de El Salvador en Hamburgo no percibió los derechos consulares correspondientes a un motor Diesel empacado en la caja Nº 2611, del detalle de dicha póliza, por considerarlo exento de la correspondiente tasa consular, cuyo valor comercial es de \$369.01 (trescientos sesenta y nueve dólares un centavo oro); y por esa razón, solicitan se les devuelva la diferencia que resulte a su favor entre el cargo de \$82.42 y lo que se debió cobrar por concepto de derechos consulares sobre el motor Diesel de que se ha hecho mención; y

CONSIDERANDO: que de la lectura de los informes rendidos al respecto y del examen de la copia de la factura citada que corre agregada a los autos se desprende lo siguiente: a) que en la referida factura Nº 2692, que legalizó el Cónsul de El Salvador en Hamburgo, Alemania, el 12 de octubre último, que ampara entre otras, la mercadería a que aluden los peticionarios; el expresado funcionario percibió los derechos correspondientes calculándolos sobre la cantidad de \$4,852.40 dólares, que resultó de haber deducido del total de dicha factura— que es de \$5,565.72— la cantidad de \$713.32 que representa el valor de unos motores empacados en seis cajas Nos. 2341/5 y 2611, detalladas en dicho documento, mercadería que el citado Cónsul, según lo manifiestan los recurrentes, consideró exenta del pago de la tasa consular. No es, pues, como afirman los recurrentes, que sólo se dejaron de percibir los derechos consulares sobre el contenido de la caja Nº 2611, cuyo valor según la propia factura consular es de \$351.03; b) que al practicar el registro de la mercadería amparada por la factura citada, la Aduana observó que la cantidad en que venía asegurada ascendía a \$6,226.00 dólares, que excede en más de un 15% del valor de \$4,852.40 oro que sirvió de base al Cónsul para el cálculo de los respectivos derechos consulares, y por esa circunstancia, la misma Aduana procedió a calcular esos derechos sobre el monto del seguro, dando ello origen al cargo de \$82.42; c) que según lo expresado en la letra a), el verdadero valor de la factura consular tantas veces citada es de \$5,565.72, luego, pues, el monto del seguro que es de \$6,226.00, no excede en más de un 15% de aquella cantidad, y, por consiguiente la diferencia en los derechos consulares que legalmente debió cobrar la Aduana hubo

de calcularse sobre \$713.32, cantidad que el Cónsul restó del total de la expresada factura y sobre la cual no percibió los respectivos derechos; y d) que de lo expuesto se deduce, que procede devolver a los peticionarios la diferencia que resulte entre la cantidad de \$82.42 que erróneamente se cargó en la póliza mencionada, y lo que legalmente se debió cobrar por concepto de derechos consulares: \$42.80 dólares, que corresponden al 6% sobre \$713.32 oro, cantidad sobre la que, como ya se dijo no cobró el Cónsul los respectivos derechos;

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General RESUELVE: 1º) rectificase el cobro de \$82.42 dólares que por concepto de derechos consulares hizo la Aduana de Sonsonate, en póliza de importación mayor Nº 22, liquidada el 18 de noviembre recién pasado, quedando reducido dicho cobro, al valor de \$42.80, que es lo que legalmente debió cobrarse; y 2º) autorizase a la Aduana aludida, para que devuelva a los señores Goldtree, Liebes & Cia., por medio de un quédan, la cantidad de TREINTI-NUEVE DOLARES SESENTIDOS CENTAVOS ORO (\$39.62), a que tiene ellos derecho, según se expresa en esta providencia, por haberla pagado en exceso.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Se da la clasificación arancelaria y aforo que les corresponde a unas PLANCHAS DE EBONITA LISAS, O ESTAMPADAS EN RELIEVE CON UNAS FORMAS DE PEINES

Nº 271.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador (Cuscatlán), a las diez horas y cuarenticinco minutos del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

VISTA la solicitud de DON ARTURO ARAUJO S., presentada ante el Ministerio de Hacienda y trasladada a esta Dirección en fecha diez y seis del corriente, relativa a que se le indique el aforo que le corresponde a ciertas planchas de ebonita lisas, o estampadas con la forma de un peine, listas para sólo cortarse y pulirse; y que utilizará en una fábrica de peines que piensa establecer en el país. Acompaña a su solicitud, una muestra de las planchas de referencia; y

CONSIDERANDO: que del examen de la muestra en cuestión se ha comprobado, que se trata de una plancha de ebonita flexible, o sea caucho vulcanizado negro, que lleva estampada en relieve unas formas de peines, con las cuales, mediante sierra o por medio de un sacabocado apropiado, pueden fácilmente cortarse los peines y utilizando sierras especiales vaciar los dientes, quedando así los peines terminados. Es un artículo en un estado de manufactura bastante avanzado;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: 1º) que las planchas con los moldes de los peines en relieve deben considerarse comprendidas, para los efectos del aforo, en la partida 471-2-06-004 "Peines de caucho vulcanizado o ebonita", aforo \$50.00 dólares los 100 kilos; y 2º) que las planchas, si se importan lisas, causarán el gravamen de \$10.40 los 100 kilos, que señala la partida 471-2-06-001.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Mándase clasificar unas LLANTAS DE CAUCHO Y SUS NEUMATICOS INTERIORES, PARA TRACTORES, en las partidas 471-1-03-002 y 471-1-03-005, respectivamente; y unas ruedas de hierro para los mismos, en la partida 491-1-03-004.

Nº 3.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las diez y seis horas y treinta minutos del día siete de enero de mil novecientos treinta y seis.

VISTA la solicitud presentada por los señores Goldtree, Liebes & Cia., a la que acompañan el sobrante de factura Nº 36, que ampara 8 bultos Nos. 2894 al 97, 2734-3, 2734-6, 2734-7 y 2734-12, conteniendo los cuatro primeros, "llantas de caucho no denominadas y neumáticos interiores para las mismas", y los cuatro restantes, "ruedas no denominadas, para vehículos automotores". Manifiestan los interesados que estas mercaderías son repuestos para un tractor marca "Lanz" que ellos poseen, pero que la Aduana de Sonsonate quiere aplicarles el aforo de \$30.00 los 100 kilos a las llantas y neumáticos y el de \$14.50 los 100 kilos a las ruedas; que no estando ellos conformes con dichos aforos, pues en su concepto se trata de "repuestos no denominados para tractores" que son libres de derechos de importación solicitaron fueran excluidos los bultos en cuestión, de la póliza Nº 18 de fecha 18 de diciembre

recién pasado, para mientras pedían a esta Dirección se ordenara fueran considerados dichos artículos, como "repuestos no denominados para tractores". Los interesados presentan además junto con su solicitud, un folleto en que aparece el diseño de los tractores "Lanz", donde puede verse las llantas y ruedas a que aluden; y

CONSIDERANDO: que del examen del folleto que presentan los interesados y de los informes rendidos al respecto por la Aduana de Sonsonate, se ha llegado a la conclusión de que las llantas y neumáticos son clasificables en las partidas 471-1-03-002 y 471-1-03-005, respectivamente, señaladas con el aforo de \$30.00 dólares los 100 kilos; y las ruedas, deben considerarse incluidas en la partida 491-1-03-004 por tratarse de "repuestos no denominados para tractores", ya que dichas ruedas son especiales para esta clase de vehículos.

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: 1º) que la mercadería contenida en los ocho bultos amparados por el sobrante N° 36, que fueron excluidos de la póliza N° 18 liquidada por la Aduana de Sonsonate el 18 de diciembre recién pasado deberá aforarse así: las "llantas de caucho" conforme la partida 471-1-03-002 a \$30.00 dólares los 100 kilos; los "neumáticos interiores", conforme la partida 471-1-03-005, a \$30.00 dólares los 100 kilos, y las "ruedas", de acuerdo con la partida 491-1-03-004, libras de gravámenes de importación.

Hágase saber, devolviendo a los peticionarios el sobrante N° 36, que presentaron con su solicitud. — ALFONSO ROCHAC. — F. FERNANDEZ, Secretario.

Las PLACAS DE HIERRO O ACERO, CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE "CHICLES", utilizadas para reforzar la suela de los zapatos, deben continuar aforándose a \$18.60 oro los 100 kilos, conforme la partida 483.3.01.001

N° 6.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las dieciséis horas y treinta minutos del día ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

VISTA la solicitud presentada por los señores ANTONIO BOU e HIJOS, relativa a que se les aclare, si las placas de hierro, conocidas comúnmente con el nombre de "CHICLES" utilizadas para reforzar las suelas de los zapatos, pueden considerarse comprendidas en la partida recientemente creada, 499-1-02-008 que dice: "Herrajes, no denominados exclusivos para la suela del calzado,

propio para deportes"; aforo \$1.00 los 100 kilos; o si se continuarán aforando a \$18.60 los 100 kilos conforme la partida 483-3-01-001; y

CONSIDERANDO: que las pequeñas placas de hierro o acero fundido, comúnmente conocidas con el nombre de "CHICLES", sirven para proteger las partes que sufren más desgaste en los zapatos de uso corriente para prolongar la duración de las suelas, especialmente en el de los niños, careciendo dichas placas o "CHICLES", de partes salientes o púas que han de tener el efecto antideslizante de los herrajes que se usan en los zapatos de deporte;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: que las placas de hierro fundido, llamadas "CHICLES", deberán seguir aforándose conforme la partida 483-3-01-001 a \$18.60 los 100 kilos, tal como lo estableció la Resolución Ministerial de fecha 17 de junio de 1932, publicada en el "Diario Oficial" N° 140 del Tomo 112.

Hágase saber.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ, Secretario.

Se da la clasificación arancelaria y aforo que les corresponde a varios artículos que componen un equipo para soldadura eléctrica.

N° 7.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

VISTA la solicitud de don TEODORO TINETTI, relativa a que se indique la clasificación arancelaria de un equipo para soldadura eléctrica autógena, compuesto por un motor eléctrico, tenazas para sujetar los electrodos, cables accesorios, máscaras protectoras para operarios, guantes para los mismos y los electrodos de hierro, cobre, bronce, latón y aluminio. Adjunta a su solicitud un catálogo en que aparecen diseñados y descritos los artículos a que se refiere; y

CONSIDERANDO: que no existe en la Tarifa de Aforos partida especial que comprenda los equipos para soldadura eléctrica autógena, por lo cual se hace necesario clasificar separadamente los aparatos y artículos que componen el equipo;

CONSIDERANDO: que según el catálogo que adjunta, se trata de lo siguiente: 1º) **Motor eléctrico**; es un generador o dinamo acoplado directamente a un motor eléctrico, siendo su capacidad, superior a 5.000 vatios; 2º) **Tenazas para sujetar electrodos**; son

IMPORTACION:

**Algodones. — Ferretería. —
Artículos de construcción.
Mercaderías en general.**

EXPORTACION:

Café, Indigo, Bálsamo, etc.

CASA MUGDAN, FREUND & CIA.

Agencia Mercantil

Se encarga de presentar Documentos de Registros de Aduana

También acepta la tramitación de todo asunto que se relacione con el ramo de Aduanas.

HONRADEZ, PRONTITUD, EFICIENCIA.

MANUEL CASTILLO CALVO,

Agente de Aduanas.

San Salvador, C. A.—1a. Calle Poniente No. 11.

Teléfono No. 9-7-0.

FERRETERIA "EL CHICHIMECO"

Félix Olivella e Hijo

San Salvador

San Miguel

San Vicente

Usulután

Sonsonate

USTED NO PUEDE SER EXPERTO EN TODO

por lo tanto es necesario que tenga confianza en su proveedor de Vinos y Licores, que son tan susceptibles al engaño.—El nombre de GILBEY en la botella es el sello o la garantía de la calidad.—Cuando Ud. compra las marcas W. & A. GILBEY LIMITED, Ud. se pone en manos de los mejores expertos de Europa, y se aprovecha de su enorme experiencia.—Esta afamada casa posee varias destilerías en las Islas Británicas y tiene sus propios viñedos en diferentes países de Europa y controla muchos distritos productores de Vinos.

Marcas de la Casa W. & A. Gilbey Ltd.—Londres.

SPEY ROYAL (Whiskey Escocés)	
PANTHEON id.	JEREZ ESPAÑOL
STRATHMILL id.	" INVALIDO
CONAC — L'or Extrait. du Vin	" "G" (Amontillado)
OLD TOM	
DRY GIN	

THOMAS H. SLATER & Co.

portación de azufre para la elaboración de azúcar	D. O. N ^o 15 Enero	18/36.		
"Lápices Cooper" para marcar ganado. Afóranse como tintas sólidas a \$18.60 c/100 kilos	D. O. N ^o 59 Marzo	11/36.	"N"	
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas. Reformas referente a reparos	D. O. N ^o 7 Enero	9/36.	Nota 491-7-07-A; verdadera interpretación de ella	D. O. N ^o 4 Enero 6/36.
Ley Orgánica Cuerpo Consular. Reformas sobre visación pasaportes	D. O. N ^o 60 Marzo	12/36.	"P"	
Ley de Franquicias Telegráficas y telefónicas. (Incluidos algunos servicios de Aduanas).. Reformas	D. O. N ^o 133 Junio	17/36.	Poder que los importadores deben dar a los Agentes Aduanales para gestionar registros; cómo deben ser	D. O. N ^o 70 Marzo 24/36.
Ley de Papel Sellado y Timbres. (Solicitudes en papel de \$0.20, e impuesto de timbre sobre champaña y vinos espumosos)	D. O. N ^o 231 Octubre	24/36.	Piedras de moler. Aforo \$5.50 c/100 kilos	D. O. N ^o 73 Marzo .. 27/36.
Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador	D. O. N ^o 188 Septiembre	1 ^o /36.	Póliza de Franquicia que extenderán de oficio las Aduanas; reforma al artículo 11 del Reglamento de la Forma y Presentación de Pólizas en las Aduanas	D. O. N ^o 253 Noviembre 21/36.
Ley de Franquicias Postales ..	D. O. N ^o 197 Septiembre	11/36.	"R"	
Ley de Farmacias; reformas y adiciones al artículo 29, referente a mercaderías que necesitan licencia de la Junta de Química y Farmacia para su importación; otros requisitos...	D. O. N ^o 247 Noviembre	14/36.	Reglamento Orgánico de la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera. Reforma completa	D. O. N ^o 66 Marzo 19/36.
	D. O. N ^o 253 Noviembre	21/36.	Reorganización del Personal de los Servicios de Aduana de la República	D. O. N ^o 156 Julio 16/36.
"M"			Reglamento, Forma y Presentación de Pólizas en las Aduanas; interpretación del artículo 39, referente límite fianza Agentes de Aduana	D. O. N ^o 201 Septiembre 17/36.
Máquinas; cuando sean varias y su peso en conjunto exceda de 1000 kilos; se aforan a \$4.20 los 100 kilos	D. O. N ^o 4 Enero	6/36.	Reglamento, Forma y Presentación de Pólizas en las Aduanas; adición al artículo 10, otras clases de mercaderías que pueden entregarse por registro provisional	D. O. N ^o 204 Septiembre 21/36.
Modus Vivendi con España	D. O. N ^o 6 Enero	8/36.	Reglamento de Aduanas de la República; reforma a los artículos 60. y 54	D. O. N ^o 220 Octubre 10/36.
Prórroga hasta 30 junio 1936...	D. O. N ^o 11 Enero	14/36.	Reglamento de la Forma y Presentación de Pólizas; reforma al artículo 11, respecto a las Pólizas de Franquicia que harán de oficio las Aduanas....	D. O. N ^o 253 Noviembre 21/36.
Máquinas de mano para cortar el Cabello. Afóranse según su materia	D. O. N ^o 67 Marzo	20/36.	"S"	
Mercaderías abandonadas en las aduanas; cuando deben hacerse sus remisiones al Almacén General del Gobierno	D. O. N ^o 78 Abril	2/36.	Substancias para combatir y destruir plagas dañinas a la agricultura y ganado. Franquicia de Importación	D. O. N ^o 136 Junio 20/36.
Mercaderías arrojadas por un buque amenazado de naufragio. Procedimiento aduanero...	D. O. N ^o 97 Mayo	4/36.	Suspensorios de toda clase \$2.50 c/100 kilos	D. O. N ^o 278 Diciembre 22/36.
Modus Vivendi con Suecia	D. O. N ^o 139 Junio	25/36.	"T"	
	D. O. N ^o 146 Julio	4/36.	Trigo en su estado natural; pagará \$5.00 oro los 100 kilos en 1937 y \$5.20 oro de 1938 en adelante	D. O. N ^o 271 Diciembre 14/36.
Modus Vivendi con España	D. O. N ^o 147 Julio	6/36.	Tarifa; refórmense los aforos de los útiles y materiales para gimnasia y deportes	D. O. N ^o 278 Diciembre 22/36.
Prórroga hasta 31 de diciembre 1936	D. O. N ^o 152 Julio	11/36.	"U"	
Modus Vivendi con la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Prórroga hasta el 16 de diciembre de 1937	D. O. N ^o 175 Agosto	15/36.	Útiles para gimnasia y deportes (Decreto General)	D. O. N ^o 278 Diciembre 22/36.
Mercaderías que pueden ser entregadas por registro provisional; adición al artículo 10 del Reglamento de la Forma y Presentación de Pólizas en las Aduanas	D. O. N ^o 204 Septiembre	21/36.	"V"	
Modus Vivendi Comercial, con México; prórroga hasta octubre 10./1937	D. O. N ^o 214 Octubre	2/36.	Vehículos de tres ruedas para transporte de carga, movidos a motor. Aforos \$7.20 c/100 kilos	D. O. N ^o 73 Marzo 27/36.
Modus Vivendi Comercial, con Suecia. Ratificación de la Asamblea Nacional	D. O. N ^o 265 Diciembre	5/36.	Visación Consular, de las constancias de origen de mercaderías procedentes de Almacenes Generales de depósito	D. O. N ^o 83 Abril 17/36.
Modus Vivendi Comercial, con Bélgica. Prorrogado hasta el 15 de diciembre de 1937	D. O. N ^o 274 Diciembre	17/36.		
Material de Gimnasia y de deportes. Decreto general reformando aforos	D. O. N ^o 278 Diciembre	22/36.		
Máquinas para la recolección de algodón en las plantaciones. Prohibida su importación ...	D. O. N ^o 282 Diciembre	29/36.		

ARMANDO FRENKEL

REPRESENTANTE DE CASAS EXTRANJERAS

Dirección Cablegráfica: "ARCAHENRA".

Apartado Postal No. 63.

San Salvador.

El Salvador, C. A.

Fábrica de Hilados y Tejidos

"LA ESTRELLA"

San Salvador, C. A.

Teléfonos:

Fábrica 150

Almacén de ventas 1137

CALIFORNIA STANDARD OIL COMPANY

PRODUCTOS DE ALTA CALIDAD
PARA AUTOMOVILES Y MAQUINARIA

GASOLINA

CORONA ROJA

ACEITES

Zerolene, Calol y Calso

Avenida España 16 A

Teléfono No. 217

CIRCULARES ADUANALES

CIRCULAR N° 4.—Instrucciones para informar irregularidad en doctos. aduaneros por parte Rep. Consulares.

DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, 26 de enero de 1937.—Del Auditor General de la República se ha recibido en esta Oficina el oficio No. 1039 de 20 del presente mes de enero, redactado en los siguientes términos:

«Señor Director General de la Renta de Aduanas, Presente.—En atención a los conceptos del auto proveído por esa Dirección General a las 15 horas del día 15 del presente mes, con que se ha dignado trasladar en consulta el Oficio No. 234 del Ministerio de Hacienda, tengo a honra informar a usted lo que sigue: Antiguamente los Consulados enviaban sus comprobantes originales de Caja (INGRESOS Y EGRESOS), etc., directamente al Tribunal Superior de Cuentas, para su glosa definitiva; y a esta Auditoría sólo enviaban COPIAS de la mencionada documentación—que la mayor parte de las veces—venía incompleta. De ahí resultaba que la revisión por parte de esta Auditoría se hacía sobre bases falsas, y no prestaba, por consiguiente, la eficacia que se había tenido en mira al establecerla. Viendo ese defecto—que no habíamos podido corregir con anterioridad, por motivos de índole material—y de acuerdo con el Tribunal Superior de Cuentas, se dispuso que, a partir del presente ejercicio, los Cónsules enviaran a esta Auditoría General sus cuentas y documentos ORIGINALES, para ser enviados al Tribunal después de haberse revisado cuidadosamente. Ahora bien: los timbres del Servicio Exterior (como cualesquiera otros análogos), se han establecido como un medio de control para que los organismos llamados a ello (el Tribunal y la Auditoría), puedan en cualquier momento, determinar el monto de los ingresos que hayan debido ocurrir en las Cajas Fiscales, puesto que la disminución de las existencias de timbres, forzosamente implicará aumento automático en los ingresos de efectivo. Pero ese control no se podría llevar si las oficinas glosadoras no tuvieran a la vista, en cada caso, los documentos ORIGINALES CON LOS TIMBRES AMORTIZADOS. Es por eso que, de julio del corriente año en adelante, los Cónsules han estado entregando a los comerciantes, COPIAS de los certificados de origen, conservando el original con los timbres adheridos y amortizados, para enviarlos mensualmente a esta Auditoría, junto con sus demás comprobantes. En el deseo de que el presente informe sea más completo, me permito acompañar a la presente una copia de la Circular No. 123, que con fecha 11 de julio de 1936 dirigimos a todos los Cónsules de la República, y que contiene entre otras (en sus cláusulas III y IV), las instrucciones relativas al asunto que motiva esta nota. Así creo haber complacido los deseos del señor Director General; permitiéndome devolverle adjuntas y en 3 fojas útiles, las diligencias de que se ha hecho mérito.—Dios, Unión y Libertad, (f) AG. ALFARO».

Y lo transcribo a usted para su conocimiento, permitiéndome enviarle con la presente un ejemplar de la CIRCULAR No. 123 que dirigió la Auditoría General de la República, con fecha 11 de julio de 1936, a nuestros Representantes Consulares.

Creo del caso insinuar a usted la conveniencia de dar parte a la Auditoría en aquellos casos en que esa Aduana encuentre que algún funcionario consular no dió cumplimiento estricto a las instrucciones contenidas en las cláusulas III y IV de la citada circular, expresando en el referido parte todos aquellos datos que puedan ser de alguna utilidad para comprobar la irregularidad notada en cualquiera de los documentos aduaneros.

Le estimaré acusarme recibo a su debido tiempo de esta comunicación y de su anexo. Dios, Unión y Libertad — ALFONSO ROCHAC, Director General.

CIRCULAR N° 123.—Instrucciones para que los consulados envíen a esta Auditoría sus comprobantes ORIGINALES de ingresos y egresos de Caja, en vez de mandarlos al Tribunal Superior de Cuentas. Otras instrucciones. Envíaseles un ejemplar del Presupuesto 1936-1937.

Señor Cónsul:—Desde hace algún tiempo se están revisando en esta Auditoría los estados de Caja de ese Consulado, sirviendo para ello únicamente las COPIAS de los comprobantes de ingresos y egresos. Pero con tal sistema, la revisión no ofrecía base formal para garantizar la eficacia de la glosa, aunque sí permitió tener algunos datos para que pudiéramos señalar defectos de orden contable-administrativo, por medio de nuestras «Hojas de Corrección».

En el deseo de mejorar el sistema de control, nos dirigimos al señor Presidente del Tribunal Superior de Cuentas y al señor Ministro de Relaciones Exteriores—en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Auditoría General de la República—preguntándoles si de parte de ellos no habría inconveniente en que los Consulados enviaran mensualmente a esta oficina los comprobantes ORIGINALES de Caja, para que la Auditoría los revise primero y los envíe después al Tribunal. Inmediatamente obtuvimos de los altos funcionarios mencionados, su opinión favorable.

El señor Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, además de manifestar su anuencia, se dignó insertar en su contestación algunas sugerencias e instrucciones a las cuales deberán sujetarse los señores Cónsules. Para mayor claridad, a fin de que se ciña usted estrictamente a ellas, me permito transcribir a continuación las instrucciones del Tribunal:

I.—Es conveniente reiterar a los señores Cónsules la advertencia de que el único comprobante que se aceptará para la comprobación de sus erogaciones relativas a gastos variables, además del recibo otorgado por el respectivo interesado, será la transcripción ORIGINAL del acuerdo, hecha por esa Auditoría. Muchos funcionarios consulares creen que basta con agregar a sus comprobantes la transcripción del acuerdo que les manda directamente el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero a este respecto cabe advertir que de conformidad con lo prescrito en los Artículos 1o., 31 y 34 de la Ley de Auditoría, toda orden de pago (los acuerdos emitidos por Relaciones Exteriores) deberá ser visada por el Auditor y ningún empleado o agente del Gobierno podrá erogar fondos de propiedad del Gobierno sino mediante el recibo de dicha orden debidamente visada, salvo las siguientes excepciones:

a), b), c) y d).—Sueldos fijos, honorarios que tengan el carácter de sueldo permanente (como los porcentajes a Cónsules ad-honorem) y pensiones y jubilaciones;

e).—Gastos de cuota fija y periódica específicamente determinados en el Presupuesto;

f), g), h) e i).—Bonos y cupones de la deuda pública, préstamos a corto plazo, devoluciones y salidas de fondos específicos.

De modo pues, que toda erogación de fondos aplicable a una partida de gasto variable deberá, comprobarse con la transcripción del acuerdo hecha por la Auditoría, pues de lo contrario se procederá a deducir responsabilidades a los contraventores, quedando exceptuados únicamente los pagos correspondientes a porcentajes a cónsules ad-honorem, que están comprendidos en la excepción anteriormente detallada (letras a), b), c) y d).

II.—Al final de cada ejercicio fiscal deberá asentarse en el libro de Inventarios, un detalle que comprenda todos los valores a cargo del Consulado (Fondos en Caja en los cuales deberán incluirse los que se encuentran depositados en instituciones bancarias), Timbres del Servicio Exterior y Formularios de Facturas Consulares en existencia, Bienes Muebles que se encuentren en la Oficina, Inmuebles en el caso de haberlos, así como toda otra clase de valores que estén bajo la responsabilidad del Cónsul). Hasta hoy se ha seguido el procedimiento de que el referido inventario comprenda únicamente los bienes muebles existentes al principio del ejercicio. De manera, pues, que el nuevo procedimiento consistirá no solamente en incluir en dicho inventario aquellos valores que hasta la fecha no se han consignado, sino en consignar en el citado libro dos inventarios: uno que corresponda al principio y otro que corresponda al fin de cada ejercicio. La falta de cumplimiento de esa disposición podrá dar lugar a la imposición de la multa establecida en el inciso último del Artículo 57 de las disposiciones generales del Presupuesto que literalmente dice así:

«Las faltas cometidas por los empleados encargados del manejo de fondos que no dieran lugar a reparo, serán penadas con una multa de cinco a cien colones por cada infracción. Dicha multa será aplicada por la Auditoría General de la República haciendo descontar su monto del sueldo del empleado culpable, o por el Tribunal Superior de Cuentas al hacer la glosa respectiva».

III.—Es conveniente indicar a los señores Cónsules que sus comprobantes de Caja (Ingresos y Egresos) deberán remitirlos para su revisión preventiva DIRECTAMENTE A ESA AUDITORIA, por lo menos cada diez días, por medio del servicio postal. Esta recomendación la hago porque he observado que algunos Consulados remiten sus comprobantes por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, procedimiento que debe descontinuarse por

inconveniente. Juntamente con la remesa de los mencionados documentos, el Cónsul respectivo deberá hacer una nota de remisión detallada, en duplicado, debiendo servir la segunda copia para el acuse de recibo correspondiente. Por la misma vía postal deberán remitir a este Tribunal, al terminarse el ejercicio fiscal, los libros de contabilidad que hayan sido usados en dicho año.

IV.—Es bueno advertir a los Cónsules la obligación en que están de adherir los timbres del Servicio Exterior correspondientes, a los ejemplares de facturas consulares, conocimientos de embarque y certificados de origen que se remiten para su glosa como comprobantes de ingreso. Aquellos Cónsules que carezcan de los mencionados timbres, deberán solicitarlos de acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo Gubernativo del 11 de julio de 1929 (página 21 del folleto contentivo de las leyes del servicio exterior). La falta de los citados timbres dará lugar a reparo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

V.—La presente debe también a mi juicio, comprender la obligación del Cónsul de declarar en la factura consular los cambios que hayan servido de base para la conservación de las monedas del país en que actúe y el dólar. Algunas veces el seguro es en una moneda, el precio en factura es en otra y los derechos consulares en dólares. En todas estas conversiones el Cónsul debe declarar los tipos de cambios. En cuanto a los pagos, cuando éstos tengan que hacerse en la moneda del país que no sean dólares, deberá siempre expresarse el tipo de cambio a que se ha hecho la conversión, el cual deberá corresponder a la cotización del día en que se verifique el pago. Los sueldos de los Cónsules, de acuerdo con las instrucciones que se han dado anteriormente, deberán considerarse en dólares americanos «corrientes» computándose a razón de un dólar por cada dos colones que figuran en la Ley de Presupuesto.

Respecto al párrafo señalado con el No. III de la nota inserta, debo advertir a usted que, por ahora, no será preciso que sus copias y comprobantes de caja sean enviadas a esta Auditoría CADA DIEZ DIAS—como lo desea el señor Presidente del Tribunal Superior de Cuentas. Le ruego tomar nota de que el envío deberá continuar MENSUALMENTE, a condición de que dicho envío se verifique sin excusa alguna, dentro de los primeros CINCO DIAS de cada mes, bajo los apercibimientos del Artículo 56 de las Disposiciones Generales del Presupuesto vigente, para cuya aplica-

ción tomaremos por base la fecha del sello postal de esa ciudad.

De manera especial quiero suplicar a usted que siempre, la remesa de sus papeles se haga en UN SOLO PAQUETE O SOBRE. Es decir, que no ocupe UN SOBRE para enviar la copia de caja y la nota de remisión, Y OTRO, para los DOCUMENTOS. Necesitamos que todos ellos vengan juntos, porque ya se ha presentado más de un caso en que recibamos una cosa y se extravíe la otra, proporcionándonos las consiguientes molestias y pérdida de tiempo.

Con la presente envío a usted un ejemplar de la Ley de Presupuesto 1936-1937, con ruegos muy atentos de que se sirva estudiarlo detenidamente, sobre todo en la parte que concierne al Consulado a su digno cargo, así como las «Disposiciones Generales» que se encuentran al final y que constituyen la base o regla para su aplicación.

Esperamos, pues, que si esta circular llega oportunamente a manos de usted, se digne darle cumplimiento, enviándonos sus documentos del presente mes dentro de los primeros cinco días del mes de agosto próximo.

Anticipándole agradecimientos por la atención que, no dudo, se servirá prestar a estas instrucciones, ruegole acusarme recibo de la presente. Dios, Unión y Libertad. — M. E. HINDS.

CIRCULAR N° 7.—Dirigida a los señores Administradores y Delegados de Aduana de la República, previniendo que en las pólizas de exportación, de franquicias, amparando barras de oro y brozas minerales deberá liquidarse los derechos, impuestos y demás cargas que sean aplicables.

SAN SALVADOR, 5 de febrero de 1937. — Se ha notado que en las diversas Aduanas de la República se liquidan en forma diferente las pólizas de exportación, de franquicias, amparando barras de oro y brozas minerales exportadas por el Banco Central de Reserva y las Compañías Mineras que tienen concesión del Estado. La Aduana de San Salvador, liquida dichas pólizas calculando el tres por ciento Ad-Valorem y el \$1.13 de gastos, cargándolo todo a «Franquicias»; la Aduana de La Libertad emite dichas pólizas sin ningún cargo, es decir, las liquida tal como que si la Tarifa de Aforos no estableciera ningún gravamen para la exportación de oro en barras y de brozas minerales.

Como el procedimiento establecido por la Aduana de La Li-

**Hierro
Láminas
Cañería
Cementos
Artículos
Sanitarios**

**Precios
Equitativos**

B. Daglio & Co.

**FERRETERIA
Teléfono 7-3-5**

**PINTURAS PREPARADAS DU PONT
PARA INTERIORES
Acabado Mate**

**PINTURAS PREPARADAS DU PONT
PARA EXTERIOR
Acabado Brillante**

**PINTURA BLANCA PARA PAREDES,
DU PONT**

**DUCO DE BROCHA Y PINTURA
"ANTOXIDE"
Para Hierro**

**PINTURA BLANCA "DOS LEONES",
Colores en Polvo y Aceite de
Linaza.**

**ALMACEN
DE SOLA, HENRIQUEZ & CO.
San Salvador.**

los medicamentos preparados para uso inmediato». (Nota 429-2-A) ya mencionada).

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: 1o.) apruébase el aforo de un dólar el kilo que conforme la partida 429-2-01-008 ha sido aplicado al medicamento llamado «Lacteol», por ser el que legalmente le corresponde, de acuerdo con lo expresado en esta providencia; y 2o.) declárese sin lugar lo solicitado por improcedente.

Hágase saber. — ALFONSO ROCHAC, F. FERNANDEZ, Srío.
Para los efectos del aforo, se define lo que debe considerarse arancelariamente como CORSE y como FAJA.

No. 72.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día cuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Don Roberto Geismann, en solicitud presentada ante esta Dirección expone lo siguiente: que con fecha 12 de febrero recién pasado, presentó para su registro en la Aduana de La Libertad un fardo No. 1 con peso bruto de 32 kilos, declarando contener corsets de artisela y corsets de algodón; dicho fardo fué registrado en póliza de importación mayor número 203, liquidada el 12 de febrero próximo anterior, habiendo aforado la Aduana todo el contenido, como corsets de artisela, a \$5.00 dólares el kilo. Manifiesta el interesado que el fardo aludido contiene además de corsets, fajas de artisela, cuyo aforo es de \$3.30 oro el kilo; y pide que se rectifique la actuación de la Aduana de mención devolviéndole la diferencia que resulte a su favor una vez comprobada la justicia de su reclamo; y

CONSIDERANDO: que el contra-registro verificado por la Aduana en el fardo de mérito, y según las muestras de los artículos que contiene, enviadas a esta Dirección por la oficina registrante, se ha comprobado que el contenido del referido fardo es el siguiente: 18 kilos de corsets de artisela aforables a \$5.00 oro el kilo, conforme partida 468-3-03-005 y 6 kilos de fajas de algodón aforables a \$2.50 oro el kilo, de acuerdo con la partida 468-6-06-005, resultando una tara de ocho kilos que completa los 32 kilos de peso bruto del bulto;

CONSIDERANDO: que según el detalle anterior, resulta un total de derechos de importación, inclusive la tara proporcional, de CIENTO CUARENTA DOLARES, existiendo un exceso de VEINTE DOLARES cobrados demás en la póliza número 203 de referencia, ya que el total de derechos que figura en ella es de CIENTO SESENTA DOLARES, cantidad que resultó de haber aforado los 32 kilos que pesa el fardo, a \$5.00 dólares el kilo, como si se tratara sólo de corsets de seda artificial (artisela);

CONSIDERANDO: que para los efectos del aforo, debe considerarse como CORSET, la prenda de vestir que sirve para ceñir el talle, abdomen y caderas, llegando la parte superior hasta ceñir el busto de la persona, sean dichas prendas elásticas o no, con o sin ballenas; y como FAJA, se considerará la prenda que sirve para ceñir únicamente el talle, abdomen y caderas sin llegar hasta el busto, sean elásticas o no y sin tomar en cuenta que tengan o no ballenas;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: 1o.) autorízase a la Aduana Marítima de La Libertad para que devuelva a don ROBERTO GEISSMANN, por medio de un quédan, la cantidad de VEINTE DOLARES (\$20.00) a que tiene derecho conforme se expresa en esta providencia; y 2o.) que para los efectos del aforo de los corsets y fajas no denominadas, deberán atenderse las oficinas aduaneras, a lo expresado en el último considerando de esta resolución.

Hágase saber. — ALFONSO ROCHAC, F. FERNANDEZ, Srío.

Se da la clasificación arancelaria y aforo que le corresponde al «HILO AHULADO (ELASTICO) PARA LA FABRICACION DE CALCETERIA.

No. 75.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las diez y seis horas y quince minutos del día cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Los señores DADA, DADA Y CO., han solicitado a esta Dirección se les indique el aforo que le corresponde a un hilo ahulado para la fabricación de calcetería, acompañando muestras del artículo; y

CONSIDERANDO: que el hilo de referencia, según el examen de las muestras que acompañan, consiste en un hilo de caucho muy delgado enrollado con dos hilos muy finos de algodón, y este conjunto está envuelto en otro hilo de algodón, de dos cabos, también muy fino. Visto el hilo con un lente, al estirarlo, se nota el hilo interior de caucho; y al establecer el porcentaje de cada materia de que está construido, se ha comprobado que tiene aproximadamente de veinte a veinticinco por ciento de caucho y el resto de algodón;

CONSIDERANDO: que el artículo en consulta no se encuentra expresamente clasificado en la Tarifa de Aforos, y estando constituido por dos materias, procede aplicarle el aforo que le corresponde a la materia que predomine en cantidad, siendo por consiguiente aforable como hilo de algodón para tejer, de acuerdo con la Regla I de la Circular a los Administradores de Aduana de la República, fecha 15 de febrero de 1904.

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: que el hilo ahulado (elástico) ya descrito, debe aforarse, si es blanco, de acuerdo con la partida 451-5-01-002, señalada con el aforo de \$25.00 oro los cien kilos; y si es de color, con la 451-5-02-001, cuyo aforo es de \$28.60 oro los cien kilos.

Hágase saber. — ALFONSO ROCHAC, F. FERNANDEZ, Srío.

Se define lo que debe considerarse como «CAÑERIA DE LATON» para los efectos del aforo.

No. 76.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Los señores SAGRERA Y CO., comerciantes de este domicilio, EXPONEN: que en póliza número 22 de fecha ocho de febrero próximo pasado, excluyeron de registro la caja número 727, por no estar de acuerdo la Aduana respectiva con la declaración del contenido de la mencionada caja. Agregan los recurrentes que ellos declararon «cañería de cobre, bronce o latón no denominada, hasta de tres octavos de pulgada inglesa inclusive de diámetro, 484-2-13-1», para la cañería de latón cuyo diámetro es menor de tres octavos, señalando, asimismo, la partida 484-2-13-3 para aquella cuyo diámetro es mayor de tres octavos, y que como la Aduana considera el contenido de la caja antes citada en la partida 484-2-5-1 «artefactos no denominados, de cobre, bronce o latón», solicitan que se resuelva en sentido favorable a lo que ellos declararon es la póliza citada.

Del estudio del expediente, nacen las siguientes consideraciones:

a) al efectuarse la liquidación de la póliza de importación mayor número 22, en la Aduana Terrestre de esta ciudad, se excluyó el bulto número 727 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de Aduanas vigente;

b) la discrepancia surgida entre los interesados y la Aduana registrante se debe a que la Tarifa de Aforos no especifica, en las partidas respectivas, el grueso del metal empleado y que no se conceptúa por el término de «cañería de cobre, bronce o latón, mayor de tres octavos de pulgada» un artículo distinto del que se presentó a registro;

c) entiéndese por cañería los conductos o tubos propios para la conducción del agua o gases, etc., siendo lógico que los tubos deben ser de una sola pieza a manera de no permitir derrame. También el espesor de sus paredes debe ser de grueso suficiente, según los casos, para que sea posible una soldadura fácil o acoplamiento por medio de roscas; este grosor deberá ser tal que admita la rosca sin disminuir la resistencia debida de sus paredes;

d) los artículos que motivan el reclamo de los señores Sagrera, y que se han tenido a la vista, presentan todas las características de los artículos mencionados en la letra c) que antecede, por lo cual estimase que es de justicia acceder a lo demandado por los recurrentes;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: señálanse las partidas 484-2-13-1 y 484-2-13-3 para los caños contenidos en la caja número 727, de referencia, siendo entendido que se les aplicará las partidas citadas de acuerdo con el diámetro correspondiente.

Hágase saber: Devolviendo a los interesados la póliza que se sirvieron presentar. — ALFONSO ROCHAC, F. FERNANDEZ, Srío.

Se da la clasificación y aforo de unas «TORRECILLAS DE METAL CON MANGUERA DE HULE, QUE SIRVEN PARA SUMINISTRAR AIRE A LOS AUTOMOVILES EN LOS GARAGES Y VENTAS DE GASOLINA.

No. 77.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las diez horas del día diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.

LA CALIFORNIA STANDARD OIL COMPANY, solicita se le indique la declaración arancelaria de unas torrecillas de metal con manguera de hule, que sirven para suministrar aire a los automóviles en los garages y ventas de gasolina. Acompañan a su solicitud un diseño de las torrecillas de referencia; y

CONSIDERANDO: que no se encuentran denominadas en la Tarifa de Aforos las Torrecillas de metal, con palanca y manguera de hule de referencia, procede clasificar separadamente, las to-

recillas según su materia y las mangueras conforme su clasificación específica;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: 1o.—que las torrecillas, con su palanca, si son de hierro fundido con pequeñas partes de otro metal, deben clasificarse en la partida 483-3-01-001, señalada con el aforo de \$18.60 los cien kilos; caso de que vinieren las torrecillas hechas de otro metal, deberán declararse en la partida de «Artefactos no denominados» que corresponde al metal que predomine en su construcción; y 2o.—que las mangueras de hule, deben clasificarse en la partida 471-1-04-001, con el aforo de \$30.00 dólares los cien kilos.

Hágase saber. — Entre líneas —1o.— Vale. — ALFONSO ROCHAC. F. FERNANDEZ, Secretario.

Se clasifica en la partida 463-1-01-001, una TELA CONSTITUIDA POR FIBRA DE CELULOSA SINTETICA DE NATURALEZA IDENTICA A LA ARTISELA.

No. 78.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las once horas del día diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Han sido presentadas a esta Dirección por los señores J. J. Rodríguez y Co., dos muestras de telas, para que se les indique la declaración arancelaria que les corresponde.

Del análisis practicado en las telas de referencia ha dado el siguiente resultado: sedosa al tacto, aspecto ligeramente brillante con apariencia de algodón, estando constituidas por fibra de celulosa sintética de naturaleza idéntica a la seda artificial;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: que las telas en consulta, deben declararse bajo la partida 463-1-01-001 que dice: «Géneros constituidos de un 90 por ciento, o más, de seda artificial, de tejido no denominado, señalada con el aforo de \$4.00 dólares el kilo.

Hágase saber devolviendo a los interesados una parte de la muestra asegurada con un marchamo oficial. — ALFONSO ROCHAC. F. FERNANDEZ, Secretario.

Los CARRETONES DE CUATRO RUEDAS, aunque vengan destinados a ser tirados por tractor, deben clasificarse en la partida 493-6-01-002, señalada con el aforo de \$7.20 dólares los 100 kilos.

No. 80.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las nueve horas del día once de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Los señores F. A. DALTON Y CO., en solicitud presentada a esta Dirección el diez y seis de febrero recién pasado exponen: que en la Aduana Terrestre de esta capital tienen pendiente de liquidación la póliza No. 101, que ampara cinco bultos confeniendo en su conjunto un carretón para tractor agrícola. Las razones por las cuales pidieron la suspensión de la liquidación de la citada póliza fueron, porque la Aduana conceptúa el aludido carretón catalogable en la partida 493-6-01-002 que tiene señalado el aforo de \$7.20 oro los cien kilos y en concepto de los recurrentes debe ser clasificado como un accesorio no denominado para tractor, cuya importación es libre; en apoyo de lo aseverado por ellos, los recurrentes acompañan a su solicitud una fotografía del vehículo en cuestión; y

CONSIDERANDO: 1o.) que por los informes rendidos al respecto por la Aduana registrante, así como del examen de la fotografía del vehículo, que acompañan los recurrentes, se ha llegado a la conclusión de que se trata de un carretón de cuatro ruedas que únicamente le falta la plataforma o cubierta el cual bajo ningún concepto puede considerarse arancelariamente, como un «accesorio» o «repuesto» no denominado para tractor, pues es esencialmente un vehículo distinto; y 2o.) que no encontrándose específicamente clasificados en la Tarifa de Aforos los vehículos como el que nos ocupa, precede legalmente asimilarlo, para los efectos del aforo, a los carretones de cuatro ruedas catalogados en la partida 493-6-01-002;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE; que el ve-

hículo a que se refieren en su solicitud los señores F. A. DALTON Y CO., le corresponde pagar el aforo de \$7.20 los cien kilos, de acuerdo con la partida 493-6-01-002, tal como lo ha clasificado la Aduana.

Hágase saber. — ALFONSO ROCHAC. F. FERNANDEZ, Srío.

A los VINOS ENVASADOS EN LATAS, les es aplicable el aforo correspondiente a los vinos envasados en barriles.

Nº 99.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día tres de abril de mil novecientos treinta y siete.

Don Juan Jokisch, solicita se le indique qué aforo les sería aplicado a los vinos generosos envasados en latitas de 12 onzas netas cada una; y

CONSIDERANDO: que las notas «A» y «B» que aparecen en la Tarifa de Aforos, al principio de la División 1ª del Capítulo Primero, Título II de la Sección Segunda, ya establecen la forma de aforar los vinos según el envase que los contenga;

POR TANTO, esta Dirección General RESUELVE: que los vinos generosos envasados en latitas de 12 onzas netas cada una, deben aforarse de acuerdo con la nota «B» ya citada que dice: «En barriles u otros envases», correspondiéndoles por consiguiente el aforo de \$ 36.00 dólares por cada 100 kilos.

HAGASE SABER.—ALFONSO ROCHAC.—F. FERNANDEZ.

Se da la clasificación arancelaria y aforo, a varias MAQUINAS PARA TRABAJAR METALES.

Nº 98.—DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: San Salvador, a las dieciséis horas del día primero de abril de mil novecientos treinta y siete.

Los señores NOTTEBOHN TRADING CO., solicitan se les indique el aforo que les corresponde a varios artículos, cuyos diseños y descripción aparecen en un folleto que acompañan.

Examinado el folleto aludido, se ve que se trata de lo siguiente: a) tres taladradoras eléctricas portátiles con motores de 80 a 150 vatios; b) una taladradora portátil eléctrica, movida por motor de 370 vatios; c) mesas y soportes para taladradoras; d) máquinas para rectificar, de soporte, movidas por motor eléctrico de 160 vatios; e) tijeras para cortar chapa, movidas por motor de 500 vatios; y f) sierra circular portátil, de mano, movida por motor eléctrico de 450 vatios.

En vista de las descripciones dadas anteriormente, esta Dirección General RESUELVE: que las partidas arancelarias que les corresponden a los artículos de referencia son las siguientes: 1º) las tres taladradoras portátiles movidas por motores de 80 a 150 vatios: 491-4-02-005 «Herramientas mecánicas no denominadas para trabajar metales, movidas por motores eléctricos hasta de un ¼ H. P.» aforo \$ 18.60 los 100 kilos; 2º) la taladradora portátil movida por motor de 370 vatios: 491-4-02-002 «Herramientas mecánicas no denominadas, para trabajar metales, movidas por fuerza motriz no denominada», aforo \$ 4.20 los 100 kilos; 3º) las mesas y soportes para taladradoras: estas mesas y soportes, deben clasificarse como accesorios de las taladradoras a que vienen destinadas; es decir, si la taladradora es movida por motor eléctrico hasta ¼ H. P., en la partida 491-4-02-007 «Repuestos y accesorios no denominados, para herramientas mecánicas para trabajar metales movidas por motor eléctrico hasta ¼ H. P.», aforo \$ 18.60 los 100 kilos; y si la taladradora es movida por motor de más de ¼ H. P., en la: 491-4-02-006 «Repuestos y accesorios no denominados, para herramientas mecánicas para trabajar metales, movidas por fuerza motriz no denominada», aforo \$ 4.20 oro los 100 kilos; 4º) las máquinas para rectificar, de soporte, movidas por motor eléctrico de 160 vatios: 491-4-02-005 «Máquinas no denominadas, para trabajar metales, movidas por motores eléctricos hasta de ¼ H. P.». Aforo \$ 18.60 los 100 kilos; 5º) las tijeras para cortar chapa, movidas por motor de 500 vatios: 491-4-02-001 «Máquinas para cortar metales, movidas por fuerza motriz no denominada» aforo \$ 4.20 los 100 kilos; y 6º) la sierra circular portátil, de mano, movida por motor eléctrico de 450 vatios: en la partida 491-4-03-002 «Sierras mecánicas con sus montajes, para trabajar madera», aforo \$ 4.20 los 100 kilos.—HAGASE SABER.—CONSTANT. ESPIRAT.—F. FERNANDEZ, Srío.

Movimiento del Personal de Aduanas

ACUERDO N° 71.—“PALACIO NACIONAL: San Salvador, 20 de febrero de 1937.—A propuesta de la Dirección General de la Renta de Aduanas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar Ordenanza de 2ª Clase, con funciones en la Delegación de la Aduana Terrestre de San Salvador, en el Aeropuerto de Ilopango, a don Luis Guerra Mena, en lugar de don Alberto Castillo, quien pasa a otro puesto. El nombrado devengará el sueldo que señala la partida 19, del Art. 715, de la Ley de Presupuesto vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su empleo.—COMUNIQUESE.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Ministro de Hacienda, (f) SAMAYOA”.

(Publicado en el Diario Oficial N° 45, de 26 de febrero de 1937, Tomo 122).

ACUERDO N° 91.—“PALACIO NACIONAL: San Salvador, 4 de marzo de 1937.—A propuesta de la Dirección General de la Renta de Aduanas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aceptar desde el veintiocho de febrero anterior, la renuncia que interpuso don Manuel H. Dimas, del cargo de Jefe de uno de los Resguardos adscritos a la Aduana de La Unión, y designar a don José Cevallos Iglesias, actual Jefe del Resguardo adscrito a la Aduana de Sonsonate, para que substituya al citado señor Dimas. El señor Cevallos Iglesias continuará devengando el sueldo que señala la partida N° 23 del Art. 715, de la Ley de Presupuesto vigente, a partir de la fecha en que tome posesión del nuevo cargo que se le encomienda.—COMUNIQUESE.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Ministro de Hacienda, (f) SAMAYOA”.

Tomo 122).

(Publicado en el Diario Oficial N° 52, de 8 de marzo de 1937,

ACUERDO N° 92.—“PALACIO NACIONAL: San Salvador, 4 de marzo de 1937.—A propuesta de la Dirección General de la Renta de Aduanas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: trasladar a don Vicente Cabezas, actual Jefe de uno de los Resguardos adscritos a la Aduana Terrestre de Santa Ana, con idénticas funciones al Resguardo adscrito a la Aduana de Sonsonate para que substituya al señor José Cevallos Iglesias que ha sido designado para prestar sus servicios en otro lugar, y nombrar a don Carlos Pineda Romero para llenar la vacante que deja el señor Cabezas. Los expresados señores devengarán el sueldo que señala la partida N° 23 del Art. 715, de la Ley de Presupuesto vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de los cargos que se les encomiendan.—COMUNIQUESE.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Ministro de Hacienda, (f) SAMAYOA”.

(Publicado en el Diario Oficial N° 52, de 8 de marzo de 1937, Tomo 122).

ACUERDO N° 93.—“PALACIO NACIONAL: San Salvador, 4 de marzo de 1937.—A propuesta de la Dirección General de la Renta de Aduanas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: promover al cargo de Oficial de 3ª Clase, con funciones de Delegado de Aduana en Pasaquina, a don Guillermo Flores Pantoja, actual Oficial de 5ª Clase, con funciones de Guarda-Muelle de la Aduana de La Unión, en sustitución del señor Américo Batista Soler, quien pasa a ocupar otro puesto, y nombrar, en lugar del referido señor Flores Pantoja, a don Francisco Murcia, quien desempeña en la actualidad el cargo de Auxiliar de 4ª Clase, con funciones de Escribiente, en la misma Aduana. Los nombrados devengarán, respectivamente, el sueldo que señalan las partidas 9 y 11 del Art. 715, de la Ley de Presupuesto vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión del empleo que se les encomienda, debiendo antes caucionar suficientemente a satisfacción del Tribunal Superior de Cuentas.—COMUNIQUESE.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Ministro de Hacienda, (f) SAMAYOA”.

(Publicado en el Diario Oficial N° 55, de 11 de marzo de 1937, Tomo 122).

ACUERDO N° 94.—“PALACIO NACIONAL: San Salvador, 4 de

marzo de 1937.—A propuesta de la Dirección General de la Renta de Aduanas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar a don Américo Batista Soler, Auxiliar de 4ª Clase, con funciones de Escribiente, en la Aduana de La Unión, en sustitución de don Francisco Murcia, quien pasó a otro puesto. El nombrado devengará el sueldo que señala la partida N° 16 del Art. 715, de la Ley de Presupuesto vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su empleo.—COMUNIQUESE.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Ministro de Hacienda, (f) SAMAYOA”.

(Publicado en el Diario Oficial N° 52, de 8 de marzo de 1937, Tomo 122).

ACUERDO N° 95.—“PALACIO NACIONAL: San Salvador, 4 de marzo de 1937.—A propuesta de la Dirección General de la Renta de Aduanas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: anexar las funciones de Contador Vista Auxiliar, en la Aduana Terrestre de esta capital, a don César Clemente Cierra, actual Oficial de 4ª Clase, con funciones de Delegado de Aduana en el Aeropuerto de Ilopango, quien continuará devengando el sueldo que señala la partida N° 10 del Art. 715, de la Ley de Presupuesto vigente, debiendo antes reforzar, si fuere necesario, la fianza que tiene rendida, a satisfacción del Tribunal Superior de Cuentas.—COMUNIQUESE.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Ministro de Hacienda, (f) SAMAYOA”.

(Publicado en el Diario Oficial N° 52, de 8 de marzo de 1937, Tomo 122).

ACUERDO No. 107.—“PALACIO NACIONAL: San Salvador, 10 de marzo de 1937.—A propuesta de la Dirección General de la Renta de Aduanas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: trasladar a don Arturo Tejada, actual Caporal de la Aduana Terrestre de esta capital con iguales funciones a la Aduana Marítima de La Libertad, en lugar de don Carlos Ardón, quien a su vez pasará a ocupar la vacante que deja el señor Tejada. Las personas mencionadas continuarán devengando el sueldo que señala la partida No. 21 del Artículo 715 de la Ley de Presupuesto vigente.—COMUNIQUESE.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Ministro de Hacienda, — (f) SAMAYOA”.

(Publicado en el Diario Oficial No. 59 de 16 de marzo de 1937, Tomo 122).

ACUERDO No. 145.—“PALACIO NACIONAL: San Salvador, 5 de abril de 1937.—Vista la renuncia que del cargo de Oficial de 5a. Clase con funciones de mecanografista de la Dirección General de la Renta de Aduanas, (plaza dividida por acuerdo No. 8 de 3 de julio de 1936), interpuso el 31 de marzo último el señor don Gustavo Vásquez Hernández, por haber pasado a ocupar otro puesto en la Administración Pública, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aceptársela, rindiéndole agradecimientos por los servicios que ha prestado, y nombrar para que lo substituya al bachiller Juan Francisco López Ayala, actual Auxiliar de 2a. Clase, con funciones de Escribiente en la expresada Dirección Gral. (plaza dividida por Acuerdo No. 123 del 28 de agosto de 1936), promoviéndose para que llene la vacante que deja el bachiller López Ayala, al Sr. Dagoberto González, quien desempeña actualmente el cargo de Auxiliar de 3a. Clase, con funciones de Escribiente en la Oficina mencionada (plaza dividida por el acuerdo primeramente citado), nombrándose para substituir al señor González, a la señorita María Lydia Mayén. Las personas mencionadas devengarán, respectivamente, a partir del primero de los corrientes, fecha en que comenzaron a ejercer sus funciones, el sueldo que les asignan los acuerdos antes mencionados, con aplicación a las partidas Nos. 11, 14 y 15 del Artículo 715 de la Ley de Presupuesto vigente.—COMUNIQUESE.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Ministro de Hacienda. — (f) SAMAYOA”.

(Publicado en el Diario Oficial No. 72, de 8 de abril de 1937, Tomo 122).

Banco Central de Reserva de El Salvador

Hacemos saber a los señores Tesoreros de Oficinas del Gobierno y Municipalidades que en relación con la Ley de Tesorería despachamos en los siguientes lugares:

San Salvador :	En nuestra Oficina Central.
Santa Ana :	En nuestra agencia.
Sonsonate :	En nuestra agencia.
San Miguel :	Agencia Banco Salvadoreño.
Ahuachapán :	Agencia Banco Hipotecario de El Salvador.
Usulután :	Casa comercial Miguel Infanzozzi.
Zacatecoluca :	Casa comercial José Hirezi.
Ilobasco :	Casa comercial Carlos Hernández.
Cojutepeque :	Casa comercial Raimundo Rodríguez.
Chalatenango :	Casa comercial Buenaventura Manzano.

San Salvador, Marzo de 1937.

Compagnie Generale Transatlantique

(Línea Francesa)

SERVICIO DIRECTO DE EL SALVADOR A EUROPA

17 DÍAS de LA LIBERTAD a EUROPA y de
EUROPA a LA LIBERTAD, pasajeros y carga.

SERVICIOS RAPIDOS DE PASAJEROS Y CARGA

Desde Nueva York, Veracruz, Habana y Colón hasta Europa.

Para más informes dirigirse a la Oficina en el HOTEL NUEVO MUNDO

L. GUERIN,
Inspector para Centro América.

Teléfono 804.

Apartado 574.

¡NUEVA ADUANA!

THE SALVADOR RAILWAY CO. LTD.
(FERROCARRIL DE EL SALVADOR) y

LA AGENCIA NACIONAL LTDA.

tienen el gusto de participar al COMERCIO IMPORTADOR que, mediante la cooperación del SUPREMO GOBIERNO, las mercaderías importadas por el puerto de

ACAJUTLA

y destinadas a San Salvador, ya pueden ser registradas en la ADUANA establecida en terrenos propios del ferrocarril, o sea en su estación de esta Capital, con lo cual se evitará doble trabajo de carga y descarga y se ahorrará tiempo.

Para obtener dichas ventajas basta des tinar las mercaderías a SAN SALVADOR-VIA ACAJUTLA, cuya marca debe aparecer tanto en los documentos como en los envases de la mercadería.

La Oficina de LA AGENCIA NACIONAL LIMITADA (Teléfono 1-4-9) tendrá gusto en suministrar más datos y facilidades para este nuevo servicio.